



Revista de Análisis Jurídico del
Tribunal para Menores Infractores

“Aportaciones mínimas para la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes”

Coordinadores:
Alejandro Ramon Fuentes
Efren Enriquez Pineda

REVISTA DE ANÁLISIS JURÍDICO DEL
TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO



Tribunal para Menores Infractores
del Poder Judicial del Estado

REVISTA DE ANÁLISIS JURÍDICO DEL
TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO

III

Coordinadores:

Alejandro Ramón Fuentes

Efrén Enríquez Pineda

REVISTA DE ANÁLISIS
JURÍDICO DEL
TRIBUNAL PARA
MENORES
INFRACTORES DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE DURANGO.

© TRIBUNAL
PARA MENORES
INFRACTORES DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE DURANGO.

CALLE CINCO DE
FEBRERO 1002-A
PONIENTE ZONA
CENTRO, C.P. 34000,
DURANGO DGO
MEXICO
PRIMERA EDICION 2021
(FEBRERO)
VOLUMEN III AÑO 2021

REGISTRO ISBN EN
TRAMITE



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL PARA
MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE DURANGO

INTEGRANTES

DR. ALEJANDRO RAMÓN FUENTES
PRESIDENTE

LIC. ENRIQUE BENÍTEZ VARGAS
CONSEJERO DE LA JUDICATURA

M.D. JOSE FRANCISCO JACOBO GARZA
JUEZ ESPECIALIZADO

M.D. EFRÉN ENRÍQUEZ PINEDA
SECRETARIO

PRESENTACIÓN

Con la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante Ley Nacional), el día 18 de junio del año 2016, se hizo necesario para todos los operadores del Sistema Integral de los Estados, estar formados, capacitados y especializados en la materia; para lo cual, se señalaron dentro del texto legal rubros específicos de conocimientos y la forma en que ésta debía acreditarse, es decir, a través de una constancia expedida por una institución educativa con validez oficial. Por último, se estableció la obligación para las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, de promover capacitación y actualización específica de sus servidores públicos.

Para tal efecto y en virtud de que la legislación local de nuestro Estado, como lo fue el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, establecía una forma diferente para acreditar dicha especialidad, ya que señalaba para el caso del Magistrado, los Jueces Especializados y los Secretarios de Acuerdos de dichos Juzgados, sólo bastaba que demostraran contar con una experiencia mínima de dos años en materia de menores infractores y conocimientos en Derechos de Niños. Lo anterior, no resultaba del todo compatible con los nuevos rubros temáticos y con la forma que

establecía esta nueva legislación, aunado a la nueva obligación que nacía para el Tribunal para Menores Infractores de ser la autoridad obligada a brindar la capacitación y especialización a su personal. Esto generó un área de oportunidad al interior de este Tribunal, para que dentro del plazo de tres años que señalaba el artículo Primero Transitorio de esta nueva legislación, se realizara lo procedente para lograr que todos los funcionarios jurisdiccionales y las autoridades del Sistema Integral Estatal a que refiere el artículo 63 de esta nueva Ley Nacional, pudieran acreditar esta especialización en comentario. Una vez identificada dicha necesidad, la Comisión de Administración de Tribunal para Menores Infractores, en su calidad de órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina, se dio a la tarea en base a la facultad prevista por la fracción X del artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, de proceder a elaborar un Plan de Estudios de un diplomado con validez oficial que desarrollara los contenidos del artículo 64 de la Ley Nacional, y de esta forma, proponer a la Universidad Judicial la impartición del mismo y el cual debía ser dirigido al personal de los distintos órganos integrantes del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado.

La elaboración de este Plan de Estudios, estuvo a cargo del suscrito, el cual a fin de cumplir con la exigencia de especialización lo

más pronto posible, se tomó el formato de diplomado con una duración de 120 horas, en donde se desarrollaron las cuatro fracciones previstas por el artículo 64 de la Ley Nacional, siendo éstas:

- I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;
- IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Programa que estuvo pensado en cinco módulos y un taller práctico, con una duración de veinte horas cada uno de ellos. En el primero de los módulos, se impartieron conocimientos teóricos que contribuyan a que los operadores alcancen conocimientos sobre los derechos humanos específicos que tienen por su condición de menores de edad en conflicto con la ley, analizando tanto los derivados del Sistema Universal como del propio Sistema Interamericano de

Derechos Humanos, destacando el estudio no sólo de Tratados Internacionales, sino de criterios relativos al tema, emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para posteriormente, en el segundo Módulo, abordar un enfoque psicológico de la adolescencia, que le permita al operador contar con herramientas útiles para entender esta etapa de la vida y sus características esenciales; las cual, sin duda alguna, deben ser tomadas en consideración dentro de los procesos penales que se les siguen a dichos menores de edad.

El tercer Módulo, relativo a los Principios y Derechos de Justicia Penal para Adolescentes, permitiría identificar cuáles principios se encuentran enumerados y desarrollados por la Ley Nacional y de esta forma conocer cuáles serían los que se tendrían que recurrir directamente al derecho de fuente internacional para su aplicación transversal dentro del procedimiento. En lo relativo los derechos de los Adolescentes, se pretende clarificar los alcances de éstos y las obligaciones que de los mismos derivan para cada uno de los operadores del Sistema.

Por su parte, el módulo cuarto, relativo al Procedimiento Especializado establecido en la Ley Nacional, pues éste pretende familiarizar al alumno al llevarlo por cada una de las diversas etapas

del procedimiento en mención, dotándolo de herramientas para su desenvolvimiento en el mismo.

El quinto módulo, tiene como intención fortalecer las habilidades de los operadores al mostrarles cuáles son las prácticas judiciales que deben utilizarse a fin de hacer accesibles y compatibles los procesos jurisdiccionales con las personas que derivado a su edad no pueden ejercer todos sus derechos por ellas mismas, pero sin caer en el tutelarismo.

Las últimas veinte horas, están destinadas a un módulo práctico en donde se permita a los alumnos conocer e identificar las prácticas judiciales aplicables en este tipo de justicia especializada.

Programa que sirvió de referencia para que el mismo fuera replicado en distintos Institutos de Capacitación de los Poderes Judiciales de los Estados, y el cual sirvió además, como referencia para los cursos de Especialización impartidos a los Jueces Federales por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

Por otra parte, este programa permitió que se impartiera un primer Diplomado de Especialización en Justicia Penal para Adolescentes, mismo que se llevó a cabo del 13 de enero al 01 de abril del año 2017, en donde se contó con la participación del Magistrado Especializado

de Poder judicial de Tamaulipas, el Dr. Pedro Lara Mendiola, así como del Juez Especializado del Poder Judicial del Estado de Baja California, el Maestro Álvaro Castilla Gracia, quienes aportaron sus conocimientos, pero sobre todo, la experiencia en la materia. Por parte del Tribunal para Menores, se contó con la presencia de la ex jefa de la Unidad de Diagnóstico la Licenciada Xitlalic Iveth Herrera Frías, quien estuvo a cargo de hablar sobre la psicología del adolescente, así como el Juez Especializado Maestro Álvaro Rodríguez Alcalá y el de la voz, por su parte el plan de estudios se dividió en seis módulos, siendo éstos los siguientes:

- Módulo 1: Derechos Humanos específicos de las personas en desarrollo en conflicto con la ley, a cargo del Dr. Alejandro Ramón Fuentes;
- Módulo 2: Psicología del Adolescente, el cual estuvo a cargo de la LP. Xitlalic Iveth Herrera Frías;
- Módulo 3: Principios y Derechos de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estuvo a cargo del Dr. Pedro Lara Mendiola;
- Módulo 4: Procedimiento Especializado establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estuvo a cargo del Juez Maestro Álvaro Castilla Gracia;

- Módulo 5: El Menor de edad y las buenas prácticas judiciales, el cual estuvo a cargo del Juez Mtro. Álvaro Rodríguez Alcalá;
- Taller práctico: Estudio de casos, el cual estuvo a cargo del Dr. Alejandro Ramón Fuentes;

Módulos que en su conjunto sumaron 120 horas de capacitación, y el cual se abrió para un total de 100 asistentes, logrando concluir y aprobar de forma satisfactoria solamente 72 alumnos; destacando, que a través del mismo, se logró la especialización del 94% de los funcionarios con funciones jurisdiccionales que trabajaban en ese momento dentro del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.



Posteriormente, derivado de la demanda de capacitación y Especialización, se vio la necesidad de continuar en este rumbo, por lo que del día 23 de junio al día 15 de septiembre de 2017, se realizó un segundo Diplomado, en donde se contó con la participación de los Jueces Especializados adscritos al Tribunal, los señores Lic. Mario Gabriel Rivera Contreras y Lic. Carlos Alberto Lerma Burciaga, lo que permitió bajar los costos del evento, pero sobre todo, apoyarse en los recursos humanos propios del Tribunal para Menores. En cuanto al plan de estudios no sufrió ningún tipo de modificación, quedando de la siguiente forma:

- Módulo 1: Derechos Humanos específicos de las personas en desarrollo en conflicto con la ley, a cargo del Dr. Alejandro Ramón Fuentes;
- Módulo 2: Psicología del Adolescente, el cual estuvo a cargo de la LP. Xitlalic Iveth Herrera Frías;
- Módulo 3: Principios y Derechos de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estuvo a cargo del Dr. Alejandro Ramón Fuentes;
- Módulo 4: Procedimiento Especializado establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estuvo a cargo del Juez Lic. Mario Gabriel Rivera Contreras;
- Módulo 5: El Menor de edad y las buenas prácticas judiciales, el cual estuvo a cargo del Juez Mtro. Álvaro Rodríguez Alcalá;
- Taller práctico: Estudio de casos, el cual estuvo a cargo del Juez Lic. Carlos Alberto Lerma Burciaga;

Módulos que en su conjunto sumaron 120 horas de capacitación y el cual se abrió para un total de 100 asistentes, logrando concluir y aprobar de forma satisfactoria 92 alumnos.



Posteriormente, viendo la necesidad de que se impartiera una capacitación en la Región Laguna del Estado, y dar respuesta a la petición de las Barras y Colegios de Abogados de dicha Región, se realizó un tercer Diplomado con el mismo plan de estudios y en donde para llevarlo a cabo, se contó con el apoyo del Instituto de Posgrado en Humanidades A.C. (INPOSHUAC), quien prestó sus instalaciones para llevar a cabo el curso en comento, mismo que se realizó durante los meses de septiembre a diciembre del año 2017, y donde se especializaron 90 profesionistas, siendo los encargados de

impartirlo el propio personal del Tribunal para Menores Infractores, como se muestra a continuación:

- Módulo 1: Derechos Humanos específicos de las personas en desarrollo en conflicto con la ley, a cargo del Dr. Alejandro Ramón Fuentes;
- Módulo 2 : Psicología del Adolescente, el cual estuvo a cargo de una Licenciada en psicología de la Región Laguna.
- Módulo 3: Principios y Derechos de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estuvo a cargo del Dr. Alejandro Ramón Fuentes;
- Módulo 4: Procedimiento Especializado establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estuvo a cargo de la Jueza Miriam Guadalupe Lanzarín Roldan;
- Módulo 5: El Menor de edad y las buenas prácticas judiciales, el cual estuvo a cargo del Juez Mtro. Álvaro Rodríguez Alcalá;
- Taller práctico: Estudio de casos, el cual estuvo a cargo del Juez Lic. Mario Gabriel Rivera Contreras;



Consecutivamente, y de nueva cuenta, en la ciudad de Durango, de los días 12 de octubre de 2018 al 26 de enero de 2019, se llevó a cabo el Cuarto Diplomado de Especialización en la Justicia Penal para Adolescentes, en donde se vio en la necesidad de modificar el plan de estudios para incluir un módulo que de forma especial abarcara los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Justicia para Adolescentes, previsto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. De igual forma, se dividió el módulo 4 para abarcar temas más especializados, quedando de la siguiente forma:

- Módulo 1: Derechos Humanos específicos de las personas en desarrollo en conflicto con la ley, a cargo del Dr. Alejandro Ramón Fuentes;
- Módulo 2: Psicología del Adolescente, el cual estuvo a cargo de LP. Xitlalic Iveth Herrera Frías;
- Módulo 3: Principios y Derechos de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estuvo a cargo del Dr. Alejandro Ramón Fuentes;
- Módulo 4: Procedimiento Especializado establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estuvo a cargo de la Jueza Lic. Miriam Guadalupe Lanzarín Roldán;
- Modulo 4 segunda parte: Procedimiento Especializado Establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estuvo a cargo del Juez Lic. Carlos Alberto Lerma Burciaga;
- Modulo 5: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Justicia para Adolescentes, el cual estuvo a cargo del facilitador Especializado Dr. Jesús Antonio Hernández García;

- Módulo 6: El Menor de edad y las buenas prácticas judiciales, el cual estuvo a cargo del Juez Mtro. Álvaro Rodríguez Alcalá;
- Taller práctico: Estudio de casos, el cual estuvo a cargo del Juez Lic. Mario Gabriel Rivera Contreras;



Este Diplomado fue cursado por 100 alumnos, logrando obtener su certificado de conclusión solamente 94 alumnos.

Por último, del 7 de febrero al 27 de junio de 2020, se llevó a cabo el Quinto Diplomado de Especialización en la Justicia Penal para Adolescentes, y el cual se modificó totalmente el Plan de Estudios para dividirlo en once módulos y un taller práctico, en donde se contó con la participación de ponentes nacionales, mismo que por las condiciones sanitarias que se presentaron en el país por motivo del COVID-19, el mismo tuvo la necesidad de cambiarse de forma presencial a llevarse a cabo vía internet, destacando que entre los invitados especiales, se contó con la presencia del Magistrado Especializado Dr. Paul Razo Brooks, del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como del Juez Especializado del Poder Judicial del Estado de Baja California, el Maestro Álvaro Castilla Gracia, quienes aportaron sus conocimientos, pero sobre todo la experiencia en la materia.

Sobre la estructura del nuevo programa del Diplomado, podemos señalar que el mismo también fue elaborado por el suscrito, aprovechando las experiencias y conocimientos obtenidos por los anteriores Diplomados, las buenas prácticas que se han realizado en algunos Centros de Capacitación de los Poderes Judicial Locales; destacando del contenido del mismo, que en el

Módulo I, se abordaron los conocimientos generales sobre la infancia y la adolescencia, las visiones que el derecho ha impuesto a este grupo de personas en desarrollo al transcurrir de los años. Por su parte, el Módulo II, se enriquece con los conocimientos que obtengan los alumnos desde la visión psicológica de las etapas de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, para de esta forma brindar conocimientos multidisciplinarios. Dentro del Módulo III, se aprecian los Principios Generales del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, mismo que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 12 de diciembre del año 2005, y los cuales son considerados como principios rectores del sistema en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Los Módulos IV, V y VII, se encargan de desarrollar las diversas etapas del procedimiento especializado de justicia penal para adolescentes en conflicto con la ley, desde la investigación a la etapa de ejecución, sin dejar a un lado la etapa de juicio oral, con lo cual se alcanzarán conocimientos particulares de cómo poder solventar un proceso de esta naturaleza.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por la importancia que reviste para el principio restaurativo del Sistema,

se abordan en un Módulo particular, que lleva este mismo nombre, con lo cual se brinda conocimientos de cómo se llevan a cabo los acuerdos reparatorios y las suspensiones condicionales en sede judicial.

Por su parte, el Módulo VIII, está enfocado al estudio de los Derechos Humanos específicos de los adolescentes, tanto del Sistema Universal como del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos; destacando el estudio no sólo de tratados internacionales, sino de criterios relativos a temas emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Módulo IX, se encomienda a explorar los recursos existentes en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, haciendo énfasis, concretamente, en el trámite de la apelación tramitada por la Sala Unitaria, contra las resoluciones de los Jueces de Control, Juicio Oral o de Ejecución de Medidas, sin perder de vista la visión especializada que reclama el propio procedimiento.

Complementando la currícula, con Módulos destinados al estudio del menor víctima dentro de este proceso, para conocer el trato que debe tenerse con él, cuáles son los derechos que le asisten no sólo como víctima, sino como menor de edad al que le han lesionado un bien jurídico tutelado por la norma, enriqueciendo además con un estudio particular sobre buenas prácticas judiciales especiales para los

menores infractores, dando herramientas para que los alumnos cuenten con conocimientos y experiencias para solventar y respaldar los derechos de este grupo de la población.

Materias que estuvieron distribuidas a los ponentes de la siguiente forma:

- Módulo 1: Antecedentes del Derecho Minoril, el cual estuvo a cargo del Mtro. Efrén Enríquez Pineda;
- Módulo 2: Principios y Derechos de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estuvo a cargo del Dr. Alejandro Ramón Fuentes;
- Módulo 3: Psicología de la Adolescencia, el cual estuvo a cargo de la Mtra. Patricia Maldonado Huerta;
- Módulo 4: Procedimiento Especializado (Audiencia inicial), el cual estuvo a cargo de la Lic. Miriam Guadalupe Lanzarín Roldán;
- Módulo 5: Juicio Oral Especializado, el cual estuvo a cargo del Lic. Mario Gabriel Rivera Contreras;
- Módulo 6: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Justicia para Adolescentes, el cual estuvo a cargo del facilitador Especializado Dr. Jesús Antonio Hernández García;

- Módulo 7: Proceso de Ejecución de Adolescentes, el cual estuvo a cargo del Mtro. José Francisco Jacobo Garza;
- Módulo 8: Derechos Humanos Específicos de las Personas en Desarrollo, el cual estuvo a cargo del Dr. Alejandro Ramón Fuentes;
- Módulo 9: Recursos, el cual estuvo a cargo del Lic. Salvador Galván Soto;
- Módulo 10: El Menor víctima, el cual estuvo a cargo del M.D. Álvaro Rodríguez Alcalá;
- Taller Práctico: Estudio de casos, el cual estuvo a cargo del M.D. Álvaro Castilla Gracia;
- Módulo 11: El Menor de edad y las buenas Prácticas Judiciales, el cual estuvo a cargo del Dr. Paul Razo Brooks;

Con motivo del nuevo plan de estudios la Secretaria de Educación sólo otorgo la autorización de 65 registros de los cuales concluyeron todos satisfactoriamente, obteniendo su certificado correspondiente.



Resulta importante destacar que este plan de estudios, ha servido de base para que dentro del Foro Internacional “Desafíos de la Justicia Penal para Adolescentes en México”, organizado por la Secretaría de Gobernación a través de SIPINNA Nacional, la Asociación Mexicana de Especialistas y Operadores en Justicia para Adolescentes (AMEOJA) y Justicia Juvenil Internacional México A.C., celebrado los días del 9 al 13 de noviembre del año 2020, el suscrito presento la ponencia “La Especialización de Operadores del Sistema y presentación de Lineamientos Nacionales”, la cual pretende establecer una base mínima de conocimientos que deben impartirse en todos los diplomados o especialidades que pretendan acreditar la Especialización en la materia, a fin de que los aspirantes obtengan

conocimientos homologados y mínimos para el cabal funcionamiento de esta justicia modalizada.

Por otra parte, y con la idea de continuar realizando acciones que fortalezcan los rubros de Especialización y de Capacitación de los operadores del Sistema Integral es que nace la necesidad de contar con un libro de texto o de apoyo que coadyuve en la enseñanza de esta materia. Es ahí donde nace el presente número de la revista destacando los contenidos del Quinto Diplomado y los cuales son abordados por los propios Catedráticos que impartieron las materias en el mismo, lo que nos sirve no sólo de testimonio sino incentiva a la investigación sobre la Justicia Penal para Adolescentes.

Si bien, este recuento histórico no contempla ni enumera todas las acciones de capacitación que se han realizado por el Tribunal para Menores Infractores, de donde podemos destacar los tres Seminarios de Especialización y Actualización en Justicia Penal para Adolescentes, realizados con apoyo de las Casas de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus sedes de Durango y Torreón, Coahuila, así como los cursos de capacitación dirigidos a la Elementos de la Policías de Métodos de Investigación de la Fiscalía General de la República y los dirigidos a los diferentes estudiantes de la Licenciatura de Derecho de las diversas Universidades del Estado,

sino destacando que el recuento histórico sólo se suscribe a los Diplomados de Especialización en la Justicia Penal para Adolescentes, como una muestra del trabajo que se ha venido haciendo en la Entidad a fin de lograr la consolidación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por último, no puedo dejar de mencionar que derivado de la Especialización, y la constante capacitación del personal con funciones jurisdiccionales del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial, se recibieron el pasado 5 de febrero del año 2021, las constancias que acreditan a 15 funcionarios como certificados en el estándar de competencia EC1106 “Promoción de los Principios y Derechos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”, mismos que fueron emitidos por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) y el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), con lo que Durango se convierte en el primer Poder Judicial en obtener dicha certificación de competencia en Justicia Penal para Adolescentes, la cual tiene una vigencia de tres años.



Por todo lo antes expuesto, esperamos que este número de la revista que refleja las experiencias de nuestro Estado de Durango dentro de esta área, les sea útil y además resulte de su agrado, pero sobre todo logre su encomienda de apoyar en el estudio de la especialización de la materia a los nuevos profesionistas que deseen incursionar en la Justicia Penal para Adolescentes.

Atentamente

Dr. Alejandro Ramón Fuentes

Magistrado Presidente y Sala Unitaria del Tribunal para
Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

ÍNDICE DE MATERIAS

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO MINORIL

Efrén Enriquez Pineda

35

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHOS DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Alejandro Ramón Fuentes

63

CAPÍTULO III

PSICOLOGÍA DE LA ADOLESCENCIA

Patricia Maldonado Huerta

129

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO PRIMERA PARTE, LA ETAPA INICIAL E INTERMEDIA

Miriam Guadalupe Lanzarín Roldán

143

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO, SEGUNDA PARTE,
LA ETAPA DE JUICIO ORAL

Mario Gabriel Rivera Contreras

173

CAPÍTULO VI

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES

Jesús Antonio Hernández García

201

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO, TERCERA PARTE,
LA ETAPA DE EJECUCIÓN.

José Francisco Jacobo Garza

251

CAPÍTULO VIII

DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS DE LAS
PERSONAS EN DESARROLLO EN CONFLICTO CON LA
LEY PENAL

Alejandro Ramon Fuentes

275

CAPÍTULO IX

LOS MEDIOS DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO

Salvador Galván Soto

329

CAPITULO X

EL MENOR VICTIMA

Álvaro Rodríguez Alcalá

369

CAPITULO XI

ANÁLISIS Y ESTUDIO DE CASOS PRACTICO

Álvaro Castilla Gracia

393

CAPÍTULO XII

EL MENOR DE EDAD Y LAS BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES

Paul Razo Brooks

401

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO
MINORIL

Efrén Enríquez Pineda

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO MINORIL

Efrén Enríquez Pineda¹

SUMARIO; 1. Introducción. 2. Época antigua, la india, 3. Época antigua, Grecia, 4. Época antigua, Roma. 5. Antecedentes en México, época prehispánica, 6. Antecedentes en México, época colonial, 7. Concepciones teóricas o visiones sobre la infancia, 8. Conclusiones, 9. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

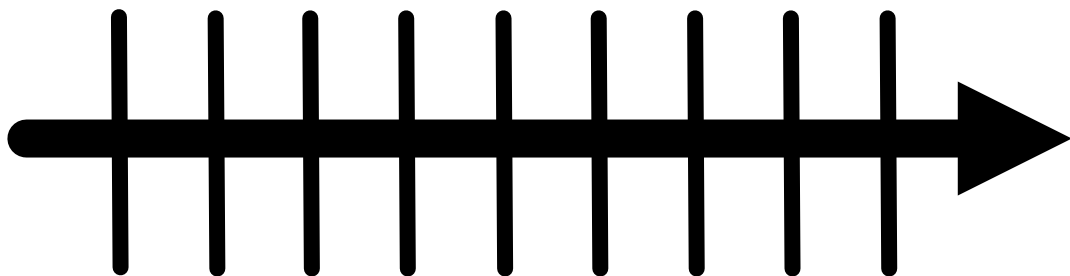
Ha sido un tema de debate entre los teóricos de la justicia penal, sobre si la materia del derecho minoril forma parte de ese ámbito o bien reúne los elementos necesarios para ser una materia de estudio autónoma debido al tema sensible que abarca y su campo de acción,

¹ Maestro en Derecho, por la Universidad Juárez, de Estado de Durango, Juez de Primera Instancia del Poder Judicial, del Estado de Durango, Secretario General de Acuerdos del Tribunal para Menores Infractores.

pues existen las posturas respecto a que la misma solo forma parte del derecho penal, y otros que le dan un carácter autónomo e independiente y se constituye como una disciplina jurídica con vida propia.

En ese sentido, es necesario ubicarnos en un estado de cosas, definido por circunstancias de tiempo modo y lugar de manera que en ese sentido con base en las teorías y ópticas con las que se ha analizado el derecho minoril podremos estar en condiciones de arribar a una conclusión definida sobre su carácter autónomo como disciplina jurídica o bien solo como una parte más del derecho penal tradicional.

En ese sentido, abarcaremos trazando para ello un eje diacrónico y sincrónico para determinar la visión del derecho minoril a lo largo de los diferentes momentos históricos por los que ha atravesado. Lo cual podremos representar gráficamente de la siguiente manera:



De modo que cada espacio que se genera con las líneas perpendiculares al eje principal, constituirá un estado de cosas específico, es decir una concepción sobre el derecho minoril, en un determinado lugar y momento, y podremos analizar como existe un cambio ideológico respecto al mismo en cada uno de los sucesos que nuestra vida mundial ha transitado y abordado, por ello analizaremos a lo largo de este ejercicio cada una de las ideas y visiones sobre la situación del menor infractor y los ordenamientos jurídicos que trataron de regularlo y que nos han permitido llegar a una evolución no solo dogmático sino operacional en el sistema de justicia penal para adolescentes que hoy conocemos.

2. ÉPOCA ANTIGUA, LA INDIA

En la época antigua, en la india encontramos el primer antecedente fehaciente sobre justicia minoril, en el Código de Manu, cerca del siglo XIII ac, de donde se advierte que en libro VIII, versículos 27 y 28 limita la infancia a los 16 años de edad. El versículo 71 reconoce que los niños tienen capacidad limitada. Por su parte los versículos 299 y 300 ordenaban que si un menor de edad incurría en falta, se le castigue con una cuerda o tallo de bambú, golpeándolo solo en la parte posterior del cuerpo. El versículo 230 del libro IX indicaba

que a los niños se les pegue azotándolos con un látigo o rama de tronco de bambú o atándolos con cuerdas, de dicha codificación podemos ver como existía una concepción rudimentaria de infancia y establecía un límite de edad, y una capacidad de comprensión limitada es decir en un estado de interdicción permanente y en consecuencia los niños infractores eran sujetos de corrección o castigo.

3. ÉPOCA ANTIGUA, GRECIA

La Hélade, como se conocía a Grecia en la antigüedad, debemos partir primeramente del concepto que se tenía de la niñez, lo cual sería una labor interesante pues nos enfrentaríamos a usos y costumbres que fueron aceptadas y aplicadas en cada una de las polis que conformaban a la antigua Grecia, donde podemos ver que la formación se centraba en educar a los hijos donde se partía de tres visiones, al interior de la familia donde su capacidad estaba limitada a lo que no le incumbía por su edad, y segundo una formación militar, e incluso clasificar el rol que tendrían desde que los mismos nacían, como el caso de los espartanos, que aquellos niños que no serían funcionales eran lanzados desde el Monte Taigeto o abandonados a su suerte.

Sin embargo, en relación con la justicia para adolescentes tenemos que todos los delitos gozaban de atenuaciones o prerrogativas por su condición de menor, como en el caso del robo. Solo el homicidio estaba exento de atenuantes, de donde podemos distinguir una distinción entre delitos graves y no graves y la forma de su incoación por ser menores de edad, y como en aquellos ilícitos de alto impacto como el caso del homicidio no había prerrogativas por la sola condición de la minoría de edad.

4. ÉPOCA ANTIGUA, ROMA

Los romanos, padres de una codificación y precursores de un sistema jurídico como tal, a diferencia de las diversas culturas antes analizadas, partían de una diferencia sustancial de diferentes momentos en la infancia y también a la ley que los regulaba, por ejemplo En la época de las XII tablas se distingue dos clases de niños, entre impúberes y púberes.

Durante el imperio la distinción se amplió a infantes, impúberes y menores, como nota distintiva la infancia culminaba cuando el niño sabio hablar bien. Se establecido una capacidad ausente y en consecuencia eran inimputables. En leyes imperiales se establecieron diferencias en razón de la edad y nuevas distinciones por ejemplo la

Lex Cornelia establecía que la infancia duraba hasta los 7 años los impúberes o infantes que era hasta los diez años y que no tenían responsabilidad penal a menos que se demostrara una especial capacidad, este sistema se caracterizó principalmente en dotar de un carácter de inimputabilidad a los menores de edad, aunque es debatible la regulación que en materia civil le daban a los niños siempre a la potestad del paterfamilias de modo que ante la sumisión del hijo al padre era suficiente para dotar de ese carácter de inimputabilidad.

5. ANTECEDENTES EN MÉXICO, ÉPOCA PREHISPÁNICA

Se caracterizo por su severidad siendo comunes las penas corporales y la de muerte. En el Derecho Maya, se consideraba como atenuante la minoría de edad, en el caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad o esclavo de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado. En el caso del robo el menor era esclavo hasta que se pagaba la deuda o bien los padres compensaban el daño a las víctimas.

Los Aztecas por su parte privilegiaban la educación de los menores y los padres tenían una patria potestad y derecho de

corrección, pero se les negaba el derecho de vida o muerte sobre ellos. Los incorregibles, podían venderse como esclavos.

Sin embargo, a pesar de la severidad de la educación, consideraban que todos los hombres nacían libres aun los hijos de los esclavos, repudiando la venta de niños ajenos, castigando este delito conjuntamente con el rapto de infantes con la pena de muerte, en el caso de los menores de diez años estaban excluidos de responsabilidad penal, los que tenían entre diez y quince años su condición se consideraba una atenuante, a los quince años dejaban el hogar para asistir a los colegios y recibir educación religiosa, militar y civil, dependiendo de la clase social a la que pertenecían, los nobles asistían al calmécac y los plebeyos al telpochcalli.

Como nota distintiva de la cultura azteca es la existencia de tribunales especializados para menores los cuales residían en las escuelas pues el sistema de enjuiciamiento de los aztecas se sustentaba en la educación.

6. ANTECEDENTES EN MÉXICO, ÉPOCA COLONIAL.

En las siete partidas, de Alfonso el Sabio, se establecía la irresponsabilidad completa de los que no habían cumplido 10 años y

medio y la culpabilidad atenuada de los que habían llegado a los 17 años, en delitos particulares como los de lujuria, incesto o apoderamiento de cosa propia con perjuicio de otro, la irresponsabilidad se extendía a los 14 años en el caso de los hombres y 12 para las mujeres, y en el caso de los daños en propiedad ajena se extendía hasta los 25 años la irresponsabilidad penal

En la Recopilación de leyes de las indias, se advierte como edad de responsabilidad plena los 18 años cumplidos, igualmente encontramos disposiciones relativas a los menores en estado de abandono como en la Ley IV, dada por Carlos V en 1533.

7. CONCEPCIONES TEÓRICAS O VISIONES SOBRE LA INFANCIA

Ahora bien, dentro de la dogmática minoril, debemos partir de las visiones que han permeado el sistema de justicia para adolescentes donde podemos advertir tres modelos conceptuales o visiones respecto al tema de la infancia y su regulación jurídica.

- a) Visión de indiferencia. - Se le trata y se le ve como un adulto, el Estado no asume ningún trato diferenciado.

b) Visión tutelar. - Si hay diferencia entre niño y adulto, pero es visto como un sujeto de protección, propiedad de la familia (Doctrina de Situación Irregular), el Estado es sustituto de la Familia.

c) Visión de derechos. - El menor es un sujeto de derecho y no de protección tiene todos los derechos y además las particulares de su edad, el Estado tiene la obligación de proteger, garantizar un trato diferenciado.

7.1. LA VISIÓN DE INDIFERENCIA.

Así las cosas respecto a la visión de indiferencia Phillippe Aries considerado el pionero de la historiografía de la infancia, y su tesis principal, que la infancia fue inventada o descubierta entre fines del siglo XVII e inicios del XVIII, ha tenido una enorme influencia desde que la formulara en 1960 hasta nuestros días, así como también ha suscitado una gran sucesión de críticas en los autores posteriores.

Lloyd Demause, Compartiendo con Aries la tesis de un cambio drástico en la consideración de la infancia, Demause postula una evolución más bien inversa, en la que la consideración de los adultos hacia los niños habría avanzado desde etapas de negación y violencia a una relación cada vez más óptima y respetuosa de la infancia.

Elizabeth Badinter A través de un análisis que cuestiona la existencia del amor maternal como valor universal, natural y espontáneo. Durante los siglos XVII al XX", explora gran cantidad de datos que revelan cambios en las prácticas de crianza influidos por ideologías o "modas" culturales y por variaciones en el contexto económico, social y político

Las fuentes utilizadas por Badinter revelan que en Francia y otros países de Europa en los siglos XVII y XVIII existieron prácticas generalizadas de indiferencia hacia los niños. Estas prácticas y señales de indiferencia a las que se refiere la autora son básicamente la entrega de niños a nodrizas apenas producido el nacimiento, la negativa a amamantar, la poca tristeza e incluso la insensibilidad frente a la muerte de niños pequeños, el amor selectivo hacia el primogénito, la educación confiada a preceptores y gobernantas, la extensión generalizada de los internados.

Linda Pollock En su libro "Los niños olvidados", hace un repaso crítico de los autores anteriores, y plantea un uso diferente y más riguroso de las fuentes, concluyendo que, en general, la relación concreta entre adultos y niños se ha mantenido invariable en lo esencial, pese a los cambios operados en el plano de la ideología o de las imágenes de la infancia.

Hugh Cunningham Autor de libros como "The children of the poor" y "Children and Childhood in Western Society since 1500", es uno de los autores más recientes en el tema, y presenta la ventaja de distinguir con claridad lo que es la historia de los niños, de la historia de la infancia como concepto. Además, gran parte de su análisis se centra en cómo los cambios operados en la percepción de la infancia como concepto han afectado, sobre todo en el siglo XX, la experiencia concreta de niños y niñas.

En la concepción de infancia Cunningham aprecia una continuidad desde la época medieval a los siglos XVI y XVII, marcada por el predominio del cristianismo.

En el siglo XVIII comienza a ser dominante una visión secular de la infancia y los niños, y comienzan a operarse cambios significativos tanto en la conceptualización de la infancia como en el trato hacia los niños. En particular, las visiones más influyentes fueron las de Locke y Rousseau, planteando la necesidad de formar hábitos y modelar la tabula rasa que cada persona era al momento de nacer, dando especial importancia a la educación (Locke), o considerando a la infancia como la etapa propia de la felicidad, que se perdería con el contacto con el mundo adulto y planteando la consiguiente necesidad de protegerla instalando barreras y dejando que los niños sean niños (Rousseau).

Ambas visiones confluyen hasta el día de hoy en el pensamiento común sobre el tema.

“La infancia tiene sus propias maneras de ver, pensar y sentir; nada más insensato que pretender sustituirlas por las nuestras”

Una de las grandes apariciones del siglo XVIII, fue el sentimiento de infancia, tras décadas de indiferencia hacia los niños, el interés por los menores se convirtió en un tema de moda para los intelectuales. Para Rousseau, reconocer la infancia implica separarla de la adultez y permitirle el desarrollo de su libertad.

7.2. EL DERECHO PENAL ATENUADO, DEL MEXICO INDEPENDIENTE A LA REFORMA

Tiene su aparición en nuestro país durante la época del México independiente y se caracteriza por la gran influencia con la humanización del Derecho Penal, en donde destacan pensadores de la talla de César Becaria, en su obra *“El Tratado de los delitos y de las penas”*.

Manuel Lardizábal y Uribe, en su *“Discurso de las Penas”*, propone un tratamiento para los delincuentes menores de edad, consistiendo este en una buena educación para el pueblo.

Se seguían aplicando las Siete Partidas de donde se destaca el contenido de la partida 7 título 1º Ley IX donde establecía que los menores de catorce años no podían ser acusados por delitos de lujuria, ya que aún el menor lo cometiere, se consideraba que no existía la capacidad de entender, ni saber lo que se hacía y respecto de los demás delitos sí era posible que el menor de esta edad pudiese ser acusado, pero la pena que se le impusiese debía ser menor a la que se aplicaría, si ese mismo hecho lo hubiese cometido un mayor de edad; de igual modo declaraba que el menor de diez años y medio no podía ser sujeto de acusación por delito alguno.

Dentro de este estado de cosas podemos distinguir intentos legislativos para regular el tema de los adolescentes en conflicto con la ley donde podemos distinguir los siguientes:

a) Ley para el Arreglo provisional de Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados de Fuero Común. - Fue publicada en 23 de mayo de 1837, establecía la obligación de la autoridad de nombrarles un curador a los acusados menores, para que asistiera a ver la protesta del menor en caso de que quisiera declarar sus hechos el menor.

b) Ley para Juzgar a ladrones, homicidas, heridos y vagos.
- fue publicada el 5 de enero de 1857, pretendía castigar con

pena capital a los delincuentes para dar un ejemplo, en el caso de los menores de 18 años, se daba un trato diferenciado, prohibiendo la pena capital. (modelo atenuado) y establece como no responsables, a los menores de 10 años y medio.

c) Código Penal denominado de Martínez de Castro para el Distrito Federal y Territorios, los Estados de la Republica (a excepción de Veracruz, el Estado de México y Guanajuato) de 1872.- Concibe al menor, como una persona que no tiene debidamente desarrollada la Inteligencia, seguía la tendencia Romana, al establecer tres categorías de los menores:

a. Menores de 9 años, carecían de desarrollo mental por lo tanto eran irresponsable;

b. Menores de 14 años, (criterio de discernimiento) carece de capacidad de delinquir salvo prueba en contrario; (dos tercios de la pena de un adulto)

c. Mayores de 14 y menores de 18, se presumía que habían obrado con discernimiento pero se le castigaba diferente que a los adultos

Otro aporte del Código Penal, es el señalado por el artículo 42 que establecía una pena atenuada para los adultos jóvenes de 18 a 21 años. Y que la impartición de Justicia se encontraba en sede judicial.

7.3. LA VISION TUTELAR

Parte de una diferencia entre niño y adulto, pero es visto como un sujeto de protección, propiedad de la familia (Doctrina de Situación Irregular), el Estado es sustituto de la Familia, tiene su antecedente más remoto con la creación del tribunal de Chicago de 1899.

Está basado en los postulados del positivismo criminológico y en la doctrina de la situación irregular. Los niños se defienden como personas desprotegidas y necesitadas de cuidado y rehabilitación. La delincuencia es una suerte de grito de ayuda. Por eso en lugar de un sistema adversarial, lo que se necesita son personas que curen estas enfermedades.

La política asumida tiene rasgos positivistas ya que los menores eran considerados como anormales, enfermos, a los que había que separarlos de su medio para reeducarlos.

El modelo protector tiene objetivos de caridad, piadosos, cuyo objetivo es proteger a los más necesitados y ejercer control sobre ellos sustituyéndose al ejercicio de la patria potestad. Las medidas que se les aplicaban eran la mayoría de las veces penas libradas al libre arbitrio del juzgador.

Este modelo concibe al menor como un enfermo y como tal debe recibir ayuda, debe ser corregido y enmendado, pues indica el menor es un enfermo y un incapaz.

El menor no es un adulto y no se lo define por lo que es sino por lo que no es, olvidando que conforme a la moderna psicología que los menores no son seres inmaduros o incapaces, sino que tienen una madurez para comprender su comportamiento y las consecuencias del mismo.

Este modelo plantea que las respuestas del estado frente a la delincuencia juvenil deben tener fines educativos y terapéuticos, de tal manera que se sustituya el sistema de penas por medidas de seguridad cuyo efecto sea el de proteger al menor que se ve desvalido o carente de la satisfacción de sus necesidades acordes a su edad y que se supone que el Estado debe de brindarlas.

Por lo que la delincuencia juvenil es un reflejo del fracaso de las instituciones estatales. Las medidas de seguridad deben ser dictadas no en función a la gravedad del hecho sino de la peligrosidad del autor y por tiempo indeterminado.

Este modelo se caracteriza por una amplia intervención judicial y por la reducción de las garantías procesales, pues el menor sale del derecho penal, donde el sistema adversarial garantiza el cumplimiento de esas garantías procesales, para ser apartado a un sistema donde los tribunales tienen competencia para reformar y proteger a los niños.

En nuestro país respecto a este modelo que tuvo aplicación en nuestro país podemos señalar los mecanismos legislativos y jurisdiccionales que se utilizaron para ello entre los cuales podemos destacar los siguientes:

a) Ley sobre la prevención Social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal (Ley Villa Michel, 30 de marzo 1928 y el Tribunal para Menores). - Se establece un Tribunal para Menores Infractores (inicio formal de la Justicia para Adolescentes) medico, profesor y psicólogo era competente para conocer de menores de 15 años, era proteccionista, con base en la observación, sin formalidades y con medida

indeterminadas se caracterizó por extraer del ámbito penal a los menores de 15 años.

b) Tesis Castañeda (Amparo en Revisión 3959/1931). – La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que quienes no han llegado a los quince años, no contraen responsabilidad criminal por que cometan infracciones a las leyes además de que:

a. El Tribunal de Menores, se encargará de hacer una observación del delincuente, en sus aspectos físico, moral, social y pedagógico, con el fin de proponer las medidas de educación correccional, sin que sus resoluciones tengan el carácter de sentencias, sino de medidas preventivas o educadoras, y, en todo caso, condicionales, según las necesidades de cada menor.

b. El menor está sujeto a limitaciones en el goce de los derechos naturales, entre otros, el de la libertad, que está restringida por la autoridad de quien sobre él ejerce la patria potestad, el cual debe ser auxiliado por el Estado, para ese ejercicio.

c. El criterio del Tribunal de Menores, no es aplicar la ley, sino llevar a cabo una acción educativa o cultural, de donde aparece que no es la coacción el medio que se tiene que emplear, y

d. El menor no debe ser internado en la cárcel, sino matriculado en la casa de observación; el procedimiento tiene un carácter familiar y adecuado al mejor éxito de la observación científica, y las decisiones del tribunal no tienen el carácter de sentencias; de donde claramente se desprende, como ya se dijo, que la acción del Estado, por medio, del Tribunal de Menores, no tiene un carácter autoritario, sino el desempeño de una misión social.

c) Código Penal de 1931 y Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal 1931.- Elevo la edad penal a los 18 años. En respuesta a la Tesis Castañeda, se estableció un sistema paralelo a los adultos en sede judicial.

d) Amparo en Revisión, 3196/1934, donde nuestro más alto Tribunal dilucidó que el internamiento del menor no viola garantías.

e) Amparo en Revisión, 624/1935, donde de igual forma nuestro Tribunal Constitucional, se pronunció en el sentido de que el procedimiento minoril no era violatorio de garantías.

f) Consejo tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal (1974).- El Sistema Tutelar, propuesto por los Código Penal de 1931 y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, siguió vigente en nuestro país, sin variación alguna, reproduciéndose en las diferentes entidades de la Republica, hasta que con motivo de la profunda reforma penal que se realizó en el país en el año de 1974, la cual trajo dentro del Sistema Tutelar, una nueva normatividad en el ámbito de los Menores Infractores; pues tuvo nacimiento la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, la cual vino sin duda a atender algunas críticas que surgían a dicho sistema, como lo era la falta de defensores por parte de los menores, por lo cual acuño esta nueva normatividad, la figura del “Promotor”, persona que tenía a su cargo vigilar la legalidad del procedimiento y de interponer recursos que no se encontraban en la legislación anterior y por otra parte esta nueva normatividad incluyo la figura de “Estado de peligro”.

g) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la Republica en materia Federal. - Inicio su vigencia en 1992, establecía un sistema tutelar minimizado, este cuerpo normativo estuvo vigente hasta el 02 de julio del 2015, con la reforma al artículo 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.4. LA VISION DE DERECHOS

Surge a raíz de la Convención de los Derechos de los Niños, partiendo de la premisa de que la humanidad le debe a los niños todo, y toda acción encaminada a ello, será aceptable, en ese sentido la concepción tutelarista de ser un simple de ser un simple objeto de protección cambio para reconocer que el niño en un ente autónomo, individual, y titular de derechos, de modo que se privilegiaron dos conceptos básicos el de la dignidad humana y el reconocimiento de derechos específicos.

La importancia de la convención radica en que por primera vez, en comparación con tratados anteriores, la convención reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a las personas adultas en sujetos de responsabilidades.

Por otra parte, también es significativo que se trate de una convención en lugar de una declaración. Esto significa que los Estados participantes adquieren la obligación de garantizar su cumplimiento. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, como declaración, es una serie de principios y normas que los Estados crean y se comprometen a cumplir internamente en sus naciones, pero quienes la firman no adquieren la obligación de cumplir su articulado.

Además, es el tratado internacional que reúne al mayor número de Estados que han ratificado un tratado: actualmente, ha sido ratificado por 196 estados reconocidos en la Asamblea General de las Naciones Unidas (todos los estados con la excepción de los Estados Unidos de América).

En el caso de nuestro país tal como lo señala Olga Islas, se dio un parteaguas, con el reconocimiento de los Derechos de los Niños, acotando que México, ratificó la Convención el 10 de agosto de 1990, y para atender ese compromiso se reforma el artículo 4º Constitucional, con el fin de incorporar a las Niñas, Niños y Adolescentes, como sujetos plenos de Derechos, publicándose hasta el año 2000 la Ley para la Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que contemplo los principios de la Convención además del derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley

Penal, estableciendo los lineamientos de un Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes.

Esta visión garantista, se proclama como corrector de todo lo vulnerable y negativo del Sistema Tutelar en él se reconoce que los menores tienen todos los derechos y garantías de la persona adulta, además de algunos específicos que el menor merece por su situación especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene como objetivo la protección integral de los derechos de los menores, constituye el instrumento jurídico modelo del garantismo, pero no es sino hasta la reforma de 2005 al artículo 18 Constitucional, cuando se erige un Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

Pues la reforma en cuestión trajo consigo los siguientes cambios significativos:

a) El establecimiento de un Sistema Integral de Justicia Especializado, para quienes hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan al momento de la conducta una edad mayor de doce años y menor de dieciocho años;

b) La implementación del sistema, queda a cargo de la Federación, los Estados y el otrora Distrito Federal;

c) El reconocimiento de que se garantice a los menores de edad en conflicto con la ley penal, los derechos fundamentales que reconozca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para todo individuo;

d) Que los menores de doce años, solo son sujetos a medidas de rehabilitación y asistencia social;

e) La creación de Instituciones para aplicar el Sistema Integral de Justicia Minoril, a cargo de la Federación, los Estados y el otrora Distrito Federal;

f) La aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento para menores mayor de doce años y menor de dieciocho años, en conflicto con la ley penal;

g) La existencia de formas alternativas de Justicia, y

h) Que obre el debido proceso penal, en los juicios o procedimientos que se les sigan a los menores mayor de doce años y menor de dieciocho años, en conflicto con la ley penal.

De allí que se tenga a bien establecer dos momentos claves para la incorporación de esta jurisdicción especializada, por una parte la creación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, y por

otro lado la reforma al artículo 18 Constitucional, pero aun y con eso no es sino hasta junio de dos mil dieciséis que se consolida dicho modelo de jurisdicción y se establece un procedimiento unificado en una sola legislación que tiende al perfeccionamiento pero que en gran medida pretende establecer un modelo de protección y salvaguarda de los adolescentes en conflicto con la Ley.

8. CONCLUSIONES

Como puede apreciarse, el legado histórico del derecho minoril ha sido producto de una evolución de caracteres sobre la situación particular del niño y la constante necesidad de protegerle por parte del Estado, lo que en ciertos momentos o estados de cosas ha tenido aspectos notables y por ello la existencia de visiones diferentes sobre la temática del niño hasta nuestros días, que hoy solo queda dejar patente y no olvidar que la humanidad le debe al niño todo, como se estableció en la Convención de Viena, pero esa frase además de darnos un carácter de responsabilidad nos exige que aprendamos de nuestro pasado histórico y evitemos atrocidades, retrocesos y no nos condenemos a cometer los errores que el pasado nos deja de evidencia y nos exige mejorar más aun en todo nuestro actuar en beneficio de los niños y la protección de sus derechos.

9. BIBLIOGRAFÍA

Ariés, Phillipe, El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen, Madrid, Taurus, 1987 (Orig: L'Enfant et la Vie Familiale sous l'Ancien Régime, París, Plon, 1962).

Beloff, Mary “Derechos del Niño, Su protección Especial en el Sistema Interamericano” 2ª Edición, Editorial Hammurabi, Argentina 2019.

Hidalgo Murillo, José Daniel, “Hacia una Teoría Procesal en Justicia para Adolescentes” Flores Editor y Distribuidor, México 2016.

Pineda Guillermo, Azucena “Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes en México”, Flores Editor y Distribuidor, México 2018.

Ramírez Salazar, Juan Carlos “Introducción a la Justicia Penal para Adolescentes”, Flores Editor y Distribuidor, México 2016.

Vasconcelos Méndez, Rubén “La Justicia Para Adolescentes en México” UNAM, México 2009.

Villanueva Castilleja, Ruth, “Derecho de Menores” 2da Edición, Editorial Porrúa, México 2018.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES Y
DERECHOS DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES.

Alejandro Ramón Fuentes

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHOS DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Alejandro Ramón Fuentes².

SUMARIO; 1. Introducción, 2. Principios Generales del Sistema
3. Principios Comunes o Concordantes con la Justicia Penal de
Adultos, 4. Derechos de los adolescentes previstos en la Ley
Nacional, a 5.- Fuentes Bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

El día 16 de junio del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, misma que entró en vigor el 18 de junio del 2016, la cual se compone de 266 artículos, divididos en 5 Libros y 16 artículos transitorios.

² Doctor en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango y Magistrado Presidente del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

Libros que llevan los siguientes nombres:

Libro I	Disposiciones Generales
Libro II	Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Formas de Terminación Anticipada
Libro III	Procedimiento para Adolescentes
Libro IV	Ejecución de Medidas
Libro V	*Sin denominación, pero relativo a la Prevención de la Delincuencia Juvenil

Esta legislación, al ser un ordenamiento único con aplicación en toda la República Mexicana, trajo consigo la unificación de un sólo procedimiento para todos los adolescentes en conflicto con la ley, lo que permitió establecer reglas generales sobre el tipo de proceso, siendo éste oral y acusatorio.



De igual forma, se logra unificar la temporalidad máxima de las medidas de internamiento, tanto cautelar como de sanción, estableciendo como plazos máximos, dependiendo del grupo etario al que pertenecen los adolescentes al momento de cometer la conducta delictiva; es decir, hasta tres años para el grupo etario II, integrado por jóvenes de una edad superior a los catorce años y menores de dieciséis, y hasta cinco años para adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, dejando establecido cuáles son las conductas delictivas por las que se podrá aplicar este tipo de medida restrictiva de la libertad.

Por otra parte, se establecen las bases para un sistema nacional de prevención de la delincuencia juvenil y la posibilidad de contar con información estadística sobre el tema, lo que sin duda alguna, abona mucho para conocer de forma real el problema de la delincuencia de este grupo vulnerable de la población.

2. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA

Entrando al estudio de los libros que integran la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, encontramos que dentro del libro Iº denominado “Disposiciones Generales”, el cual contiene los artículos 12 al 33, en donde se contemplan los 21 principios Generales del Sistema, y los que son los cimientos en los que descansa esta Justicia Penal modalizada o especial.

En base a lo anterior, podemos fácilmente precisar que esta legislación, no sólo contiene reglas sustantivas o procesales, sino como podemos constar, al observar el contenido de los artículos 12 al 33, se establecen principios, los cuales no son otra cosa más que normas de optimización en las que se consagran los postulados de este tipo de justicia y orientan los fines de la misma.

Dentro de estos 21 principios, encontramos que los podemos dividir en dos grandes categorías, el primer grupo lo componen los principios particulares o exclusivos para los adolescentes en conflicto con la ley, y un segundo grupo, los principios que resultan concurrentes o comunes con la

Justicia Penal para Adultos; sin embargo, éstos se encuentran bajo la modalidad de este sistema.

Principios Generales del Sistema					
Racionalidad y proporcionalidad de las medidas	Justicia Restaurativa	Interés Superior de la niñez	Protección Integral de los Derechos del Adolescente	Integralidad, invisibilidad e interdependencia de los Derechos	Princ. Generales del Procedimiento
Reintegración social y familiar	Reinserción Social	Especialización	Prohibición de Tortura	Legalidad	No discriminación e igualdad
Carácter Socioeducativo de las medidas de sanción	Internamiento, último recurso y tiempo más breve que proceda	Responsabilidad	Aplicación Favorable	Ley más favorable	Mínima Intervención
	Celeridad Procesal	Autonomía progresiva	Publicidad	Presunción de Inocencia	

Siendo el primer grupo, y a los cuales les dedicaremos parte del estudio del presente curso, y en donde encontramos que se integra de 7 principios exclusivos para los adolescentes, siendo éstos los siguientes:

- a) Interés Superior del Adolescente;
- b) Aplicación favorable;
- c) Autonomía progresiva;
- d) Especialización;
- e) Reintegración Social y familiar de la persona adolescente;
- f) Carácter socioeducativo de las medidas de sanción, y
- g) Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.

a) INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE.

Éste es uno de los cuatro principios rectores que contempla la propia Convención de los Derechos de los Niño, es decir, es uno de los pilares que sostiene a la Convención, al considerar que siempre que se tome una decisión que pueda afectar directa o indirectamente a un niño, debe pensarse siempre en el beneficio de éste, y minimizar en todo momento un impacto negativo con la decisión en cuestión. Por ejemplo, las nuevas leyes, políticas de gobierno o presupuestos destinados de los menores de edad.

Este principio encuentra su origen en la Declaración de los Derechos del Niño del año 1958, pues dentro de su preámbulo señalaba que: *“la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle”*. De ahí nace la responsabilidad de las personas adultas de velar por el bienestar de los menores de edad. Lamentablemente, este instrumento internacional no tuvo fuerza vinculante, pero lo podemos establecer como el primer antecedente del Interés Superior del Niño y considerando al menor como sujeto de Derechos, como lo establece el modelo de Protección Integral que se estableció con la firma de la Convención de los Derechos del Niño y apartándonos en todo momento de una visión adultocentrista³.

Por su parte, el párrafo 5º del artículo 18 de la Constitución en comento, incluyó dicho concepto cuando se estableció el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Dicha reforma publicada el día 12 de diciembre del año 2005 en el Diario Oficial de la Federación,

³ La palabra **adultocentrismo** hace referencia a la existencia de un tipo hegemonía, una relación social asimétrica entre las personas adultas, que ostentan el poder y son el modelo de referencia para la visión del mundo, y otras personas, generalmente infancias, adolescencias, juventudes o personas mayores.

siendo parte integrante de esta nueva justicia especializada para los adolescentes, mismo que la letra indica lo siguiente:

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, se pronunció sobre los alcances de dicho concepto de la siguiente forma:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos

*encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación.*⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 616, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 78/2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 1

Como podemos observar de la anterior Jurisprudencia, el Interés Superior del Niño dentro de la Justicia para Adolescentes, tenía una relación directa con las medidas que se le impusieran al adolescente; sin embargo, no podemos perder de vista que al aplicar una visión integral de los derechos de los adolescentes y al relacionar dicho concepto con el contenido del artículo 4º de la Constitución y de la propia Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, se debe extender a toda resolución que se emita dentro de la Justicia Penal para Adolescentes, como actualmente lo señala la Ley Nacional en su artículo 12.

Resulta importante señalar, que para el Comité de los Derechos del Niño al emitir su Observación General N.º 14, a fin de interpretar el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, nos señala que este concepto tiene una triple naturaleza:

- a) Como un derecho.
- b) Un principio.
- c) Como una norma adjetiva.

En el caso de la Ley Nacional⁵, se establece la obligación para las Autoridades del Sistema que en todas las resoluciones dejen patente que el Interés Superior del adolescente ha sido una consideración primordial, señalando además la forma que en se examinó y se evaluó, estableciéndolo como una norma procesal dicho concepto, a fin de lograr mayor grado de seguridad y certeza jurídica para los

⁵ Artículo 12. Interés superior de la niñez.

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

adolescentes, derivado de que todas las disposiciones legales deberán tomarse o deben estar pensadas en lograr el mayor beneficio de la persona adolescente, dirigidas a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos.

En esta tesitura la Observación General 14, señala:

“Al evaluar y determinar e interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se debería seguir los pasos que figuran a continuación: En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás. En segundo lugar, para ello seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y aplicación adecuada del derecho”.

Con lo queda evidenciado que se requiere cumplir con estos dos pasos para tener por realizada la evaluación y determinación del concepto. Por su parte la Observación en comento sugiere una lista de elementos que deben tomarse en cuenta, siendo éstos:

- a) La edad y madurez del niño;
- b) La necesidad de garantizar la igualdad y no discriminación;
- c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo;

d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro;

e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales;

f) La opinión del niño;

g) La identidad del niño;

h) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones personales;

i) El cuidado, protección y seguridad del niño;

j) El derecho a la salud;

k) El derecho a la educación, y

l) Aquellos elementos de ponderación que en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los niños.

Por su parte, la Ley Nacional en su artículo 12, señala también una lista de cuestiones que deben ser tomadas en consideración para evaluar el Interés Superior del Niño y reconocer a los adolescentes, como:

- a) Titulares de derechos;
- b) Escuchar la opinión del adolescente;
- c) Sus condiciones sociales, familiares e individuales;
- d) Los derechos, garantías y su responsabilidad;
- e) Analizar los efectos o consecuencias de las decisiones que se adopten puedan tener en el futuro de la persona adolescente;
- f) La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integralidad personal.

Creo que ambas listas no se contraponen, sino por el contrario, ambas se complementan para realizar una evaluación o determinación de este concepto, tomando en consideración la transversalidad que existe entre los derechos del menor de edad.

b) APLICACIÓN FAVORABLE.

Este principio específico para los adolescentes está previsto por el artículo 17 de la Ley Nacional, y el mismo consiste en que en ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración que a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas

o beneficios que se le concedan a éstos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.

Pues recordemos que los adolescentes al ser considerados como personas titulares de derechos, tienen todos los derechos que les puedan corresponder a los adultos sujetos a un proceso penal, pero además, por tener una condición de personas en desarrollo, tienen aparte los derechos específicos por su condición. Por tal situación, sería absurdo suponer o disminuir derechos para los adolescentes.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 24, sobre la particular señala:

51. Habida cuenta de lo que antecede, preocupa al Comité que los niños reciban menos protección de la que el derecho internacional garantiza a los adultos. El Comité recomienda a los Estados que proporcionen representación letrada efectiva y gratuita a todos los niños que se enfrentan a cargos penales ante las autoridades judiciales, administrativas u otras autoridades públicas. Los sistemas de justicia juvenil no deben permitir que los niños renuncien a la representación letrada a menos que la decisión de renunciar se tome voluntariamente y bajo supervisión judicial imparcial.

Por ello, podemos decir que este principio es uno de los que rompe con el anterior modelo tutelarista o de situación irregular, porque al contemplar al menor de edad como sujeto pleno de derechos, no puede ni debe gozar de menos derechos que los adultos, pero además se debe garantizar lo que por su condición de persona en desarrollo le corresponden.

c) AUTONOMÍA PROGRESIVA.

Podemos entender a este principio como el reconocimiento de los adolescentes como personas sujetas de derechos, lo cual implica que todos sus derechos humanos deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sin estar condicionados a su edad.

Además, la autonomía progresiva defiende que tienen la capacidad de tomar decisiones y asumir responsabilidades de forma gradual, mientras van creciendo. En tanto aumenta esta capacidad, también debe aumentar su autonomía y con ello disminuir la protección de las instituciones del Estado.

Por su parte, la Ley Nacional considera este principio en su artículo 19, pero el mismo tiene una íntima relación con el contenido del artículo 5⁶, de donde se desprenden los tres diferentes grupos

⁶ Artículo 5. Grupos de edad

etarios, los cuales permiten a la ley dar un trato diferenciado a adolescentes dependiendo de la edad que ostentaban al momento de cometer la conducta delictiva y estableciendo la regla que, a mayor edad, mayor responsabilidad de su conducta.

La Convención sobre los Derecho del Niño, establece este principio en sus artículos 5º y 12, mismos que se refieren a la capacidad y facultad que tienen los menores de edad para ejercer con grados crecientes de independencia sus derechos, atendiendo al grado de desarrollo madurativo y discernimiento alcanzado.

Resulta importante resaltar, que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño, establecen como limitante los doce años de edad para considerar a un adolescente como responsable de la conducta delictiva, es decir, esta edad se establece como edad mínima de responsabilidad penal, aún dentro de esta justicia diferenciada para

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

adolescentes, y estableciendo además, los dieciocho años como límite superior para ser procesados bajo esta justicia especializada.

d) ESPECIALIZACIÓN

El Principio de Especialización está consagrado tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En nuestro país, es parte fundamental del Sistema Integral, implementado en el artículo 18 de la Constitución Política, desde la reforma publicada el 12 de diciembre del año 2005, concretamente en su párrafo quinto, de donde se desprende:

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. ...”

La idea de esta reforma era dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionales a favor de los menores de edad, en el sentido de tener órganos y autoridades diferentes a las de los adultos y que conocieran de los delitos cometidos por adolescentes, tomando en consideración que se trata de personas que por su edad se encuentran en desarrollo.

Pues como lo indica el artículo 40 apartado 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a los países signantes, como el caso de México, deben tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños a quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular⁷, de ahí la importancia que reviste este principio de contar con personal especializado en el tema para resolver sobre las cuestiones inherentes a los adolescentes en conflicto con la ley.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular ha señalado:

146. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. En tal sentido, el artículo 5.5. de la Convención Americana señala que, “[c]uando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”. Por lo tanto, conforme al principio de especialización, se

⁷ Cfr. 40 apartado 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños

*requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo.*⁸

En tal tesitura, la propia Ley Nacional, nos señala en el propio artículo 23 que contempla este principio la situación que “desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley”, en armonía con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, indicando qué autoridades deben contar con dicha especialización:

⁸Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia 14 de mayo de 2013, párrafos 146 y 147, consultable: en

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

⁹ Cfr. Artículo 18, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- d) Ministerio Público;*
- e) Órganos Jurisdiccionales;*
- f) Defensa Pública;*
- g) Facilitador de Mecanismos Alternativos;*
- h) Autoridad Administrativa, y*
- i) Policías de Investigación.*

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

Sin embargo, de igual forma, se incluye la especialización de los abogados particulares pero dentro de la redacción del artículo 41¹⁰ de

¹⁰ **Artículo 41. Defensa técnica especializada**

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas

la Ley en comento, al relacionarlo con la fracción VII del artículo 3º de la citada Ley, en donde no se hace distinción entre abogado de oficio o abogado particular, sino lo importante es que ambos profesionistas acrediten la especialización y los conocimientos a que refiere la propia legislación.

Otra cuestión importante y que vale la pena señalar, es que cuando se refiere a Órganos Jurisdiccionales, debemos supeditarnos al Magistrado, Jueces de Control, Tribunal de Oralidad y Juez de Ejecución¹¹; sin embargo, lo correcto es que en base al principio de progresividad de los Derechos Humanos, es que esta especialización se extienda a todos los servidores judiciales para profesionalizar el sistema de impartición de justicia, sin que a la fecha exista obligación de que un Secretario o Actuario tenga que contar con la especialización.

Lo anterior, encuentra sustento en varios criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en donde se hace evidente la

las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

¹¹ Cfr. Fracción XVII del artículo 3º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

necesidad de que los abogados particulares cuenten con la especialización en la materia, en donde destaca la siguiente tesis:

DEFENSA DE ADOLESCENTES SUJETOS A UN PROCESO PENAL. CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PÚBLICA O PARTICULAR, DEBE ESTAR A CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL, QUIEN NECESARIAMENTE DEBE TENER ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y ACREDITAR EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA. El artículo 18, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la Federación y a las entidades federativas el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes, cuya operación estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Por su parte, los artículos 3, 23 y 41 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevén el derecho de los adolescentes sujetos a un proceso penal, a ser asistidos por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema, que abarca todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta; es decir, la defensa del adolescente (pública o particular) deberá estar integrada con un profesional, quien necesariamente debe tener especialización en el sistema integral de justicia para

*adolescentes, para lo cual, deberá acreditar el conocimiento en la materia.*¹²

Sobre los contenidos de la especialización y la forma de acreditarla, la propia legislación ha señalado, que los rubros en que versa son:

- I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de Derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2311, Tesis: XXII.P.A.36 P (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Penal, Aislada.

IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias¹³.

En cuanto la forma de especialización, es a través de la una constancia expedida por una institución educativa con validez oficial.

Por otra parte, este principio alcanza además la obligación de que las dependencias integrantes del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el ámbito de sus competencias, establezcan dentro de sus normativas, los criterios para el ingreso, promoción y permanencia dentro del Sistema, es decir, un ejercicio civil de carrera especializado¹⁴.

¹³ Artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁴ Artículo 65 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

A manera de conclusión, podemos esquematizar los artículos que se relacionan con dicho principio dentro de la Ley Nacional.

Normas procesales relacionadas por el principio de Especialización	
Defensa Técnica y Especializada	Artículo 41
Autoridades Especializadas	Artículo 63
Especialización de los Operadores del Sistema	Artículo 64
Servicio profesional de carrera de las Autoridades del Sistema	Artículo 65 (Artículo duodécimo Transitorio)

j) REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR DE LA PERSONA ADOLESCENTE.

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito, y ésta se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona

adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

Este principio tiene mucha relación con la finalidad de las medidas de sanción que se impongan a los adolescentes, la cuales van de la mano con el principio específico del carácter socioeducativo de la misma, el cual más adelante desarrollaremos.

k) CARÁCTER SOCIEDUCATIVO DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN

Este principio es una de las notas distintivas de este modelo de justicia, el cual encuentra su origen en el artículo 40 apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismo que expresa:

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del*

niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

De lo anterior podemos constar, que por una parte nos encontramos ante la presencia de un procedimiento penal, el cual aún con sus modalidades específicas no deja de ser penal; por lo tanto, la medida de sanción tiene una doble naturaleza, como una expresión de reproche jurídico a la conducta realizada por el adolescente, pero fundamentalmente se debe procurar reeducar o rehabilitar al menor para cumplir su papel constructivo y productivo en la sociedad.

Tal como lo señala García Huayama, al indicar que “es claro entonces que las sanciones en el sistema penal juvenil poseen una naturaleza híbrida, pues si bien tienen un aspecto sancionador, fundamentalmente, asumen una finalidad pedagógica, cuya intención es asegurar en todo momento la educación, reinserción y resocialización del adolescente en conflicto con la ley”¹⁵.

¹⁵ GARCÍA HUAYANA, Juan Carlos. Las sanciones para adolescentes infractores de la ley penal (Comentarios al decreto legislativo N° 1204 que modifica el Código de los Niños y Adolescentes), publicado en la Revista Derecho y Cambio Social, de fecha 01/02/2016, consultable en la pagina www.derechoycambiosocial.com

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando hace referencia al Sistema Integral, en el caso de las medidas de sanción, dice: “...se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo la protección integral y el interés superior del adolescente”¹⁶. En tal sentido la Ley Nacional ha establecido una clasificación de las medidas como privativas y no privativas de la libertad, considerando que con el catálogo de medidas previstas por el artículo 155 de la Ley Nacional, se colman las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, de donde destaca la siguiente:

76. El Comité pone de relieve que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada no solo a las circunstancias y la gravedad de este, sino también a las circunstancias personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del niño, incluidas, si procede, las necesidades relativas a su salud mental), así como a las diversas necesidades de la sociedad, especialmente a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el artículo 40, párrafo 1, de la Convención. Cuando un niño cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del infractor y a la gravedad del hecho, y se tomará en consideración la necesidad de seguridad pública y de

¹⁶ Párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sanciones. Se debe tener en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad.

Es decir con el catálogo de medidas previstas en la Ley Nacional, se desarrollan las medidas de orientación, protección y tratamiento, que indica la propia Constitución, y las cuales también resultan acordes a lo exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de su Opinión Consultiva OC-17/2002, de donde se desprende que “en consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: Orientación familiar, imposición de reglas de conducta, presentación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y la libertad asistida”¹⁷.

Pues, lo que se buscan promover con la imposición de dichas medidas en el adolescente, es respeto por los derechos humanos, libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y capacidades, es decir, que generen en el adolescente la creación de compromisos y responsabilidad hacia su comunidad, concientizándolos sobre las

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 17/2002

consecuencias de su conducta, las cuales brindan la oportunidad de realizar cambios en su vida, y por ende, modifica algunos de los factores de riesgo o situaciones vulnerabilidad en que se encuentra abundando. Sobre el particular, encuentro importante de señalar que:

“Desde esta perspectiva la naturaleza socioeducativa de las sanciones tiene como finalidad esencial dotar de capacidades y habilidades sociales al adolescente, a través de un conjunto de actuaciones de carácter: pedagógico, cultural, lúdico recreativo y motivacional, para favorecer la interiorización de los elementos educativos que no fueron asimilados adecuadamente, o que requieren ser fortalecidos, con el objetivo de generar camino hacia la inclusión social”¹⁸.

De ahí que una de las partes más importantes del proceso especializado, es la audiencia de individualización de medidas, por ser el lugar donde tanto el Agente del Ministerio Público como el Defensor, deben desahogar pruebas para que el Juez cuente con elementos suficientes para ver qué medida sea la más acorde para lograr los fines del sistema.

¹⁸ ZARAGOZA RUIZ, Elizabeth. Medidas sancionadoras para adolescentes: desafío de reinserción social, consultable en <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2018/01/29/medidas-sancionadoras-para-adolescentes-desafio-de-reinsercion-social/>

1) MEDIDA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO MEDIDA EXTREMA Y POR EL MENOR TIEMPO POSIBLE.

Éste podría considerarse como uno de los principios más característicos de la Justicia Especializada; sin embargo, a veces es el menos comprendido tanto por la Sociedad como por los operadores del Sistema, pero para comprenderlo, debemos situarnos que no estamos ante la presencia de un modelo penal retributivo en donde se aplican medidas sancionadoras, sino por el contrario, el modelo de la justicia penal para adolescentes, descansa en el modelo penal-restaurativo, y la aplicación de medidas socioeducativas que modifiquen la conducta de los adolescentes, por ello, que las medidas, tanto cautelar como de sanción de internamiento, deben ser utilizadas como la *última ratio* y sólo en casos que se justifique, que ninguna otra medida pueda aplicarse al adolescente.

El fundamento de este principio emana directamente del inciso b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

Sobre este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha formulado diversas consideraciones específicas sobre la

detención de niños, que como lo ha señalado esta Corte, y se reconoce en diversos instrumentos internacionales, debe ser excepcional y por el periodo más breve posible¹⁹. Como podemos observar, se trata de un principio que en esencia es un verdadero Derecho Humano específico para los adolescentes en conflicto con la ley.

Por su parte, el texto de nuestra Constitución Política en el párrafo sexto del artículo 18, señala: “...el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”, desprendiéndose de este texto una mayor prerrogativa al considerar que sólo los grupos etarios II y III pueden ser susceptibles de aplicar esta medida, dejando de lado la posibilidad de que se les aplique a los adolescentes mayores de doce y menores de catorce años de edad, independientemente de la conducta ilícita que cometan.

Este principio lo encontramos materializado dentro de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para

¹⁹ Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre 2003, párrafo 135.

Adolescentes, al establecer en la misma los tiempos máximos de duración de las medidas tanto cautelar como en sus modalidades de sanción. En lo referente a la medida cautelar, podemos señalar que el plazo máximo de duración de esta medida son cinco meses, plazo que no puede suspenderse o ampliarse bajo ninguna circunstancia pues el mismo tiene carácter perentorio, además se establece la circunstancia de que esta medida debe ser revisada de oficio cuando menos cada mes por parte del Juez de Control, a fin de verificar si las condiciones por la cuales se impuso no han variado, buscando siempre sustituirla por una menos lasciva.

En cuanto a la medida de internamiento en un Centro Especializado, encontramos que la temporalidad de la misma se establece de forma diferenciada para el grupo etario al que perezca el adolescente, como a continuación se muestra:

Grupo etario II (Mayores de catorce años y menores de dieciséis años)	3 años
Grupo etario III (Mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años)	5 años

Sin embargo, resulta importante establecer que el límite de 5 años de internamiento, sólo se puede imponer para la comisión de ciertas conductas ilícitas, como lo señala el último párrafo del artículo 145 de la Ley Nacional, siendo éstas: homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro, hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

De igual forma, además de los grupos etarios, también la propia legislación en comento señala cuáles son las conductas ilícitas a las que resulta aplicable la medida de internamiento, las cuales están previstas por el artículo 164.

Además, en relación con este principio, encontramos algunos preceptos que tienen relación directa, siendo los que a continuación se muestran:

Normas procesales relacionadas por el principio de Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible	
Grupos Etarios	Artículo 5
Medidas cautelares privativa de libertad	Artículo 119, fracción XII
Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo	Artículo 121
Reglas para la imposición del internamiento preventivo	Artículo 122
Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo	Artículo 123
Contenido de la acusación: los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción	Artículo 136 fracción X
Reglas para la determinación de Medidas de Sanción	Artículo 145
Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción	Artículo 148
Finalidades de las medidas de sanción	Artículo 153
Tipos de medidas de sanción (Privativas de libertad)	Artículo 155, apartado II, fracciones a), b) y c), 163 al 167
Etapas de Ejecución (* art. 151)	Artículos 215, 216, 229 y 230

a) PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA ADOLESCENTE

Para entender el contenido y alcance de este principio debemos definir qué se entiende por protección integral, derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico más importante para los menores de edad, ya que el mismo es el marco mínimo de derechos políticos, civiles, económicos, sociales y

culturales, considerándolos como independientes y complementarios para asegurar una protección integral.

Ahora que sabemos de dónde proviene, fácilmente podemos decir que se trata de la visión de ver a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y los cuales no son exclusivos de los adolescentes en conflicto con la ley, sino de cualquier menor, entendiendo por éstos a los menores víctimas o testigos dentro de un proceso penal de adultos o de adolescentes; por lo tanto, no es principio especializado, sino la nueva concepción de cómo se observa a la infancia, reconociéndolos como sujetos plenos de derechos, es decir, tienen los mismos derechos que los adultos, pero aparte, los derechos específicos por su condición de personas en desarrollo y requiriendo una aplicación transversal de los derechos.

En donde siempre debemos tener en consideración para la interpretación correcta los cuatro principios rectores de la propia Convención, que son la no discriminación, el derecho a participar en los asuntos que le afecten, el de supervivencia y el del interés superior de la infancia.

b) INTEGRALIDAD, INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES

Éste, más que un principio, se trata de las características propias de los Derechos Humanos en general. En cuanto a la base de este artículo, la encontramos en el tercer párrafo del 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con **los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”²⁰*

Sobre la Universalidad, podemos destacar que los Derechos Humanos le corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna; y en el caso de los adolescentes, al ser considerados sujetos de derecho, es obvio que los mismos cuentan con estos derechos sin que su edad sea un factor para negarles los mismos.

²⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf

En cuanto a la Interdependencia e Indivisibilidad, podemos señalar que todos los Derechos Humanos, están vinculados entre sí y son indivisibles, pues no pueden separarse o fragmentarse unos de otros, es decir, debemos garantizar los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y deben analizarse en su conjunto, como un todo.

c) PROHIBICIÓN DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Para el caso de los adolescentes, encontramos su fundamento en el artículo 37 de la Convención sobre los Derecho del Niño, pero este derecho humano no es único de los menores de edad, sino que es igualmente respetado y debe ser garantizado para el caso de los adultos.

d) NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD SUSTANTIVA

Encontramos que este Derecho Humano, tiene principalmente su base en el artículo 2º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en los artículos 2º apartado 1, 3º, 20 apartado 2, 23 apartado 4, 24 apartado 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, en los artículos 1 apartados 1 y 2, 13 apartado 5, 17 apartado 4 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los artículos 2 apartado 2, 3, 10 apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde se introduce de manera expresa el principio de igualdad, así como la prohibición de discriminación.

Por su parte, la Constitución Política de nuestro país, en el quinto párrafo del artículo 1º, señala la prohibición de todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades personales.

Siendo el caso que nos ocupa, que no podemos dejar de garantizarle un derecho o discriminar a los adolescentes por la edad que ostentan, sino, recordemos como quedó explicado líneas arriba, éstos tienen los mismos derechos de los adultos, pero además los que por su condición de personas en desarrollo les asisten; y de igual forma, este precepto debe evitar aplicarles a los mismos una visión adultocentrista, entendiendo por ésta la existencia de un tipo de

hegemonía, es decir, una relación asimétrica entre adultos, que ostente el poder y los menores de edad.

e) MÍNIMA INTERVENCIÓN Y SUBSIDIARIDAD

En cuanto a este principio, se debe considerar que el Derecho penal debe ser visto como la *última ratio* de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir, ya que la intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible. Lo mismo resulta con la Justicia de Adolescentes, que al ser visto como un derecho penal modalizado o especial, conlleva los mismos principios aplicables al primero.

En tal sentido, la propia legislación Nacional, establece una serie de mecanismos para evitar el enjuiciamiento de los adolescentes y buscar salidas alternas, tanto desde la sede ministerial, como una vez judicializado el asunto.

f) RESPONSABILIDAD

Al igual que sucede en los procedimientos penales seguidos a los adultos, la responsabilidad de los adolescentes se finca sobre la base

del principio de culpabilidad por el acto, con lo se aleja de la visión de la peligrosidad o riesgos en los que se establecía la responsabilidad del adolescente en el sistema tutelar, para pasar a sancionar al adolescente por la conducta que desplegó dentro de un ilícito.

g) JUSTICIA RESTAURATIVA

Este principio persigue fincar la Justicia para Adolescentes en un modelo penal restaurativo, en palabras de Jorge Ordóñez, es un modelo de justicia comunitaria que pone todo su énfasis en la dimensión social del delito. Busca restaurar el lazo social dañado por la acción criminal en un proceso de reconciliación, reparación y perdón de la víctima y el infractor, pues a diferencia del modelo penal retributivo no busca el castigo y el encierro del infractor, sino que busca reparar el daño y la rehabilitación al delincuente.²¹

²¹ ORDÓÑEZ Jorge y BRITO DIANA. Justicia Restaurativa. Un Modelo Para Construir Comunidad, consultable en:

<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/234/967/>

h) PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Como ya comentamos al analizar el principio específico de Aplicación Favorable, los adolescentes tienen los mismos derechos que los adultos, además de los particulares por su condición. En ese sentido, su procedimiento debe gozar de los mismos principios y formato que el proceso penal de los adultos, solamente con las adecuaciones a sus condiciones de desarrollo específicas por su edad.

Es por ello, que se establece para ellos un proceso acusatorio y oral, en donde se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, pero, con las adecuaciones propias para el sistema de justicia penal para adolescentes, siempre que éstas respeten los principios y derechos en los que se basa dicha justicia especializada.

i) LEGALIDAD

Este principio era aplicable al sistema penal para adultos, pero en adolescentes el mismo se emplea a fin de desquebrajar remanencias del sistema tutelar en donde no importaba que se procesara a un adolescente aun cuando no hubiere cometido un delito, sino sólo se

contaba la situación de riesgo en que se encontraba. Dentro de la historia de nuestro país, tenemos algunos casos de este anterior sistema, muestra de ello, resulta importante el caso denominado “Tesis Castañeda”, por señalar algún antecedente, pero al ser considerado este sistema como penal pero modalizado, es obvio, que este principio recobra gran importancia ya que no se justificaría en ningún caso procesar ni someter a ninguna medida por actos u omisiones que al momento en que ocurrieran no estuvieron previstos por la ley.

j) LEY MÁS FAVORABLE

Este principio emana directamente del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende el principio de no retroactividad de la ley, salvo que sea en beneficio, el cual resulta también aplicable a los adolescentes siempre cuando se aplique la legislación que le otorgue más beneficios al adolescente.

k) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Como lo señala el Juez Alejandro Carlín en su obra, “la normativa vigente señala que todo adolescente debe ser considerado y tratado

como inocente en todas las etapas del procedimiento hasta que no se compruebe su responsabilidad en el hecho que se le atribuye, la que será determinada en un juicio en el que se respetará el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorgarán las garantías necesarias para su defensa.”²²

En otras palabras, esta garantía implica que la carga de la prueba recaiga sobre la acusación y el acusado tenga siempre el beneficio de ser considerado inocente. De igual forma, este principio se amplía a evitar y sancionar declaraciones públicas realizadas ante los medios de comunicación relativas a la responsabilidad de los adolescentes que no han sido sentenciados por tribunales competentes, pues tales declaraciones resultan incompatibles con dicho principio; sin embargo, una vez sentenciado tampoco pueden darse dichas declaraciones pero eso sería por la protección de la identidad del adolescente y el propio principio de publicidad limitada que operan dentro del proceso.

²² CARLÍN BALBOA, Alejandro. Manual básico de justicia para adolescentes, editado por la Coordinación Editorial del Poder Judicial del Nuevo León, febrero 2018, México, pagina 27.

l) RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SANCIÓN

Al igual que el sistema de los adultos, para imponer la medida tanto cautelar como de sanción, debe tomarse en consideración la proporcionalidad de la medida con el daño causado; sin embargo, para el caso de los adolescentes esta regla de proporcionalidad se encuentra adicionada con la obligación de tomar en consideración las características del adolescente, pero, éstas siempre en su beneficio; además, de que no debemos perder de vista que las sanciones en este sistema, como lo señalado anteriormente, tienen un carácter socioeducativo y se encuentran impuestas bajo un sistema penal restaurativo, por lo que este sistema no busca castigar a los adolescentes.

m) REINSERCIÓN SOCIAL

Es uno de los tres niveles de prevención que existen según la doctrina en donde la contempla en la denominada terciaria, la cual se refiere a las acciones que se enfocan tanto en los adolescentes como en los adultos que han cometido una conducta delictiva y las acciones que se realizan dirigidas a brindarles un proceso de reinserción social integral durante el cumplimiento de su sentencia y posterior a ella, con

el único objetivo de evitar que vuelvan a delinquir dañando a la sociedad con sus actos contrarios a la ley.

En tal sentido, la Ley Nacional al referirse a este principio, señala que el mismo consiste en la “restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente”, es decir, se aparta de forma concreta de una definición aceptada para dicho concepto, y sólo hace alusiones a los efectos después del cumplimiento de la sentencia en donde el adolescente una vez que cumpla con las medidas de sanción impuestas en la sentencia, se le restituya el pleno ejercicio de sus derechos. Sin embargo, si analizamos esa definición a la luz de la protección integral, es decir, durante la etapa de ejecución, debe garantizarse al adolescente la propia restitución de algún derecho que no tenía el adolescente, es decir, si éste presentaba una adicción, lo que ocasionaba un menoscabo a su derecho a la salud, entonces, deberá restituirse el derecho enviándolo o dotándolo de un programa para que alcance tal fin y con esto garantizarle plenamente su derecho a la salud.

n) PUBLICIDAD

Este principio tiene una íntima relación con el principio que alude los generales del proceso, ya que ahí se enlista a la publicidad como uno de ellos; sin embargo, a diferencia del principio de publicidad que rige en los procesos de adultos, en donde entendemos que todas las audiencias serán públicas como regla general, en los procesos seguidos contra los adolescentes es distinto, pues este principio se entiende de forma contraria, es decir, por regla general las audiencias de los procesos de adolescentes se celebran a puerta cerrada, y la única excepción es que el adolescente procesado, y de conformidad con su defensor, soliciten lo contrario en donde el Juez escuchada la petición la valora en atención al principio de interés superior de la infancia y decidirá si resulta conveniente a los derechos de la protección integral llevar o no la audiencia de forma pública, preservando en todo momento la protección de la intimidad del adolescente.

Para el caso de los procesos de adolescentes, la propia Ley Nacional señala algunos derechos concretos que emanan de este principio de publicidad, como lo es el derecho a la Protección de la Intimidad, previsto por el artículo 35, el derecho a la Confidencialidad y Privacidad del adolescente, el cual está previsto por el artículo 36 y

por último el derecho a la Destrucción y Depuración de los Registros de los Procesos, contenido en el artículo 37 todos de la Ley Nacional.

o) CELERIDAD PROCESAL.

Este principio va encaminado a que en los procesos que estén involucrados los adolescentes, se realicen sin demora y con la mínima duración posible, con la única excepción que no se afecte el derecho de defensa. Encontrando su antecedente en el artículo 40, párrafo 2, inciso b), apartado iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde se establece que todas las decisiones se tomen sin demora y con la participación de los padres o tutores.

En este mismo sentido, la Observación General N.º 24 del Comité de los Derechos del Niño, señala:

54. El Comité reitera que el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la conclusión de las actuaciones debe ser lo más breve posible. Cuanto más largo sea este período, más probable es que la respuesta pierda el resultado deseado.

Pues debemos recordar que el propio procedimiento va destinado a que el adolescente tenga una experiencia de legalidad y le permita verdaderamente brillar la naturaleza del proceso penal restaurativo, permitiendo al adolescente comprender que su actuar vulnera bienes jurídicos protegidos y el mismo debe asumir su responsabilidad por sus acciones; y por ello, la importancia de que la medida de sanción se imponga en el menor tiempo posible al menor para que tenga una ilación con la conducta desplegada por éste.

Dentro de la Ley Nacional, encontramos este principio inmerso en varios artículos que permiten establecer una duración máxima de este tipo de procesos muy inferior a la duración de los procedimientos de los adultos, pues en ningún caso el proceso se puede extender por más de seis meses²³, siendo éste el tiempo máximo de duración desde el dictado del auto de vinculación al dictado de la sentencia; sin embargo, este mismo principio no supone que todos los procedimientos se agoten este tiempo, sino por el contrario, la limitante es no alcanzar el plazo establecido.

²³ Cfr. Artículo 117. Duración del proceso para adolescentes
Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

Pero en el caso de que el adolescente enfrente el procedimiento con una medida de cautelar restrictiva de la libertad, el principio en comento se relaciona de forma directa con el principio de “medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible”, previsto por el artículo 31 de la mencionada legislación en el sentido de que en estos casos, dichos procedimientos serán considerados de máxima prioridad²⁴, es decir, a fin de que la medida cautelar de internamiento dure lo menos posible, deben tramitarlos con mayor celeridad y dándoles preferencia a los mismos, sin que sean permitidas dilaciones en estos procedimientos. Por su parte, la ley además señala que la medida cautelar de internamiento no podrá ser superior a cinco meses²⁵, por ello, lo adecuado es tomar este límite de tiempo de la duración de la medida cautelar como el máximo de duración de un proceso siempre que exista medida restrictiva de libertad, aun cuando podrá haber excepciones en donde se modifique

²⁴ Artículo 123. Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo

A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar.

²⁵ Cfr. Párrafo tercero del artículo 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

la medida y la duración podrá ser hasta los seis meses, con la condicionante de que el adolescente, el último mes del proceso, esté en libertad.

Por último, en esta cuestión resulta importante establecer que este principio de celeridad procesal y su trámite en el contenido de la Ley Nacional, al señalar en su artículo 108, que dentro del proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa, es decir, nos hace una referencia importante al indicar que los plazos deben ser en todas las etapas del procesos diferentes a los que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, ello, por la propia duración de nuestro proceso especializado. Encontrando armonía lo anterior, con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 24, en donde establece:

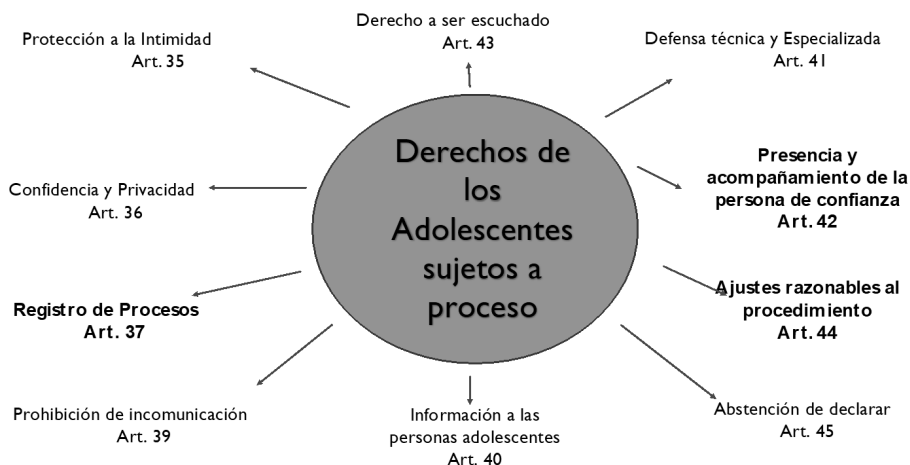
55. El Comité recomienda a los Estados partes que fijen y respeten plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir entre la comisión de un delito y la conclusión de la investigación policial, la decisión del fiscal (u otro órgano competente) de presentar cargos y la decisión definitiva del tribunal u otro órgano judicial. Esos plazos deberían ser mucho más cortos que los establecidos para los adultos, pero deben permitir que se respeten plenamente las garantías jurídicas. Deben aplicarse plazos igualmente breves para las medidas extrajudiciales.

4. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL

Esta legislación contiene tres clases de derechos, en primera instancia, tenemos los derechos de los personas adolescentes sujetos a derechos, los cuales están previstos del artículo 35 al 45 de la normatividad en comento; en segundo término, tenemos los derechos de los adolescentes sujetos a medidas cautelares o sanción de internamiento, éstos previstos por los artículos 46 al 56 de ordenamiento antes referido; y por último, los específicos de las condiciones de género para las adolescentes mujeres sujetas a la medida de internamiento en sus dos variables, éstos últimos previstos por el artículo 57 de la Ley en comento.

a) DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES SUJETOS A PROCESO

Encontramos que éstos, gráficamente, los podemos describir de la siguiente forma:



En cuanto al primero de los derechos mencionados, encontramos que la protección a la intimidad, la confidencialidad y el manejo de los registros, van orientados al cumplimiento tanto de los principios de protección integral como de publicidad dentro del proceso, de donde destaca el manejo que se le concede a los registros de los procesos, en donde se establece que en primer término éstos son de carácter

confidencial, y sólo las partes pueden acceder a éstos, pero limitados a la no divulgación de los mismos; por otra parte, se establece la posibilidad de que los registros sean destruidos una vez que concluyan los procedimientos, pues éstos no podrán utilizarse en contra del mismo adolescente.

Los plazos de depuración son los siguientes:

a) Los antecedentes o registros de proceso o sancionados, no pueden ser utilizados en contra de la misma persona.

b) Si el adolescente fuera absuelto mediante sentencia, el registro y los antecedentes, se destruyen en tres meses; (admite excepción a petición del menor)

c) Si el proceso se resuelve por salida alterna, se destruirán en dos años de haberse cumplido el acuerdo;

d) Sentenciado, se destruyen pasados tres años del cumplimiento de la medida;

No obstante lo dispuesto, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos.²⁶

Otro derecho que tienen los adolescentes, es la prohibición de incomunicación de los adolescentes en ningún momento, y esto va de la mano, pues los mismos pueden estar en contacto tanto con su abogado defensor especializado como con su adulto responsable o persona de su confianza, éste último es la persona que le brinda soporte emocional al adolescente durante la investigación y el proceso.

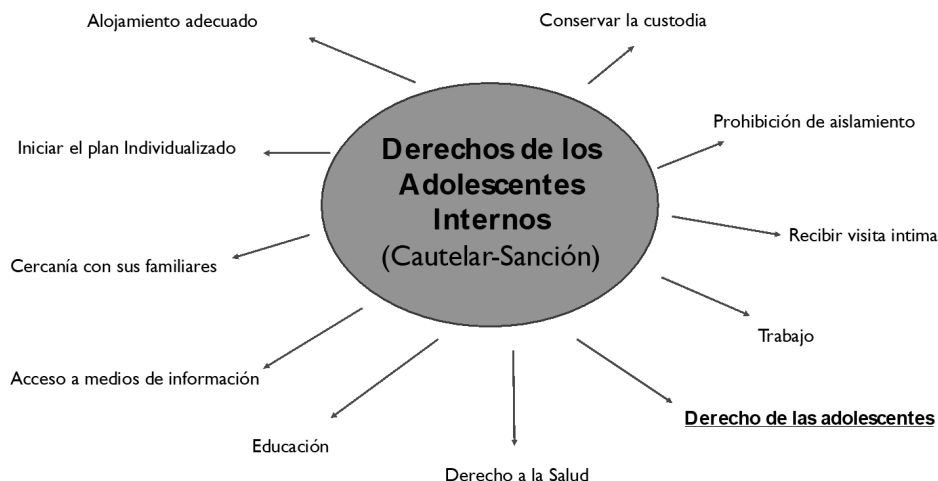
Por último, al gozar el derecho de participar, es importante que se garantice el derecho a recibir información sobre el procedimiento brindada tanto a él como a sus familiares en todo momento, el derecho que tiene a declarar o guardar silencio, destacando que la única declaración válida es la que rinda al Juez de Control, por lo que no puede ser obligado a declarar o declararse culpable ante el Agente del Ministerio Público.

En caso de que el adolescente presente alguna discapacidad, ese proceso puede ajustarse a fin de evitar cualquier discriminación.

²⁶ Cfr. Artículo 37 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

b) DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES EN PRISIÓN PREVENTIVA O MEDIDA SANCIÓN DE INTERNAMIENTO

Sobre estos derechos presentamos la siguiente gráfica:



Este grupo de derechos van encaminados a que los adolescentes que están sujetos a una medida de internamiento en un centro especializado y se les garanticen condiciones de dignidad adecuadas a su situación en desarrollo, a fin de que durante el internamiento no se les violente o se les lesione alguno derecho de los que ostentan.

c) DERECHOS DE LAS ADOLESCENTES EN UN CENTRO DE INTERNAMIENTO

Este último grupo de derechos, son los específicos de las mujeres adolescentes sujetas a una medida tanto cautelar como de sanción en su modalidad de internamiento y van más enfocados a buscar una equidad por su condición de género durante su encierro en el centro, los cuales consisten en los siguientes:

Generales:

- Trato directo del Personal Operativo (Salud examinada por personal del sexo femenino o acompañamiento);
- Instalaciones adecuadas a las necesidades propias de su sexo;
- Al ingreso, valoración médica, y
- Atención médica especializada.

Madres adolescentes:

- Maternidad, parto, puerperio y lactancia;
- Mantener a sus hijos con ellas, hasta los 3 años en lugares adecuados;

- Criterios para el ingreso de sus hijos menores de tres años
- Educación inicial para los hijos de las internas y atención a la salud.

5. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

CARLÍN BALBOA, Alejandro. Manual básico de justicia para adolescentes, editado por la Coordinación Editorial del Poder Judicial del Nuevo León, febrero 2018, México, consultable en:

<http://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/62/docs/62.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los principios de universalidad, interdependencia, Indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, editado por la CNDH, Segunda reimpresión, México 2018, y consultable en:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>

GARCÍA HUAYANA, Juan Carlos. Las sanciones para adolescentes infractores de la ley penal (Comentarios al decreto legislativo N.º 1204 que modifica el Código de los Niños y Adolescentes), publicado en la Revista Derecho y Cambio Social, de fecha 01/02/2016, consultable en la página www.derechoycambiosocial.com

ORDÓNEZ Jorge y BRITO DIANA. Justicia Restaurativa. Un Modelo Para Construir Comunidad, consultable en:

<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/234/967/>

RAMÓN FUENTES, Alejandro. Reflexiones a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, editado por Editorial Colofón, dentro de la colección Juicios Orales, México 2018.

ZARAGOZA RUIZ, Elizabeth. Medidas sancionadoras para adolescentes: desafío de reinserción social, consultable en <https://documenta.org.mx/blogdocumenta/2018/01/29/medidas-sancionadoras-para-adolescentes-desafio-de-reinsercion-social/>

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada el 16 de junio del 2006, y consultable:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA_011220.pdf
f

Convención sobre los Derechos, y consultable en:
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 24/12/20 y consultable en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf

Observación General 10 del Comité de los Derechos del Niño. (2007) “Los derechos del niño en la justicia de menores”, consultable:
[https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.p](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf)
df

Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño. (2019) “Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil”, consultable en:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi1h4GD8dHuAhWVLs0KHSRVBhIQFjAAegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Fdocstore.ohchr.org%2FSelfServices%2FFilesHandler.ashx%3Fenc%3D6QkG1d%252FPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%252F5F0vEnG3QGKUxFivhToQfjG>

[xYjmWL8OqYmwD2mk%252FKowHzmkIHgxLCpQwEcrue0s9As
nH4EB1dRLdEP1g3gKUuN858A&usg=AOvVaw3OkgAACM4bj0
b6o2loYnr3](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia 14 de mayo de 2013, párrafos 146 y 147, consultable: en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre 2003, párrafo 135, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

Corte IDH. Opinión Consultiva 17/2002, consultable:

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2311, Tesis: XXII.P.A.36 P (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Penal, Aislada

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 616, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 78/2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 168776

CAPÍTULO III

PSICOLOGÍA DE LA ADOLESCENCIA

Claudia Patricia Maldonado Huerta

CAPÍTULO III

PSICOLOGÍA DE LA ADOLESCENCIA

Claudia Patricia Maldonado Huerta²⁷

SUMARIO; 1. Introducción. 2. La adolescencia, 3. El desarrollo cognitivo, 4. Desarrollo psicosocial vs adolescencia, 5. Adolescentes y entorno familiar, 6. Conclusiones, 7. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN.

En los siguientes párrafos revisaremos diferentes perspectivas teóricas que nos permitan nutrir un criterio tendiente a la comprensión de la psicología del adolescente que se encuentra en conflicto con la ley. En un primer momento se distinguirán las subetapas de la adolescencia, lo que permitirá considerar las peculiaridades de las experiencias dentro de dicho periodo; posteriormente se estudiará a la adolescencia, como un elemento dentro del desarrollo vital, por lo cual nos apoyaremos en lo postulado por Jean Piaget, Erik Erikson y

²⁷ Maestra en psicoterapia

Kohlberg. Por último, y con la finalidad de nutrir un criterio respecto al tema que nos ocupa, se abordarán los modelos de familia disfuncionales que favorecen el ejercicio de la violencia, para, finalmente integrar los elementos mencionados, en una aproximación a la psicología del adolescente infractor.

2. LA ADOLESCENCIA

La adolescencia es un periodo de transición entre la niñez y la edad adulta; se considera un estadio trascendente en la vida de todo ser humano, ya que es una etapa en la cual hombres y mujeres definen su identidad afectiva, psicológica y social. Según Blos (en González, 2001 p. 8) la preadolescencia se presenta de los nueve a los once años y se caracteriza por la irrupción de cambios fisiológicos y corporales encaminados al logro de una meta instintiva, así como por la búsqueda de pertenencia a grupos de pares donde se pueda socializar la culpa a través del líder; siendo posible que conductas trasgresoras menores inicien en esta subetapa.

Ahora bien, la adolescencia temprana comprende de doce a los quince años y se identifica por la exacerbación de las características narcisistas, la identificación con el progenitor del mismo sexo y la mayor expresión de afectos, por lo que es posible que en este periodo

se busque a figuras de apoyo para obtener orientación respecto a temas vitales para el propio adolescente, sin embargo; el adulto tendrá que mostrar disponibilidad afectiva para que joven pueda verter sus inquietudes aún difusas. Posteriormente, aparece el periodo donde se reconoce a la adolescencia propiamente como tal, el cual abarca de los dieciséis a los dieciocho años y donde se afianza la identidad sexual y afectiva, además de presentarse una perfilación vocacional. La adolescencia tardía, comprendida de los diecinueve a veintiún años se caracteriza por una definición laboral o vocacional, así como por un acomodo jerárquico de intereses, valores y afectos (Blos en González, 2001 p. 9). Una vez mencionadas las sub etapas de la adolescencia, resulta necesario considerar perspectivas teóricas que contextualicen a la adolescencia como parte del ciclo vital de desarrollo.

3. EL DESARROLLO COGNITIVO

Los estadios de desarrollo cognitivo según Piaget son cuatro, el primero es conocido como sensoriomotriz e inicia desde el nacimiento hasta los veinticuatro meses, la inteligencia se desarrolla a través de los sentidos y del movimiento. Los reflejos que presenta el infante están íntimamente unidos a tendencias instintivas, como la alimentación. Entre los dos y siete años aparece el periodo

preoperacional, es entonces cuando se empieza a consolidar el lenguaje, el pensamiento del niño es subjetivo: todo lo ve desde su propio punto de vista, lo que se conoce como egocentrismo intelectual. La tercera etapa es referente a las operaciones concretas del pensamiento, y comprende de los ocho a los once años de edad, en ella realiza la distinción entre la fantasía de la realidad y se empieza a operar con esta última a partir de medios tangibles (Piaget en Craig, 2001, p. 366).

La cuarta etapa de desarrollo cognitivo inicia a los doce años y en ella aparece paulatinamente el pensamiento formal, que tiene como característica la capacidad de prescindir del contenido concreto de las cosas para situar el pensamiento en el campo de lo abstracto (Inhelder y Piaget en Craig, 2001, p. 366), sin embargo, no se puede afirmar que todos los adolescentes al cumplir la edad para ingresar a esta etapa habrían también alcanzado los procesos cognitivos que implicarían dicha madurez, por el contrario es común encontrar que el pensamiento concreto es una de las causales de la incursión en conductas trasgresoras, debido a que se busca el beneficio tangible e inmediato, contrario al pensamiento de planificación y abstracción que supondría la búsqueda organizada de bienestar integral.

4. DESARROLLO PSICOSOCIAL VS ADOLESCENCIA

Por otro lado, Erikson a diferencia de Piaget, divide el ciclo de vida en etapas de desarrollo psicosocial, cada una de ellas presenta problemas y necesidades particulares, así como expectativas y limitaciones culturales adicionales; conforme avanza, la persona obtiene un control cada vez mayor de sus circunstancias y de sí mismo. La primera fase abarca el primer año de vida, su conflicto es entre establecer una confianza en la figura de cuidado o desconfiar de ella; el segundo estadio comprende de los dos a tres años y conlleva un conflicto entre desarrollar la autonomía o inhibirse por sentimientos de vergüenza y duda; el tercer periodo se presenta de los tres a seis años, en él se vive un conflicto entre desplegar la iniciativa de explorar el entorno o generar culpa; el cuatro periodo abarca de los seis a doce años y se experimenta el conflicto entre trabajar para sentirse competente o bien identificarse con el fracaso y los sentimientos de inferioridad (Di Caprio, 1989, p. 117).

Según la teoría en cuestión, la adolescencia implica un conflicto entre establecer una identidad clara y congruente o bien, permanecer en una identidad difusa y sin adquisición de compromisos o proyectos (Di Caprio, 1989 p. 118). El peligro que entraña este periodo para la comisión de conductas infractoras es que el adolescente mientras se

encuentra en la búsqueda de su identidad, explora diferentes actividades buscando identificación y pertenencia; sin embargo, si el adolescente no cuenta con figuras de filiación saludables dentro de su entorno, resulta probable que se vea atraído por delinquentes que transmitan, al menos en apariencia, una imagen de éxito, virilidad y satisfacción material.

Por último, en esta revisión de propuestas teóricas referentes al desarrollo, mencionaremos el estudio de Kohlberg, quien distinguió diferentes niveles y etapas del desarrollo moral. En el nivel I se presenta una moral preconvencional, abarca de los cuatro a diez años y comprende dos etapas; en la primera, los niños obedecen las reglas para evitar el castigo, ignoran los motivos de un acto y se enfocan en sus consecuencias; en la segunda etapa se presenta un propósito instrumental o de intercambio, los niños se conforman a las normas por interés propio, ponderando la conveniencia de lo que los demás pueden hacer por ellos (Santrock, 2004, p. 326).

En el nivel II la moral que potencialmente se alcanza es de tipo convencional, se presenta entre los diez y trece años y comprende las etapas tres y cuatro. En la tercera etapa existe una orientación hacia el mantenimiento de relaciones mutuas y la aprobación del grupo de pares (Santrock, 2004, pp. 326-327), en este sentido, los adolescentes

son especialmente vulnerables a ser influidos por sus amistades, como parte de su propio desarrollo moral, lo anterior, podría tornarse un factor de riesgo, si el grupo de convivencia realiza actividades trasgresoras del orden. En la etapa cuatro se presenta preocupación y conciencia social, por lo que los jóvenes superan la complacencia al grupo de pares, para actuar orientados hacia el respeto por la autoridad y el orden social.

Ahora bien, la distinción que se hace respecto a las aproximaciones teóricas del desarrollo adolescente, invita a percatarnos de la diversidad de conflictos que se atraviesan en dicha etapa, en este sentido, para Aberastury y Knobel (1971, pp. 50-54) el constante estado de crisis es el elemento sustancial y característico de tal periodo, debido a la aparición de cambios morfológicos y funcionales. La adolescencia normal implica la fluctuación de humor, intereses y afectos; así como estados de duelo por la pérdida del cuerpo hasta entonces conocido. Sin embargo, cuando la angustia resulta inmanejable para el adolescente las conductas trasgresoras son tomadas como salidas emergentes ante la angustia vocacional y ante la falta de confianza en los propios recursos para hacer frente a las exigencias de la vida adulta, con lo que se puede inferir desde esta óptica que la actividad delictiva es una defensa contra los sentimientos de insuficiencia personal.

5. ADOLESCENTES Y ENTORNO FAMILIAR

Otro punto a destacar en cuanto a la psicología del adolescente es el estudio de su entorno familiar. A este respecto, cabe señalar que las maneras recurrentes de organización entre padres e hijos en crecimiento son trascendentales para entender los problemas de conducta en menores que entran en conflicto con la ley, pues abarcan tanto el cuidado y protección que brinda la célula básica de la sociedad, como la disciplina que se ejerce a su interior. Los modelos de familia son disfuncionales, en tanto tienen conflicto para establecer de manera saludable la jerarquía entre sus miembros, además de que no permiten el ejercicio de la autoridad de forma flexible, equilibrada y adaptativa.

Para Nardone, Giannotti y Rocchi (2003, p. 53) los modelos familiares que facilitan las conductas violentas en los adolescentes, son el Hiperprotector, el Democrático-permisivo, el Sacrificante, el Intermitente, el Delegante y Autoritario. En el primero de los modelos en mención el progenitor asume en demasía la protección de los hijos por considerarlos frágiles, lo que favorece una profecía autorrealizada, pues al impedir que los adolescentes desarrollen recursos para adaptarse al medio por sí mismos, cuando tienen experiencias de

fracaso, la violencia es el medio que encuentran para descargar su frustración, por no tener recursos de afrontamiento propios.

En el caso del modelo Democrático-permisivo, padres e hijos se perciben mutuamente como camaradas, lo que favorece un déficit en la autoridad, pudiendo llegar incluso, a que el adolescente sea inducido por los propios padres a actividades infractoras, asimismo, al ser visto como par se le concede la facilidad de realizar acciones de alguien de mayor; el adolescente por su parte, aprende que se le permite obtener lo que quiere sin consecuencias. En el modelo Sacrificante los progenitores brindan, a un nivel excesivo, tiempo, atención y recursos para la obtención de satisfactores de los hijos, convirtiéndose también en receptores silentes de la agresión de los adolescentes (Nardone et al, 2003, p. 53), lo anterior favorece que el menor exacerbe el egocentrismo que ya de por sí, es característico de la etapa adolescente y desarrolle conductas de explotación hacia sus semejantes y hacia la autoridad, dejando con ello la puerta abierta a actividades ilícitas.

El modelo familiar puede presentarte también de modo Intermitente, esto significa que los padres oscilan de un modelo a otro, o bien presentan un rechazo indiscriminado hacia todas las conductas, careciendo al mismo tiempo de reglas claras, lo anterior, estimula una respuesta de violencia por parte del adolescente a causa de la

confusión que experimenta. En el modelo familiar Delegante los padres encomiendan a los propios hijos la guía respecto a su conducta, o bien, se muestran indiferentes ante la necesidad de orientación de los hijos. En el caso del modelo autoritario el padre ejerce el poder de forma rígida y se delega la autoridad cuando alguno de los hijos se hace más fuerte (Nardone, et al, 2003, p. 54), las trasgresiones surgen como una forma de responder a la rigidez, para intentar rescatar la identidad por medio de la rebeldía.

6. CONCLUSIONES

En conclusión, en la adolescencia se parte desde la irrupción de cambios corporales y fisiológicos hasta llegar a la definición de un individuo con una identidad establecida, pero en el camino abundan los conflictos y las fluctuaciones anímicas, lo cual es normal, considerando el cúmulo de retos psicológicos que entraña el integrar la comprensión del mundo a través del pensamiento formal, el constante estado de duelo y la presión de ser validado dentro del grupo de pares. La conflictiva adolescente se torna patológica cuando las presiones internas y externas lo llevan a ceder ante la angustia, por lo que una conducta infractora es la salida ante una sensación de fracaso vocacional y de identidad. La disfunción familiar por su parte, resulta

un aspecto definitorio en el tema que nos ocupa, debido a que la disfunción en la jerarquía y la autoridad representan un problema para que se interioricen las reglas de convivencia social de forma clara y congruente. En resumen, las conductas tipificadas como delito en la adolescencia son resultado de la convergencia de aspectos del desarrollo que apuntan hacia la experimentación, así como de la angustia que surge ante conflictos psicológicos desbordantes y la influencia de un contexto familiar carente de una autoridad funcional.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aberastury, A. y Knobel, M. (1971). *La adolescencia normal: un enfoque psicoanalítico*. (1ª. ed). Argentina: Paidós

Craig, J. (2001). *Desarrollo psicológico*. (9ª. Ed.). México: Pearson.

Di Caprio, N. (1989). *Teorías de la personalidad*. (2ª. Ed.). México: McGrawHill.

González, J. (2001). *Psicopatología de la adolescencia*. (1ª. Ed.). México: Manual Moderno.

Nardone, G., Giannotti, E. y Rocchi, R. (2003). *Modelos de familia: conocer y resolver los problemas entre padres e hijos*. (1ª. Ed.). España: Herder.

Santrock, J. (2006). *Psicología del desarrollo en la adolescencia*. (9ª. Ed.). España: McGrawHill.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO,
PRIMERA PARTE, ETAPA INICIAL E
INTERMEDIA

Lic. Miriam Guadalupe Lanzarín Roldán

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO, PRIMERA PARTE

ETAPA INICIAL E INTERMEDIA

Lic. Miriam Guadalupe Lanzas Roldán²⁸

SUMARIO; 1. Introducción. 2. La Audiencia Inicial, 3. La investigación complementaria, 4. La etapa intermedia. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En primer término, debe darse a conocer qué, el procedimiento especializado de Adolescentes, se encuentra basado en un proceso acusatorio y oral, en el que observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; *en segundo término*, tenemos que las etapas de dicho procedimiento, se encuentran previstas en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos

²⁸ Juez Segunda del Tribunal para Menores Infractores, Licenciada en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango

Penales, de aplicación supletoria al procedimiento minoril, siendo las siguientes:

1) La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a. Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación,

b. Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

2) La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

3) La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Esta Etapas, por supuesto, todas, son de suma importancia, por lo que, en el presente caso, nos avocaremos a desarrollar en lo que

consisten las dos primeras, es decir, la de investigación en sus dos fases y la intermedia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 129 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece que cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente.

El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención. Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas.

En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.

Para lo cual el Agente del Ministerio Público, deberá justificar los motivos para el control de la detención, de modo que con base en lo anterior podemos apreciar dos hipótesis en relación con la detención en flagrancia los cuales podemos resumir de la siguiente manera:

- 1) La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo: o
- 2) Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a. Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y

cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos del segundo supuesto, no debe pasar inadvertido que la ley parte de la idea de que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

De lo anterior, se advierte, que el Agente del Ministerio Público, debe construir su teoría del caso para sustentar, la legalidad de la detención.

Al concluir el debate pen audiencia se debe resolver la solicitud del Ministerio Público de calificar de legal la detención en caso que se actualice alguna de las hipótesis anteriores y en caso de que se haya puesto a disposición del Juez de Control dentro de las horas permitidas para ello.

2.1.¿QUÉ ES LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN?

Es un acto procesal del Ministerio Público, por medio del cual, se comunica verbal y detalladamente, y en audiencia, al imputable los cargos por la comisión o participación en el hecho que se investiga, precisando todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo; en presencia del juez de control y de su defensor, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda comenzar a preparar su defensa, además de contestar al rendir su declaración y ofrecer medios probatorios para desvanecerla.

2.3. ¿QUÉ DEBE CONTENER?

De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la imputación al adolescente debe suscribirse o mejor dicho limitarse a establecer:

- a) El hecho delictivo que se le atribuye, es decir la figura típica y su fundamento legal.
- b) La calificación jurídica preliminar, es decir precisar la denominación y fundamento lugar donde se encuentra tipificado el hecho constitutivo de delito.

c) La fecha, lugar y modo de su comisión, dicho de otra manera, deben precisarse las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el hecho delictivo.

d) El grado de intervención que le atribuye, es decir la forma en que el adolescente participo, es decir si fue a titulo de autor directo, coautor, instigador cómplice, etc.

e) El nombre del acusador o de las personas que deponen en su contra, es decir quien denuncia el hecho delictivo.

2.4. LA OPINION DEL ADOLESCENTE

No debe pasar inadvertido también, que la declaración del adolescente juega un rol importante, pues con base en esta se hace patente la situación particular del adolescente, de modo que debe atenderse al contenido sustancial de esta y no por su omisión, o derecho a guardar silencio deba resolverse de forma contraria al adolescente, pues la ley o establece esa consecuencia, sino que la opinión del adolescente en cualquier etapa del proceso, será necesaria e indispensable para resolver por parte del juzgador.

2.5. VINCULACION A PROCESO.

Es la resolución por la que el Juez de Control, dentro del plazo constitucional (72 o 144 horas), determina la situación jurídica del imputado. Es decir, se decide si el imputado puede quedar en libertad o debe enfrentar un juicio penal por los hechos que se le atribuyen.

En esta etapa, como ya se dijo líneas arriba, el juez, cuestiona al adolescente imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa misma audiencia en la que se le formuló imputación, o, si se acoge al plazo de 72 horas, o a su duplicidad de 144 horas (313 2.p. CNPP). Y toda vez que existen estas dos opciones, el desarrollo de una u otra es el siguiente:

SI SE RENUNCIA AL TÉRMINO CONSTITUCIONAL	SI SE ACOGE AL TERMINO CONSTITUCIONAL O SOLICITA LA DUPLICIDAD
MP procede a motivar la vinculación, expone los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la Ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado	Si pide el término o la duplicidad, el Juez fija fecha y hora <u>continuación</u> de audiencia en su fase de Vinculación a proceso.

lo cometió o participó en su comisión.	
La <i>defensa</i> formulara sus descargos.	Se exponen los datos de prueba al adolescente y Se abre debate sobre medidas cautelares y se decide resolver sobre la misma
Se procede a resolver la vinculación a proceso.	Se continua audiencia donde M.P, de nueva cuenta expondrá los datos de prueba al adolescente y motivará la vinculación a proceso.
	La defensa formulara sus alegatos así como la opinión del adolescente
	Finalmente se resolverá sobre la vinculación a proceso.

2.6. MEDIDAS CAUTELARES

Son aquellas resoluciones emanadas de un órgano jurisdiccional, aplicables al imputado por un tiempo determinado a fin

de asegurar su presencia en el procedimiento; evitar que obstaculice su desarrollo y garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o la del testigo; este tipo de medidas se encuentran contempladas en el artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, y tienen como finalidad preservar la materia del procedimiento.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares en la LNSIIPA artículo 119 previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en dicha Ley.

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

- a) La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;
- b) Los lineamientos para la aplicación de la medida, y
- c) La vigencia de la medida. (5 meses, en el caso internamiento preventivo)

3. LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

En relación a este tópico la Ley de la materia como el Código Nacional dispone que antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos. El Juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo, o en su caso, de la prórroga del mismo.

Significa que el Ministerio Público, ha terminado su labor investigativa referida al establecimiento del hecho delictual y a la participación del imputado en éste, teniendo cierto plazo para desarrollar dicha investigación.

Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.

Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales. Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento.

4. ETAPA INTERMEDIA

Acto en el que el Ministerio Público expone su acusación, las partes celebran acuerdos probatorios (hechos acordados y que no estarán a discusión en el juicio) y el Juez de Control determinará cuáles serán los medios probatorios que podrán ser desahogados en la audiencia de Juicio Oral.

La fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento especial para personas adolescentes se regirá por las disposiciones establecidas en lo dispuesto en el capítulo correspondiente de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y la fase oral por lo dispuesto tanto en dicho Capítulo y supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral, las cuales podemos precisar con base en la siguiente tabla:

FASE ESCRITA	FASE ORAL
Iniciará con el escrito de acusación²⁹ que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.	iniciará una vez que haya Transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de Control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.
La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual	Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal

deberá hacerse del conocimiento de las partes. Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.	efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.”
Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por escrito, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere	La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se

pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios. Las actuaciones de la víctima u ofendido o de su asesor deberán ser notificadas por conducto del Juez de Control, tanto al Ministerio Público, como a la persona adolescente o su defensor al día siguiente de haber sido presentadas. El Ministerio Público contará con tres días para emitir un pronunciamiento sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los mismos términos tanto a la víctima u ofendido o su asesor, así como a la persona adolescente o su defensor.	hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.
Concluidos los plazos a los que se refiere el artículo anterior, la persona adolescente y su defensor	Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que

dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación por escrito, la cual deberá ser presentada por conducto del Juez de Control y por la cual se podrá: a) Señalar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección <i>(puede también señalarlo en la audiencia intermedia)</i>; b) Solicitar la acumulación o separación de acusaciones; c) Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento, y	ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio, <i>si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.</i> El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.
--	---

d) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.

e) El Juez de Control, dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes.

A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la

oportunidad debida para preparar la defensa. El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material a las demás partes de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial, el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la audiencia intermedia.	
	Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que

	consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código. Desahogados los puntos anteriores, y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente. Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.
--	--

	Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio. El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho. En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los
--	--

	cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.
	Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de

	prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.
--	--

	En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.
	Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

	I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio; II. La individualización de los acusados; III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación; IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes; V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada; VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de
--	---

	desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño; VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código; VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado. El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.
--	--

4.1. LA PRUEBA ANTICIPADA

Cabe mencionar que en relación a la prueba anticipada a que se hace referencia en la fracción del numeral antes citado, a criterio de esta juzgadora, la misma, cobra destacada importancia en el procedimiento sobre todo para evitar la revictimización, ya que las víctimas al rendir su declaración mediante este tipo de pruebas, por una parte, recuerdan mejor el hecho y por otra, que de forma inmediata puede canalizarse a que reciba terapia psicológica, garantizando con ello el derecho a su salud, ya que no sería lo mismo que rinda su declaración después de 3 a 5 meses en la audiencia de debate a juicio oral, pues ello, afectaría la evolución psicológica que ya tenga, aunado a que tratándose de menores víctimas de corta edad, éstos por su desarrollo cognitivo podrían olvidar circunstancias importantes de tiempo, modo y lugar, si su declaración se desahoga hasta esa etapa del procedimiento a que si se realiza mediante prueba anticipada, por supuesto, que el hablar de la no revictimización trae consigo evitar: tenerlas o tenerlos por largos lapsos de tiempo en espera, que no tenga contacto con su agresor, que tanto su madre, padre, familiares, tutores o cuidadores y psicóloga le presten la contención necesaria al rendir su declaración, ya que si ésta última fuera desahogada hasta en juicio, la mayor parte de las ocasiones dichas personas, dependiendo de la conducta delictiva de que se trate, están ofrecidos como testigos y no

podrían brindarle dicho acompañamiento, lo cual sí podría ser posible al momento que se desahogue su declaración mediante la prueba anticipada.

5. BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

CAPÍTULO V

**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO,
SEGUNDA PARTE, LA ETAPA DE JUICIO
ORAL**

Mario Gabriel Rivera Contreras

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO, SEGUNDA PARTE

LA ETAPA DE JUICIO ORAL

Mario Gabriel Rivera Contreras³⁰.

SUMARIO; 1. Explicación de las finalidades del sistema integral de justicia penal para adolescentes. 2. Generalidades del sistema integral de justicia penal para adolescentes, 3. Formas de terminación anticipada en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, 4. Etapa de juicio oral, 5. Bibliografía.

1. EXPLICACIÓN DE LAS FINALIDADES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Al inicio del módulo respectivo se les hizo saber a los alumnos las diferencias entre las finalidades tanto del sistema penal de adultos como del sistema integral de justicia penal para adolescentes.

³⁰ Juez Primero del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango, Licenciado en Derecho egresado de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

La finalidad del sistema de adultos en pocas palabras es la de castigar a aquella persona que ha sido declarada responsable de la comisión de un delito mediante la imposición de una pena, es decir en este sistema el Estado considera que, si la persona ha delinquido, es merecedora de un castigo por la acción u omisión realizada, es decir el sistema penal de adultos tiene un carácter retributivo.

La finalidad del sistema de adolescentes es educar a la persona adolescente que ha sido declarada responsable de la comisión de un hecho que la ley señala como delito mediante la imposición de medidas de sanción (no penas) de carácter socioeducativo; es decir en este sistema el Estado considera que si un adolescente ha infringido las normas penales es en parte porque en algo el propio Estado le ha fallado al no haberle brindado las herramientas necesarias para lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, por lo cual se crea para él un sistema especializado con la finalidad de educarlo, para así reintegrarlo a su familia y reinsertarlo a la sociedad y que se convierta en una persona productiva en su vida adulta. El sistema tiene un carácter netamente socioeducativo y no retributivo.

2.- GENERALIDADES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Se estableció primeramente dentro de las generalidades del sistema lo que era la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual es el ordenamiento legal que rige el sistema integral de justicia para adolescente establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que entrara en vigor el día 18 de junio del año 2016.

- Territorial: Al ser una Ley Nacional tiene aplicación en toda la República Mexicana.
- Material: Se refiere a que solo se les aplica a los adolescentes, es decir a aquellas personas del rango de edad de los 12 años cumplidos a menos de 18 años de edad (artículo 5º de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes)

Ahora bien, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes surgió para dar cumplimiento a los compromisos internacionales que México adquirió al firmar y ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional de las Naciones Unidas, a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado su pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial.

- Dicha convención fue firmada por México en el año de 1989 y ratificada en el año de 1990.
- Está compuesta por un conjunto de normas para la protección de la infancia y los derechos del niño.
- Los Estados se obligan a cumplirla, y en virtud de ello deberán adecuar su marco normativo a los principios de la Convención y destinar todos los esfuerzos que sean necesarios para lograr que cada niño goce plenamente de sus derechos.
- Abarca todos los derechos de la infancia no solo el ámbito de los menores que infringen las leyes penales.

2.2. GRUPOS ETARIOS DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

- I. De doce a menos de catorce años.
- II. De catorce a menos de dieciséis años.
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

2.3. ÓRGANOS QUE DEBEN SER ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

- . Ministerio Público;
- Órganos Jurisdiccionales;
- Defensa Pública o Particular
- Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- Autoridad Administrativa, y
- Policías de Investigación.

2.4. CONOCIMIENTOS QUE DEBEN TENER LOS OPERADORES DEL SISTEMA ESPECIALIZADOS.

- Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;
- El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.

2.5. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES.

Es establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el

grado de responsabilidad, y en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a la Ley.

El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del sistema.

2.6. CATALOGO DE CONDUCTAS DELICTIVAS SOLO POR LA CUALES SE PUEDE APLICAR LA MEDIDA DE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO A UN ADOLESCENTE.

Estas se encuentran establecidas en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y son:

a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;

d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;

e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;

h) Violación sexual;

i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y

j) Robo cometido con violencia física.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad (párrafo séptimo del art. 145 de la LNSIIPA)

Por su parte el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al internamiento prevé que se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de

catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En ese orden de ideas el diverso Artículo 145 de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en relación al internamiento establece que en ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años.

En ese sentido se puede apreciar que de allí deriva una regla general en el sistema integral de justicia penal para adolescentes en relación con la prisión preventiva oficiosa que se sustenta en que no se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

3. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Se estableció que si bien es cierto en el sistema si existen soluciones alternas al procedimiento establecidas en la Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes como lo son la Suspensión Condicional del Proceso y los Acuerdos Reparatorios,

no menos cierto es que en nuestro sistema no existen o no están contempladas formas de terminación anticipada, es decir no se contempla en la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes el Procedimiento Abreviado.

3.1. INCOMPATIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

El Procedimiento abreviado se considera incompatible para nuestro sistema por cuatro cuestiones fundamentales, la primera de ellas porque esta figura jurídica no está contemplada en la Ley Nacional, y al no estar contemplada contraviene lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 que establece:

la responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente Ley. En caso de comprobarse la responsabilidad de la persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá sancionarla a cumplir las medidas de sanción señaladas en la presente Ley, conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación

Por lo cual existe una imposibilidad para el juzgador especializado de determinar responsabilidad penal de un adolescente por un procedimiento no establecido en la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por otra parte, se considera incompatible ya que dentro de los requisitos de procedibilidad del procedimiento abreviado se encuentra que el imputado reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, así como la obligación de admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa.

En ese sentido se contraviene lo que dispone el artículo 40 punto 2 fracción IV de la Convención sobre los derechos del niño que dispone:

Artículo 40 CDN

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular:

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) a iii).....;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

La tercera cuestión fundamental por la que el procedimiento abreviado es incompatible con nuestro sistema tiene que ver con la finalidad del propio procedimiento abreviado, el cual ha sido concebido como una forma de descongestión de la carga laboral de los tribunales penales cuyo principal beneficio es la reducción de la pena, de hasta la mitad tratándose de delitos culposos o hasta un tercio en delitos dolosos.

Sin embargo, es menester recordar que en el sistema integral de justicia penal para adolescentes no existen ni medidas ni temporalidades tasadas para cada una de las conductas delictivas, es decir no existen mínimas ni máximas para cada hecho delictivo a las cuales poder reducir la mita o un tercio de la medida, además que esto iría en contra de las finalidades del sistema.

Por último y no menos importante la cuarta cuestión tiene que ver con el hecho de que los adolescentes deben considerarse como personas inimputables para el derecho penal común, es decir son inimputables para el sistema penal de adultos, tan es así que para los

adolescentes existe un sistema especial y diferenciado donde se les puede juzgar en caso de la comisión de una conducta delictiva, ya que, si fueran imputables en el sistema de adultos, sería ocioso tener dos sistemas para ello.

Bajo esa premisa de la inimputabilidad de los adolescentes en el sistema penal de adultos, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales establece una prohibición expresa en su artículo 18 que a la letra señala:

Artículo 418 CNPP. Prohibición de procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

4.- ETAPA DE JUICIO ORAL.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, el cual se realizará sobre la base de la acusación.

Inicia con la recepción del auto de apertura a juicio oral por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, y culmina con la notificación de la sentencia a las partes. Para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento se observarán las reglas previstas en el CNPP.

La audiencia de debate se fija no ante de los 20 ni después de los 60 días naturales contados a partir del auto de apertura a juicio oral. Se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada, cumpliendo así con el principio de publicidad en materia del sistema de adolescentes, salvo que el adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el tribunal de enjuiciamiento ordene.

La Sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible a la persona adolescente, y contener las medidas de mayor y menor gravedad en caso de cumplimiento o incumplimiento.

La etapa de juicio oral se divide en tres audiencias: 1) debate a juicio oral 2) individualización de la medida de sanción y reparación del daño y; 3) Notificación de sentencia.

En la audiencia de debate, se verifica por parte del Juez la presencia de las partes, los testigos, los peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, como prueba material o documental.

El Juzgador especializado deberá señalar las acusaciones objeto del juicio que se encuentran contenidas en el auto de apertura a juicio oral y los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes, se les otorga el uso de la voz a las partes para realizar los alegatos de

apertura. (Ministerio Público Especializado, Asesor Jurídico y Defensor)

Comienza el desahogo de los medios de prueba, primero por parte del Ministerio Público y posteriormente por parte de la Defensa, se debe verificar por parte del Juez la presencia de las partes, los testigos, los peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, como prueba material o documental.

Los interrogatorios en el juicio oral, deberán ceñirse a ciertas formalidades como por ejemplo toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico; en ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos y las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

La audiencia de debate podrá suspenderse solo en caso de que 1) se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata; 2) tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una

investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones; 3) No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública, 4) El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; 5) el Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente y por 6) Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

Ahora bien en lo que respecta a la audiencia de individualización de la sanción la misma se desarrollara de la siguiente manera: 1) las partes expondrán sus alegatos de apertura 2) se procederá al desahogo de los medios de prueba, 3) las partes rendirán sus alegatos de clausura y se cerrara el debate, 4) el juez se pronunciara respecto de las medidas a imponer y sobre la forma de reparación del daño y 5) se deberá explicar al adolescente las medidas impuestas, las razones por las que se impuso, y las consecuencias de su cumplimiento o incumplimiento.

Para la individualización de la medida de sanción de igual forma deberá atenderse a:

1) Los fines de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

2) La edad del adolescente, así como sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales, así como su grado de vulnerabilidad, siempre a su favor.

3) La comprobación de la conducta y el grado de la participación del adolescente.

4) Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho.

5) Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando en cuenta especialmente aquellas que atenúen o agraven su responsabilidad.

6) La posibilidad de que la medida de sanción pueda ser cumplida por el adolescente.

7) El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo.

8) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En relación a la resolución que al efecto se emita no debe pasar inadvertido una serie de requisitos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales como son:

- a) La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran.
- b) La fecha en que se dicta;
- c) Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- d) La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- e) Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- f) La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- g) Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

h) La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

i) Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

j) La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

La sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta

Posteriormente, la audiencia de notificación de sentencia de llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a que se comunique el fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida de sanción diligencia que comprenderá cuatro momentos a saber: 1) Individualización de las partes, 2) Lectura de la sentencia; 3) Explicación de la sentencia y de las medidas impuestas y su

cumplimiento; y 4) entrega de copia íntegra de la resolución al término de la audiencia.

Dentro de las medidas de sanción en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es necesario distinguir aquellas que son privativas de la libertad y cuales no de modo que primeramente aquellas que no restringen la libertad del adolescente podemos agruparlas e identificarlas de la siguiente manera:

a) Amonestación. - Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

b) Apercibimiento. - Consiste en la conminación que hace el Juez a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito, así como la advertencia que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

c) Prestación de servicios a favor de la comunidad.- Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales,

escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física o psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado.

a. por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente.

b. Su duración va de los 3 meses hasta un año, las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria.

c. En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente.

d. Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años.

d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas.- Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno.

Este tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

- e) Supervisión familiar;
- f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo;
- g) No poseer armas;
- h) Abstenerse a viajar al extranjero;
- i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;
- j) Libertad Asistida.

Por otra parte en cuanto a las medidas que si traen como consecuencia una restricción a la libertad del adolescente podemos encontrar las siguientes:

a) Estancia domiciliaria;

b) Internamiento. - El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.- Consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el Centro de Internamiento durante los fines de semana o

días festivos, según lo determine el Órgano Jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, socio-laborales, recreativas, entre otras, que serán parte de su Plan de Actividades. Deberá cuidarse que el Plan de Actividades no afecte las actividades cotidianas educativas y/o laborales de la persona adolescente.

La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

De igual manera no debe perderse de vista que la imposición de las medidas de sanción impone un procedimiento reglado y no discrecional del juzgado de manera que para determinar la medida de sanción deberá atenderse siempre a las siguientes directrices:

1) En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a los adolescentes pertenecientes al grupo etario I. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

2) Para las personas adolescentes del grupo etario II se podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativa de la libertad y privativa de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

3) Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

4) La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer al grupo etario II serán de (03) tres años.

5) La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes del grupo etario III será de (05) cinco años.

6) Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

7) Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

8) La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación

tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

5. BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

CAPÍTULO VI.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Jesús Antonio Hernández García

CAPÍTULO VI.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Jesús Antonio Hernández García³¹

SUMARIO; 1. Introducción. 2. Justicia alternativa y mecanismos alternos, 3. Principios rectores, 4. Mecanismos reconocidos en el sistema penal de adolescentes. 5. Conclusiones, 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCION

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en el sistema penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, abonaron en conseguir la finalidad que pretende este sistema y que consiste en

³¹ Doctor en Derecho por la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango, Facilitador de Mecanismos Alternos adscrito al Tribunal para Menores Infractores.

socio educar al adolescente señalado como responsable dentro de las causas penales.

La mediación y los procesos restaurativos resultan ser mecanismos idóneos para abordar la temática que origina la controversia derivada de la conducta desplegada y tipificada como delito, cometida por los adolescentes a sus víctimas, si bien es cierto, no para todos los delitos son susceptibles de un procedimiento alternativo, también es cierto, que la gran mayoría de los delitos que se cometen en nuestra entidad son susceptibles de acogerse a salidas alternas mediante la aplicación de mecanismos alternativos.

Al final del presente ensayo en lector habrá de convencerse que el uso de los mecanismos alternativos para la aplicación de una salida alterna en los procesos penales de adolescentes, son una excelente herramienta que atiende las necesidades de la víctima primordialmente, pero no deja de lado en ningún momento las necesidades del propio adolescente en conflicto con la ley, las cuales al final del día se traducen en derechos humanos que tenemos que garantizar si realmente se busca reinsertar a los infractores en nuestra sociedad.

2. JUSTICIA ALTERNATIVA Y MECANISMOS ALTERNOS

Desde hace años los mecanismos alternativos de solución de conflictos se han convertido en un referente para dirimir las controversias que se suscitan entre particulares y/o particulares y personas morales, a partir de ser instituidos en los sistemas de procuración y administración de justicia, habrá que hacer un especial reconocimiento a los diferentes Tribunales Superiores de Justicia o Tribunales Supremos de Justicia según su denominación en cada entidad federativa, ya que fueron ellos quienes instituyeron en el Estado mexicano la Justicia Alternativa a través de Centros o Direcciones de Justicia Alternativa e inclusive antes de su reconocimiento constitucional hecho en junio del año dos mil ocho con la inclusión de un párrafo al artículo 17 constitucional.

La aplicación de los mecanismos alternativos en el sistema penal de adolescentes hoy en día tienen especial reconocimiento por parte de los operadores del sistema y estudiosos del derecho, ya que mediante la intervención de un tercero denominado facilitador encargado de llevar a cabo la aplicación de mecanismos alternativos a efectos de que en el momento procesal oportuno pueda ser aprobada por parte del juez de control una salida alterna previa aprobación del

documento suscrito entre las partes en el cual se establecen derechos y obligaciones para los que en él intervienen.

Es importante recalcar que las salidas alternas en el proceso penal de adolescentes son el Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional del Proceso, que a diferencia del proceso penal de adultos la propia Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal de Adolescentes en adelante LNSIIPA, señala la necesaria intervención de un especialista para la aplicación de mecanismos alternativos que resulta ser un facilitador, es decir, necesariamente el Acuerdo Reparatorio y/o el Plan de Reparación se deberán celebrar ante el facilitador judicial o ministerial, según la etapa procesal en que se vaya aplicar.

Si bien es cierto se promulgo la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en materia penal, también es cierto que la LNSIIPA se conforma como una ley sustantiva y a la vez adjetiva, en consecuencia el proceso de justicia alternativa en el sistema penal de adolescentes se deberá sujetar a lo establecido a su propia normatividad, claro que también contempla que solo para el caso de que la propia LNSIIPA no establezca alguna normatividad

requerida para el proceso alternativo entonces el facilitador se deberá remitir a la Ley Nacional de MASC en materia penal.³²

3. PRINCIPIOS RECTORES

En lo que respecta a los principios fundamentales para la aplicación de los mecanismos alternativos la LNSIIPA solo contempla tres principios que son los siguientes:

I. Equidad en los procesos restaurativos: En el caso de los procesos restaurativos, el trato será diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido, partiendo de la base de que, una persona que causó daños, debe resarcir a otra; sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes;

II. Honestidad del personal especializado en su aplicación: El facilitador valorará sus propias capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos, y

³² Artículo 10 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- II.** Enfoque diferencial y especializado: Los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en esta Ley en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.³³

Lo anterior no implica que solamente estos principios se deban aplicar, sino que el facilitador también se encuentra obligado a sujetarse a los principios rectores establecidos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, los cuales es importante analizar mediante un esbozo de cada uno de ellos sin entrar en profundidad:

3.1. VOLUNTARIEDAD

La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación; lo anterior implica que ningún operador puede coaccionar a cualquiera de los intervinientes a someterse a los procesos de justicia alternativa, si no

³³ Artículo 83 de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

es por propia voluntad, tampoco se les puede presionar de ninguna forma para que acepten las propuestas derivadas de las negociaciones que se dan durante el procedimiento, cabe recordar que para el caso de que alguno de los intervinientes se sienta coaccionado, existe la figura de control judicial que implica que después de diez días de haber firmado el acuerdo reparatorio o el plan de reparación, el agraviado se puede constituir ante el juez de control a efectos de manifestar su inconformidad y solo por ese hecho el documento quedaría sin efectos, es importante señalar, que en el sistema penal de adolescentes esto no ha ocurrido, ya que el facilitador debe trabajar cualquier inconformidad que surja y debe velar por la plena satisfacción de los intervinientes.

3.2. INFORMACIÓN

Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances; este principio es muy importante para lograr la plena satisfacción de las partes, es imperante que el facilitador antes de pensar en llevar a cabo una reunión conjunta entre los intervinientes, lleve a cabo sesiones preliminares de manera individual con cada una de las personas que van a participar en el procedimiento alternativo,

en estas sesiones se les deberá informar de todos los detalles sobre cómo se llevan a cabo las sesiones, quien las dirige, sus derechos y obligaciones, así como también existe un reglamento al cual se encuentran sujetos quienes participan en la sesión conjunta, se aclara cualquier duda en cuanto al procedimiento que tengan las personas, se les informa cuánto dura la sesión y hasta cuantas sesiones se pueden realizar, así como también qué sucedería en caso de que se incumplan los acuerdos; si todo lo anterior se omite por parte del facilitador, las sesiones conjuntas serían un caos y probablemente estarían destinadas al fracaso.

3.3. CONFIDENCIALIDAD

La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes; dentro de las sesiones conjuntas se pueden presentar ciertas propuestas por parte de los intervinientes, con la intención de que sean analizadas y en caso de ser aceptadas se plasmen dentro del acuerdo reparatorio, pero si por alguna razón no se

llega a buen puerto con las negociaciones, entonces se dará por concluida esta fase y se informará a la autoridad que derivó el asunto al facilitador para que continúe con la secuela procesal, pero los acuerdos que se estaban negociando no tendrán ningún efecto vinculatorio, así como tampoco se podrá ofrecer como medio de prueba, testimonio sobre lo hablado y negociado en la mesa de negociaciones ante el facilitador, con excepción de lo planteado al principio del presente párrafo, de ahí la importancia de que lo anterior sea explicado por el facilitador antes de iniciar con las negociaciones, esta confidencialidad da confianza de que las partes expresen de manera más abierta sus pretensiones, por tal circunstancia las propuestas no se establecen dentro de las actas sino hasta que se tiene un acuerdo final que ponga fin a su controversia y que se plasma en el Acuerdo Reparatorio y/o Plan de Reparación los cuales si resultan vinculantes.

3.4. FLEXIBILIDAD Y SIMPLICIDAD

Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos

innecesarios y se usará un lenguaje sencillo; este principio es precisamente lo que lo distingue de los demás procedimientos formales llevados ante los órganos jurisdiccionales, en consecuencia facilita la labor del operador para que las negociaciones se puedan dar de forma más fluida; la simplicidad y los formalismos innecesarios no implica que el facilitador no conforme un expediente y deje constancia de sus actuaciones y comparecencias de los intervinientes, pero estos documentos no resultan tan engorrosos o voluminosos, cabe mencionar que un expediente conformado para la aplicación de un mecanismo alternativo en materia penal, es decir un expediente del CEJA, se conforma de un aproximado de veinticinco a treinta fojas, con sus honrosas excepciones claro está.

3.5. IMPARCIALIDAD

Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes; este principio aplica al órgano, autoridad y/o facilitador que deberá conducir el procedimiento alternativo, es imperante que el operador lo cumpla a cabalidad y se encuentre libre de cualquier estereotipo, de lo contrario alguna de las

partes se verá afectada y muy probablemente desista de seguir participando; sobre este principio también se da la información a los intervinientes y ellos tienen el derecho de que si notan cualquier tipo de imparcialidad que los afecte, pueden solicitar el cambio de facilitador ante el superior jerárquico, quien deberá concederlo de inmediato.

3.6. EQUIDAD

Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes; este principio recae en la responsabilidad del facilitador, quien deberá cuidar de que las partes intervinientes se encuentren en similares condiciones para su participación e inclusive las emocionales, en el sistema penal de adolescentes esta equidad se ve afectada ya que en muchas de las ocasiones la víctima resulta ser un adulto, entonces emocional y cognitivamente existe una desigualdad muy marcada para poder llevar a cabo una sesión conjunta únicamente entre ellos, de ahí la importancia de que el adolescente independientemente de que se encuentre asistido por un defensor público, también cuente con el acompañamiento de una persona adulta de su confianza, para el caso de que por alguna razón no haya en el momento persona de su

confianza, entonces el facilitador tiene la obligación de llamar a personal de la Procuraduría de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a efectos de que asistan, al adolescente en conflicto con la ley.

3.7. HONESTIDAD

Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad; definitivamente la aplicación de los mecanismos alternativos representan para los intervinientes en un proceso penal, la oportunidad de resolver de forma amistosa, simple, ágil y flexible su controversia, entonces se requiere que al momento de las negociaciones se conduzcan de forma honesta en cuanto a sus dichos y argumentos, ya que si se condujeran de forma deshonesta el agraviado por esta actitud, preferirá no sujetarse a la aplicación del mecanismo alternativo y preferirá el proceso penal, es por eso que como lo establece el principio de información, esta circunstancia se hace saber a los intervinientes en la sesión preliminar, para que por lo menos piensen dos veces antes de contar algo fuera de la realidad; pero este principio también atañe al facilitador, en cuanto a su capacidad, conocimiento y/o pericia para el manejo de tal o cual asunto, el facilitador deberá

reconocer en los casos que así sea, puede presentarse algún tipo de limitación que tenga un asunto en particular que le sea encomendado para la aplicación de un mecanismo alternativo, motivo por el cual se deberá excusar y hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico para que sea sustituido por personal capacitado, también se podrá presentar que el asunto en cuestión no tenga que ver con su capacidad de conocimiento, sino por una cuestión emocional que le pueda afectar y en consecuencia contamine el propio proceso alternativo en perjuicio de todos los participantes incluyéndolo a él mismo, entonces también se deberá excusar, so pena en ambos casos de sanciones administrativas, civiles y penales en las cuales pueda incurrir.

4. MECANISMOS RECONOCIDOS EN EL SISTEMA PENAL DE ADOLESCENTES.

Es importante señalar que en la actualidad los únicos mecanismos alternativos reconocidos en el sistema penal de adolescentes en conflicto con la ley son: la mediación y los procesos restaurativos; aún y cuando la LNMA SC en materia penal tiene también como reconocidos como mecanismos a la conciliación y la junta restaurativa, éstos no están reconocidos como mecanismos en la LNSI JPA, solamente el segundo de ellos le da cierto reconocimiento,

pero no como mecanismo, sino como un modelo de atención en los procesos restaurativos.

4.1. MEDIACIÓN.

El concepto de mediación según lo dispuesto por la propia LNSIIPA lo define como:

“La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.”

La mediación es el mecanismo más noble y efectivo usado por los facilitadores para la resolución de las controversias, no solo en el ámbito penal, sino también en otras materias como la civil, mercantil y familiar, máxime si tomamos en consideración de que para aplicar el otro mecanismo alternativo es decir el proceso restaurativo en el sistema penal de adolescentes, se requiere la aceptación de la responsabilidad por parte del adolescente en conflicto con la ley, entonces el facilitador no deberá aplicar el proceso restaurativo si el adolescente no reconoce su responsabilidad en cuanto a la comisión

del delito y que con su actuar afecto a la propia víctima y a terceros, como los son y familiares de ésta e inclusive a la sociedad misma.

Existen otros conceptos de mediación más explícitos en cuanto a su contenido y definición como el establecido en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango:

“Mediación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;”

Es importante aclarar que en el procedimiento de la mediación el facilitador se encuentra impedido para realizar cualquier tipo de propuesta de solución, si no que únicamente está regulando que las negociaciones se lleven de forma ordenada y dando el uso de la palabra a los intervinientes ya que en ocasiones las partes se desvían del verdadero objetivo de las negociaciones, esto regularmente ocurre cuando empiezan a realizar comparaciones con otros hechos similares ocurridos con vecinos u otros familiares pero que nada tiene que ver con lo que se pretende resolver y que tiene que ver con la causa penal

de origen, es importante recalcar que el facilitador no es el dueño del procedimiento sino que lo son los intervinientes en la controversia; el facilitador si bien es cierto es la autoridad que regula el procedimiento tampoco se puede adueñar del uso de la voz, ya que es importante que sean los intervinientes quienes tengan la mayor parte del tiempo el uso de la voz exponiendo sus intereses, necesidades y propuestas, de hecho con los antecedentes de la controversia no es necesario entrar en su análisis y profundidad del conflicto ya que esto llevaría a prejuzgar acciones lo que no abonaría a la resolución del conflicto sino todo lo contrario, solo se analiza el contexto de la controversia y se da la oportunidad de que la víctima externe sus sentimientos a efectos de que somatice esas perturbaciones que le afectan, lo anterior con la finalidad de que el adolescente sea consiente del daño que causó.

Habría que resaltar que si no se atienden los intereses y las necesidades de las partes al momento de aplicar los mecanismos alternativos durante las propuestas de negociación muy probablemente los acuerdos se incumplan, entonces el facilitador deberá estar muy atento durante la mediación de aclarar circunstancias particulares sobre las mismas propuestas a efectos de que sean viables para su cumplimiento, ya que en ocasiones se podrán hacer propuestas inviables sobre todo de parte del adolescente obviamente acompañado por persona de su confianza y las cuales denotan pocas expectativas

de éxito por hacerlas pensando que un tercero podrá ayudarles a resolver su controversia sin haberlo consultado previamente, entonces es importante que se clarifique esta circunstancia y primero se tenga contacto con el tercero para ver si podrán contar con su ayuda y los tiempos requeridos para recibirla sobre todo en el aspecto económico, y solo entonces esa propuesta se convertiría en un factible con altas expectativas de cumplimiento, lo anterior, es tan fácil de resolver sin necesidad de programar más sesiones sino únicamente realizando una llamada para lo cual se interrumpiría momentáneamente la sesión.

El proceso de mediación puede tener diferentes esquemas y eso tiene que ver el cómo lo aplique el facilitador dependiendo de su conocimiento e instrucción recibida para estructurar el proceso, los mediadores conforme van adquiriendo práctica van modificando la estructura del proceso de mediación, ya sea porque se sienten más cómodos o porque se les hace más práctico, he aquí donde se aplica el principio de flexibilidad y simplicidad contemplado en la LNMASC en materia penal, al final del presente ensayo se agregará un tabla que contiene una de las muchas estructuras del proceso de mediación para que el lector tenga una idea más clara de cómo se conforma el proceso.

4.2. PROCESOS RESTAURATIVOS

Los procesos restaurativos instituidos en el marco del nuevo sistema penal de los adolescentes en conflicto con la ley, como el segundo mecanismo alternativo de solución de controversias, se lleva a cabo mediante la aplicación de los siguientes modelos de atención reconocidos por la LNSIIPA reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos.

El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Así como lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

Se debe entender la justicia restaurativa visto como un sistema y no como un modelo de atención, la extinta Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango la definía como: *Todo procedimiento no jurisdiccional al cual pueden recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para poner fin a sus controversias, mediante la utilización de técnicas o instrumentos*

*específicos aplicados por especialistas;*³⁴ cabe mencionar que esta ley fue derogada por la Ley Nacional de MASC en materia penal, pero la justicia restaurativa es retomada en la LNSIIPA y acertadamente la adopta como uno de los principios de su procedimiento para quedar como sigue:

*“El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.”*³⁵

El contenido del principio va más allá de un simple concepto ya que a diferencia de otros conceptos incluye a todos aquellos que se ven afectados por la conducta delictiva desplegada por el adolescente incluyéndolo a él mismo, por supuesto que también establece la finalidad de las salidas alternas como requisito indispensable que es la reparación del daño, pero también tiene una profundidad sensitiva ya

³⁴ Artículo 3 fracción VII.

³⁵ Artículo 21 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

que deja plasmada la esencia de los derechos humanos que es la dignidad de todos los involucrados dentro del proceso, es decir busca que la justicia restaurativa restituya no solo en el plano económico, sino también los intervinientes conozcan de propia voz de los involucrados el origen del conflicto y los factores detonantes que impulsan a los infractores a cometer delitos, a efectos de que integralmente todos abonen en cuanto a la reintegración social no solo del adolescente procesado sino también de la víctima y ofendidos que sufrieron un agravio directo o indirecto.

El propio principio también prevé se pueda atender de manera conjunta o individual a los intervinientes mediante la aplicación de procesos restaurativos, lo anterior se establece en virtud de que se presentarán ocasiones en que la víctima no busque un encuentro personal con su agresor, pero lo anterior no implica, que se puedan sujetar a un proceso restaurativo de forma individual.

Resulta indispensable que antes de aplicar los procesos restaurativos para la resolución de las controversias, se tengan que llevar de manera obligatoria reuniones previas con los intervinientes, si estas no se realizan se corre un alto riesgo al fracaso en cuanto a la aplicación de este mecanismo alternativo, motivo por el cual el legislador federal tuvo a bien establecer en la propia LNSIIPA un

candado para evitar tal circunstancia y garantizar que antes de que el facilitador lleve a cabo una reunión conjunta entre los intervinientes para buscar un arreglo a la controversia, deberá llevar de forma individual con todas las personas que vayan a participar en la implementación de este mecanismo alternativo, una reunión en la cual se les haga saber sobre el funcionamiento y desarrollo de los procesos restaurativos, se obtenga la información necesaria para que el facilitador haga una agenda de trabajo, así como la finalidad que se pretende al implementar este mecanismo, motivo por el cual quedo establecido de la siguiente manera:

“Artículo 89. Reuniones previas

El uso de cualquiera de los modelos contemplados en este Título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.

El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria para determinar los daños

ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente.

La aceptación de responsabilidad en términos de este Capítulo es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.”

Véase, que lo que se busca es clarificar y preparar el camino de cómo se desarrollará el mecanismo alternativo, que si bien es cierto tiene ciertas coincidencias con la mediación, en realidad resulta ser completamente diferente en cuanto al tratamiento para el abordaje a la controversia, también deja muy claro sobre la aceptación de la responsabilidad que resulta ser un requisito indispensable para llevar a cabo la reunión conjunta, sino se da esta aceptación lo más recomendable es aplicar el mecanismo alternativo de la mediación, de ahí la importancia de que se lleven a cabo las sesiones preliminares ya que será en ésta en la cual el facilitador se percató sobre si hay o no hay aceptación de la responsabilidad por parte del infractor.

Los modelos de atención constituidos para atender los procesos restaurativos son aplicados por el facilitador con miras a que se apruebe una salida alterna al procedimiento penal, no es otra cosa que una oportunidad de que el infractor se reivindique ante la víctima y la sociedad misma la cual es representada por la figura del agente del ministerio público, los modelos de atención son los que a continuación se describen:

“Reunión de la víctima con la persona adolescente

Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.

En la sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.³⁶”

Si tuviera que comparar este modelo de atención con algún mecanismo alternativo definitivamente sería con la negociación vista desde el punto de mecanismo alternativo pero asistida por un tercero, la negociación vista como un mecanismo se realiza directamente entre los intervinientes y el tercero solo redacta el acuerdo para sancionarlo, claro que la negociación no fue contemplada como mecanismo en la LNSIIPA pero si se encuentra incorporada en otros sistemas de Justicia Alternativa, el modelo de atención de la reunión de la víctima con el adolescente, a diferencia de la negociación consiste en que para realizar este tipo de entrevista se requiere la aceptación de la responsabilidad del adolescente infractor, ya que como es proceso restaurativo se correría el riesgo de revictimizar a la víctima en caso de que el adolescente no reconozca su responsabilidad. Es importante mencionar que el tratamiento en este modelo de atención no se encuentra estructurado como el proceso de la negociación ni como el

³⁶ Artículo 90 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

de la mediación, lo primero que debe ocurrir es que el facilitador deberá dar la palabra a la víctima y podrá realizarle una serie de preguntas previamente establecidas mediante una agenda de trabajo con la intención de que el adolescente escuche de manera directa de la víctima, el cómo fue afectado él y su familia con la comisión del delito, posteriormente se dará el uso de la palabra al adolescente a efectos de que demuestre el arrepentimiento y otorgue las disculpas correspondientes, para lo cual también se podrá realizar algunas preguntas al adolescente para llevarlo a lo que se pretende sin caer en la manipulación por parte del facilitador; claro está que como se manifestó líneas arriba todo depende del facilitador, ya que las técnicas propias de cada facilitador pueden variar de acuerdo a su formación.

Una vez realizado el anterior procedimiento, el facilitador abordará lo relacionado con la reparación del daño para lo cual se plantearán las pretensiones de los intervinientes y se negociaran los términos para su cumplimiento, este acuerdo deberán estar satisfechas ambas partes para luego redactar el documento para que sea firmado por los que en él intervienen.

4.2.1. JUNTA RESTAURATIVA

Otro modelo de atención establecido en los procesos restaurativos, es la junta restaurativa, este modelo la LNSIIPA lo define de la siguiente manera: *es mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y esta Ley.*³⁷ A diferencia del modelo anterior, en éste se agrega a la comunidad afectada la cual puede ser representada en algunas ocasiones por el ministerio público, en otras, por un maestro escolar, por un representante de manzana o de colonia y/o fraccionamiento, por un sacerdote, por el jefe de cuartel, un comisariado, etc., siempre y cuando pueda representar algún sector de la sociedad y la selección de este representante dependerá del contexto del delito y tomando en consideración la opinión de los intervinientes para determinar quién participará en el proceso de la junta restaurativa como representante de la sociedad.

³⁷ Artículo 91 de la Ley nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Es importante recalcar que la LNSIIPA no establece el desarrollo de cómo se va a llevar a cabo esta reunión, sino que la propia ley nos remite a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la LNSIIPA, que versa sobre la supletoriedad de la ley, en ese sentido la ley de la materia nos indica que el procedimiento del modelo se llevará de la siguiente manera:

Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u

ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.³⁸

Este modelo de atención al igual que el anterior, requiere la aceptación de la responsabilidad del infractor para poder estar en

³⁸ Artículo 28 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

condiciones de realizar la reunión conjunta con la víctima y la sociedad, pero a diferencia de aquel en este modelo se requiere la asistencia de la sociedad, existen algunos criterios en la comunidad de la mediación que aún y cuando no participara algún representante de la sociedad se podría llevar a cabo la junta restaurativa, claro que también existe un sector minorista en la comunidad de mediación, quienes se declaran que si no acude un representante de la sociedad, entonces no sería un proceso de junta restaurativa, sino un proceso de reunión víctima ofendido ante la falta de un sector de los participantes como lo es la sociedad.

Al respecto de la anterior controversia mi postura es que independientemente de la asistencia de los intervinientes, es decir de si participa la sociedad o no en el proceso de la junta restaurativa, ésta no pierde su esencia mientras se le tratamiento de junta restaurativa, ya que el tratamiento para la reunión del adolescente infractor con la víctima u ofendido no es tan profundo en cuanto al abordaje de las emociones y sentimientos a los que en él participan, así como tampoco en este último existe la obligación de trabajar en una agenda en donde se elaboran preguntas para que sean contestadas por los intervinientes en la sesión conjunta aunque existan casos excepcionales de facilitadores que si las apliquen. Mientras que en la junta restaurativa se trabaja más profundamente en cuanto a los daños emocionales

ocasionados y como afectaron éstos a la víctima y/u ofendido y sus familiares, también se analiza lo anterior a los propios familiares del infractor y al infractor mismo cuando existe un arrepentimiento real por la conducta.

4.2.2. EL CÍRCULO

El último modelo de atención de los procesos restaurativos en el nuevo sistema penal de adolescentes y contemplado en la LNSIIPA es el círculo, éste modelo a diferencia de los anteriores radica en cuanto a los intervinientes que participan en su aplicación, es un modelo que históricamente ha tenido excelentes resultados y que tiene sus orígenes en Nueva Zelanda quienes lo han utilizado para la resolución de las controversias comunitarias desde hace ya algunos siglos, para después diseminarse en Europa y no fue hasta finales del siglo pasado que incursionó en el continente americano precisamente en Canadá y posteriormente en el sistema anglosajón, en Canadá fue a través de un Juez penal en Ontario quien tuvo conocimiento sobre unos hechos de vandalismo ocasionados por jóvenes universitarios después de un partido de futbol, quienes ocasionaron daños a múltiples propiedades y el juez en lugar de encerrarlos decidió poner en práctica un proceso restaurativo con la finalidad de evitar tener que procesar penalmente a

los estudiantes, el resultado que se obtuvo asombró a las autoridades y a la comunidad ya que se logró la reparación del daño que buscaban las víctimas y se tomó conciencia por parte de los infractores sobre sus acciones y la afectación que ocasionaron a las víctimas y terceros.

Es importante destacar que el círculo como parte de los procesos restaurativos en la LNSIIPA es un hecho trascendente, ya que fue instituido por primera vez por el legislador federal como un modelo de atención para tratar de manera formal controversias de esta naturaleza y que su resultado es vinculante en el proceso penal que se sigue a los adolescentes en conflicto con la ley, esto como resultado de las experiencias plasmadas en otras legislaciones de carácter internacional y las excelentes consecuencias obtenidas no solo para resolver o desazolvar causas penales, sino el resultado de disminuir substancialmente la reincidencia en la comisión de delitos concurrentes.

También habrá que mencionar que lamentablemente la aplicación de este modelo de atención no es de uso común entre los facilitadores dada su complejidad de realizarlos por el número de intervinientes que en él participan, la LNSIIPA lo define como:

Círculo es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad

afectada y los operadores del Sistema de Justicia para Adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervenientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará

*para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.*³⁹

Este modelo de atención a diferencia de los dos anteriores modelos contemplados en el mecanismo alternativo proceso restaurativo es el número de participantes, ya que en éste se incluye a los operadores del sistema quienes se encuentran conformados según lo dispuesto en el artículo 63 de la LNSIIPA por: el Ministerio Público; Órganos Jurisdiccionales; Defensa Pública; Facilitador de Mecanismos Alternativos; Autoridad Administrativa y Policías de Investigación. La participación de todos los operadores, aunado a la víctima u ofendido, adolescente infractor, representante de la comunidad y acompañantes de la víctima para el caso de ser menor de edad y la persona de confianza del adolescente quien tiene que participar en todos los actos procesales; tiene como resultado que regularmente al momento de programar la sesión no coincidan todos ellos por las cargas de trabajo principalmente de los operadores, además de que lamentablemente en muchos de los casos las víctimas y sus acompañantes así como el adolescente y las personas de su confianza, muchas veces se jactan de tener otras obligaciones y compromisos ya sea con otros integrantes de la familia, trabajo o

³⁹ Artículo 92 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

quehaceres del hogar, lo anterior complica la labor del facilitador en muchas de las ocasiones de poder llevar a cabo la implementación de este modelo de atención, aunque resulte ser el idóneo para el tratamiento del caso en particular, motivo por el cual el facilitador opta por resolver la controversia a través de la mediación o la reunión de la víctima con el adolescente, dichos modelos resultan ser más prácticos y sencillos en cuanto a su aplicación.

Uno de los beneficios muy importantes que resulta de la aplicación del modelo de atención del círculo, es mediante la implementación del sentimiento de vergüenza por parte del infractor, pero habrá que aclarar que no se trata de una vergüenza estigmatizante, sino de una vergüenza reintegrativa de ahí la necesidad que el facilitador prevea desde las reuniones previas que la persona que vaya a acompañar al adolescente, sea una persona que represente mucha confianza y respeto. El criminólogo de origen australiano Jhon Braithwaite quien se ha distinguido por implementar la justicia restaurativa para la reinserción de los delincuentes a la sociedad en su libro *Crimen, la Vergüenza y la Reintegración*⁴⁰ expone de manera magistral como *la vergüenza puede ser una experiencia positiva*, Braithwaite sostiene, *si se cumplen ciertas condiciones: si*

⁴⁰ Brainthwaite Jhon, *Crimen, Vergüenza y la Reintegración*, Estados Unidos Americanos, 1989, Ed. Cambridge University.

denunciamos la injusticia, haciendo que la vergüenza no se convierta en una característica definitoria; y si hay rituales como los procesos restaurativos para poner fin a la vergüenza.

Entonces el sentimiento de vergüenza utilizado desde la perspectiva de Braithwaite, ayudaría al infractor a dimensionar el daño causado y sus efectos a terceros por su conducta, de ahí la importancia sobre la comprensión del adolescente sobre sus acciones, exprese su arrepentimiento, otorgue disculpas y compromiso de no repetición de la conducta, ante todos presentes pero sobre todo ante la persona que le acompaña y representa mucho respeto para el infractor, entonces surtirá efectos positivos para su reintegración, además de que el infractor escuchará de viva voz el sentimiento de la persona de su confianza, que puede ser su mamá, papá, abuelita (o), padrino eso dependerá de quien representa mucho respeto al adolescente infractor.

Por lo anterior resulta relevante el trabajo del facilitador al momento de elaborar su agenda de trabajo, mediante la elaboración de preguntas asertivas y trascendentes que verdaderamente trastocuen el sentimiento, la emoción, el arrepentimiento y por su puesto la vergüenza reintegrativa de la cual se habló líneas arriba, con miras a buscar una verdadera reintegración del infractor y también de los demás participantes en el proceso. Es importante mencionar que

dependiendo de la formación del facilitador, en ocasiones se estructuran cuatro o cinco preguntas las cuales se utilizan para cada uno de los participantes, particularmente pienso que en ocasiones se tiene que variar la pregunta dependiendo del rol que tenga el participante en el círculo a efectos de que la respuesta del participante tenga eco en el adolescente infractor y en la víctima u ofendido sobre todo, por ser los más afectados de manera directa y de quienes se busca la reintegración.

4.3. SOLUCIONES ALTERNAS

En la actualidad con la expedición de la LNSIIPA las salidas alternas contempladas en la ley son: el Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional del Proceso. Las cuales solo tienen aplicación hasta antes del auto de apertura a juicio, lo anterior según lo dispuesto en los artículos 188 y 193 respectivamente del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la LNSIIPA, lo que a mi parecer restringe el derecho de acceso a la justicia de las partes que intervienen en la controversia penal, al no encontrarse las salidas alternas reguladas para su aplicación en la etapa de juicio oral en la ley adjetiva penal pero esto último será un tema a tratar en otra ocasión.

Habr  que mencionar como es sabido por el lector, que a la luz de la LNSIIPA las salidas alternas no aplican para la generalidad de las conductas delictivas que menoscaban los derechos de las personas f sicas o morales, se except an para su aplicaci n los delitos graves contemplados en el art culo 164 de la propia ley.

4.3.1 ACUERDO REPARATORIO

El Acuerdo Reparatorio es una figura que tiene por objeto terminar con una controversia penal una vez cumplido en todas sus partes y  ste haya sido aprobado, *por el Juez de control a partir de la etapa de investigaci n complementaria y por el Ministerio P blico en la etapa de investigaci n inicial*,⁴¹ la diferencia con las formas de terminaci n anticipada de la investigaci n, radica en el uso de los mecanismos alternativos de soluci n de controversias que son aplicados por el Facilitador que se encuentra adscrito en sede ministerial o en sede judicial, la intervenci n del facilitador consiste en moderar las actuaciones de las partes con la intenci n de facilitar la comunicaci n, llevar a cabo sesiones preliminares con los intervinientes con el objeto de explicarles las caracter sticas del

⁴¹ V ase el art culo 190 del C digo Nacional de Procedimientos Penales.

mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo, así como explicarles en que consiste su participación, sus derechos, sus obligaciones y los alcances legales que tiene el Acuerdo Reparatorio en caso de cumplimiento o incumplimiento.

El Acuerdo Reparatorio una vez establecido por las partes podrá ser de cumplimiento inmediato o de cumplimiento diferido, todo depende de las obligaciones que en él se contraen, para el caso de que sea de cumplimiento inmediato, una vez aprobado por el agente del Ministerio Público contrae como consecuencia la extinción de la acción penal, pero ésta no podrá causar estado hasta en tanto y hayan transcurrido los diez días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, toda vez que éste se encuentra sujeto a control judicial, que es la oportunidad que otorga la ley a la parte agraviada cuando estime que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones del agraviado, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

4.3.2. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

La Suspensión Condicional del Proceso en el sistema penal de adolescentes es otra figura reconocida por la ley adjetiva como una Solución Alternativa y que tiene entre sus funciones otorgar la oportunidad al imputado a reflexionar sobre su conducta y modificarla mostrando un buen comportamiento mientras se encuentra acogido a este beneficio, pero no solo es el mostrar un buen comportamiento, sino que también se encontrara sujeto a algunas medidas que se le puedan imponer para corregir su conducta o salvaguardar la integridad de la víctima, o restaurar los derechos humanos de los adolescentes procesados, las medidas no se imponen de forma discriminada sino que tienen que tener relación con el delito que se cometió.

La suspensión condicional del proceso, deberá proceder a solicitud del adolescente o del Ministerio Público con acuerdo del primero y para lo cual se deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 100 de la LNSIIPA y que consisten en:

“I. Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y

III. *Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.*

Respecto a la oposición fundada de la víctima u ofendido cabe mencionar que ésta no puede ser del resultado caprichoso que adopte la víctima, sino que tiene que ver específicamente que no se cubra el pago de la reparación del daño como resultado del delito cometido en su contra y que previamente se haya justificado y solicitado en la acusación hecha ante el juez de control.

El jurista argentino Alberto Bovino establece que los fines que se persiguen con la aprobación de la Suspensión de Proceso a Prueba son las siguientes:

“a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado que podría ocasionar que éste sufriera un proceso de estigmatización;

b) atender los intereses de la víctima a quien se reparará el daño que le fue causado;

c) racionalizar la intervención de la justicia penal logrando, por la evitación del trámite del proceso, ahorro de recursos estatales, la descongestión o descarga de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de los delitos más graves; y,

*d) Lograr efectos preventivos especiales sobre el presunto infractor para hacer posible el fin de la reinserción social.*⁴²

Lo establecido por Bovino son beneficios que se buscan obtener en cualquier sistema de justicia penal, el Estado tiene la firme intención de lograr la reinserción sobre todo con los primo delincuentes mediante el uso de la Suspensión Condicional del Proceso y evitar que estos se puedan contaminar con criminales consumados al ser reclusos en centros penitenciarios, solo recordar que la primo delincuencia no es un requisito de procedibilidad para la autorización de esta salida alterna. Este objetivo es muy importante pero la institución no en todos los casos o experiencias está regulada de forma que la víctima tenga un lugar central. Por ejemplo, como lo mencionan Mauricio Duce y Cristian Riego, el rol de la víctima en la suspensión del proceso en el Código Procesal Penal del Estado Chileno no es trascendental. Su rol no es decisivo en el otorgamiento de la medida. “Esta podría ser perfectamente decretada por el juez en

⁴² Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código penal argentino*, Editores del Puerto, Argentina, 2001, p.4.

contra de su voluntad y sin que se imponga la obligación de indemnizarla como una condición para el imputado.”⁴³

También habrá que mencionar que el beneficio de esta salida no se encuentra sujeta a la participación directa de la víctima u ofendido como ocurre con el acuerdo reparatorio, ya que su incomparecencia ante el procedimiento alternativo tiene como consecuencia informar al juez de la causa para que se continúe con la secuela procesal; mientras que en la suspensión condicional del proceso, la propia ley establece que mientras no exista oposición fundada de la víctima u ofendido o su incomparecencia a la audiencia para aprobar el plan de reparación y condiciones por cumplir, lo anterior no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud. Para este particular caso resulta necesario tener en consideración, lo expuesto por uno de los fundadores del Instituto de Mediación de México y propulsor del uso de los mecanismos alternativos el doctor en derecho Soto Lamadrid, él menciona en su doctrina:

“Efectos y riesgos de las salidas alternas en juicio oral.

La conclusión es simple. Si las salidas alternas – salvo los convenios reparatorios- se manejan al margen

⁴³ Duce J., Mauricio, y Riego R. Cristian, *Proceso penal*, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 335.

de la víctima, se pierde una oportunidad de resolver el conflicto de fondo con un enfoque restaurativo, que evita nuevas victimizaciones y represalias.

Por eso las instituciones especializadas en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, tanto en las procuradurías y fiscalías como de los poderes judiciales de la federación y sus entidades, debería revisar su visión sobre el tema y los métodos que actualmente aplican, porque la abundancia de hipótesis para evitar la audiencia de juicio puede producir una nueva fuente de impunidad y de repudio social, ante la impotencia de la víctima que teme al agresor y necesita información que solo él puede proporcionarle, además de su promesa de no dañarle nuevamente y la petición de perdón que cura, en parte, el daño moral, pues solo así podrá reencausar su vida, sin olvidar la reparación del daño material, satisfactores que nunca obtendrá si se le ignora o apenas se le escucha cuando interviene en el trámite de alguna de estas novísimas salidas procesales.”⁴⁴”

Lo mencionado por el doctor Soto Lamadrid es el riesgo que se puede correr al ignorar la participación de la víctima en la aprobación de la Suspensión Condicional del Proceso, en cuanto a su derecho de resarcirle su seguridad psicológica y emocional que pudo haber

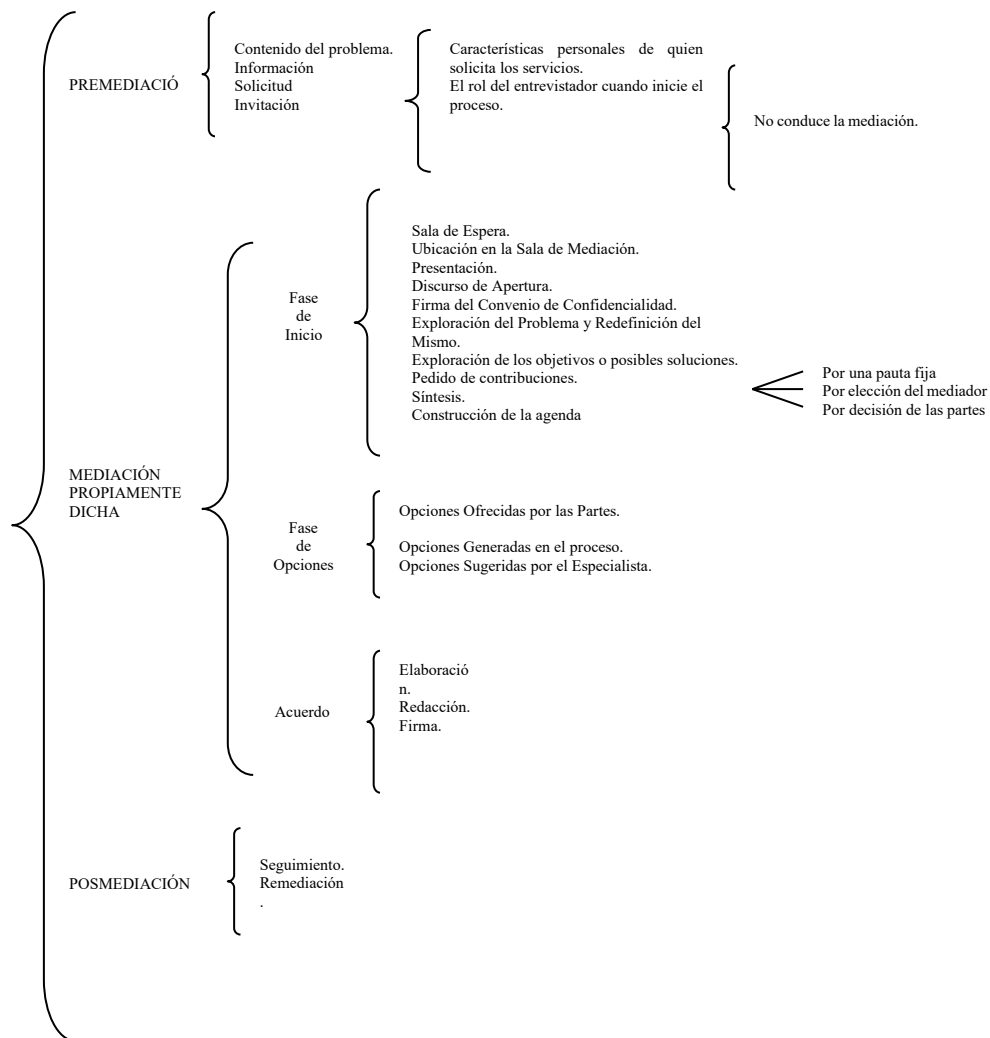
⁴⁴ SOTO LAMADRID, Miguel Ángel, *Mecanismos Alternativos y Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Oral*, México, 2015, editorial Beilis, pp. 271-272.

resultado por la comisión del delito, mediante el uso de la justicia restaurativa.

5. CONCLUSIONES.

Con lo expuesto con anterioridad se puede ver que el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el sistema penal de adolescentes mediante la aplicación de la mediación y los procesos restaurativos, abona en gran medida no solo a la resolución de las controversias y evitar largos procedimientos, sino también ayuda a reinsertar a los adolescentes infractores y las propias víctimas en la sociedad, los primeros mediante el establecimiento de obligaciones y medidas que en su momento son aprobadas por el juez de control y con el consecuente seguimiento por parte de la dirección de penas y medidas de seguridad a través de la autoridad administrativa, mientras que las víctimas obtienen la reparación del daño pero sobre todo el compromiso de no repetición de la conducta por parte de su agresor, lo cual da confianza a la víctima y sus familiares para no encontrarse en la zozobra de una represalia por parte de su victimario.

También es importante mencionar que derivado de la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos, además de la reintegración del adolescente a la sociedad, se logra en muchos de los casos restituirle sus derechos humanos los cuales le han sido vulnerados, por parte del descuido o de manera intencional de quienes están obligados a proporcionárselos como lo es su familia y que tienen que ver, con el derecho a la salud, a la familia y a la educación; esto mediante la atención que en algunos casos proporciona el Estado o instituciones civiles sin fines de lucro, pero que se instituyen como obligaciones para el adolescente dentro de los acuerdos reparatorios de cumplimiento diferido o en los planes de reparación y condiciones por cumplir para la aprobación de la suspensión condicional del proceso.



6. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para
Adolescentes.

Ley Nacional Sobre Mecanismos Alternos,

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO,
TERCERA PARTE, ETAPA DE
EJECUCIÓN

José Francisco Jacobo Garza

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO, TERCERA PARTE

ETAPA DE EJECUCIÓN

José Francisco Jacobo Garza⁴⁵

SUMARIO; 1. Para entender las medidas de sanción. 2. La ejecución de medidas de sanción dentro del proceso minoril, 3. Audiencia de individualización de sanciones, 4. El juez de ejecución de medidas, 5. Procedimiento administrativo, 6. Bibliografía

1. PARA ENTENDER LAS MEDIDAS DE SANCIÓN

para poder entender la imposición de las medidas de sanción dentro del sistema de menores infractores, debemos de tomar en especial importancia la no discriminación, dentro del grupo vulnerable de menores de 18 años de edad, la especialidad que se exigen dentro de este sistema minoril, para los operadores del sistema, es decir,

⁴⁵ Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Durango.

debemos avisar nuestros sentidos al momento que nos demos cuenta que estamos ante la presencia de una categoría sospechosa, como grupo vulnerable, para poder saber y entender que, debemos de maximizar los derechos, por supuesto en el tema que nos ocupa, lo anterior por lo que indica los párrafo tercero y quinto del artículo 1º de la constitución política de los estados unidos mexicanos, los cuales señalan que :

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades personales

en dicho contexto legal se desprende en primer término y de acuerdo a la categoría sospechosa, señalada en el último párrafo del artículo 1º constitucional, señala en el mismo como la edad, debiendo

señalar esa edad, como lo establece el artículo 1º de la convención sobre los derechos del niño, el cual señala que:

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En esas condiciones el Estado Mexicano, pertenece desde el año de 1990, a la Convención de los Derechos del Niño, en el cual, el estado mexicano, se obliga a dicha Convención para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de ese grupo vulnerable señalado como Niños, Niñas y Adolescentes, que dentro del artículo 2º de dicha Convención señala que:

Artículo 2:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Así también se advierte que dentro del grupo vulnerable de las Niñas, Niños y Adolescentes nos encontramos con sub grupos vulnerables de los cuales debemos de garantizar Igualdad de Trato (no discriminar), garantizando la igualdad de todos los Niños que tengan conflicto con la justicia, como sub grupos vulnerables, en especial

- los Niños de la Calle,
- los pertenecientes a minorías raciales,
- étnicas,
- religiosas o lingüísticas,
- los niños indígenas,
- las niñas,
- los niños con discapacidad;
- y los niños que tienen constantes conflictos con la justicia (reincidentes)

Precisado lo anterior, debemos de entender que para poder participar en el Sistema Minoril, debemos de conocer y aplicar los instrumentos locales, interpretándolos de acuerdo a la Constitución y con los tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que para poder aplicar lo anterior debemos de conocer que es precisamente lo que vamos aplicar, y para eso debemos de tomar en cuenta lo señalado por el artículo 23 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual señala que :

Artículo 23.- Especialización

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o formaciones correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta ley cometan o participen en hechos señalados como

delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley.

2. LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO MINORIL.

Debemos de entender que la etapa de ejecución de medidas de sanción dentro del presente procedimiento minoril, lo es a partir de que el Juez Especializado de Juicio Oral, pone a disposición tanto al menor así como la sentencia emitida dentro del juicio de referencia de menores en conflicto con las leyes penales, si se tomó en consideración esa etapa de ejecución de medidas de sanción impuestas a menores en conflicto con las leyes penales, para poder entender la etapa de ejecución de medidas de sanción debemos de tomar en consideración el carácter socioeducativo de las mismas, veámoslo en los siguientes dos artículos 30 de LNSIIPA

Artículo 30 Carácter socioeducativo de las medidas de sanción.

Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona

adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad

En esas condiciones debemos de tener en consideración el contenido del artículo 106 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes⁴⁶.

Artículo 106.- Objeto

El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeconómico del Sistema.

⁴⁶ Debo de establecer que para referirnos a dicha Ley abreviaremos LNSIIPA, y la llamaremos **LEY DE LA MATERIA**, para mayor comprensión de la presente clase

Por lo que debemos ser congruentes que las sanciones impuestas en este procedimiento deberán estar acordes a que el fin del presente procedimiento deberá de garantizar el fin socioeconómico en favor del menor adolescente.

Por lo que una vez que hemos hecho referencia al fin que persigue este sistema de menores en conflicto con la ley penal, se trata de una responsabilidad especial, muy diferente, por lo que a diferencia al sistema de adultos la reacción del Estado en contra de aquella persona adolescente, debe de lograr, la reintegración del menor adolescente, y que el mismo asuma una función constructiva dentro de nuestra sociedad.

Artículo 5. Grupos de edad.

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I,II y III

I.- De doce a menos de catorce años;

II.- De catorce a menos de dieciséis años, y

III.- De dieciséis a menos de dieciocho años.

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de la libertad a la persona que al

momento de la comisión de la conducta tuviera entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una sola medida de sanción

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativa de la libertad y privativa de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medidas extremas y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delito de materia de trata de personas y delincuencia organizada.

De lo anterior podemos concluir que para el grupo etario I, (12 a 14 años) no podrá imponerse ninguna medida de sanción privativa de libertad, pero si imponerle solamente una medida de sanción no privativa de libertad, y solamente una medida no privativa de la libertad y solamente hasta por un año.

Para los menores, del grupo etario II (14 a 16 años), se les podrá imponer hasta dos medidas de sanción, y podrán ser simultáneas, es decir, alterna o sucesiva a la de privación de la libertad, con no privativa de la libertad, siempre que sean compatibles.

La duración máxima de medidas será para el grupo etario II (14 a 16 años), será de tres años. Así como a los menores, que correspondan al grupo etario III, (16 a 18 años), será de cinco años.

Recordando que: Las medidas de sanción que el catálogo de las medidas de sanciones se encuentra dentro del artículo 155 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

Artículo 155. Tipos de medidas de sanción

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

I.- Medidas no privativas de libertad;

- a) Amonestación*
- b) Apercibimiento*
- c) Prestación de servicios a favor de la comunidad;*
- d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas;*
- e) Supervisión Familiar*
- f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo*
- g) No poseer armas;*
- h) Abstenerse a viajar al extranjero;*
- i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;*
- j) Libertad asistida.*

II.- Medidas privativas o restrictivas de la libertad;

- a) Estancia domiciliaria;*
- b) Internamiento; y*
- c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre*

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

3. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

Es importante que señalamos, que en ninguno de los casos aplicaremos lo señalado para la reincidencia, ni en ningún caso debemos de considerarlos como reincidentes habituales para poder señalar

Una vez que, en primer término dentro de la audiencia de debate, se decretó la responsabilidad del penal del menor adolescente, se señalara una audiencia para llevar a cabo la individualización de sanción y pago de la reparación del daño de acuerdo a lo que establece el artículo 150 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

Artículo 150.- Audiencia de Individualización

Decidida la responsabilidad de la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida de sanción en la que se podrán desahogar pruebas. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor.

Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre su forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso.

El Juez explicará a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida, las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento, estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

Artículo 151. Contenido de la Sentencia

Además de los requisitos establecidos en el Código Nacional, la sentencia debe ser redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondrá a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que pueda sustituirse la medida impuesta.

Artículo 152. Audiencia de notificación de la sentencia

Para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor de tres días, contado a

partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, al final de esta audiencia.

En esta audiencia podrá estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En si caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.

Una vez firma la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral deberá poner a disposición del Juez de Ejecución a la persona adolescente sin mayor dilación

4. EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS

El Juez de Ejecución de medidas tendrá al momento de llevar a cabo las medidas de sanción las siguientes facultades según lo señala el artículo 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes

Artículo 179. Facultades del Juez de Ejecución

El Juez de ejecución tendrá las siguientes facultades:

I.- Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de

internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, además disposiciones legales y esta Ley;

II.- Garantizar la medida cautelar de internamiento preventivo o de la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;

III.- Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo o irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar:

IV.- Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;

V.- Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;

VI.- Aplicar la Ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;

VII.- Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente;

VIII.- Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;

IX.- Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;

X.- Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción; y

XI.- Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

5.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La presente figura que en forma juicio se establece dentro de la Ley de la materia, es eficaz, pero considero que se le debe de dar mayor publicidad, para el efecto de tramitar la misma, la cual, como objeto principal, lo es en contra de los actos administrativos que lleva a cabo el Centro especializado en donde se lleva o el internamiento preventivo, o la medida de sanción en internamiento de acuerdo a lo que establece la fracción II inciso C) del artículo 155 de LNSIIPA, ya que en sus artículo 201 y 202, de la misma codificación ya mencionada, se señala que :

Artículo 201.- Peticiones Administrativas

Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o internamiento y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

Artículo 202 Legitimación.

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las Direcciones de los Centros de Internamiento a:

I.- La persona adolescente en internamiento

II.- Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente en internamiento, su cónyuge o concubinario:

III.- Los visitantes:

IV.- Los defensores públicos o privados:

V.-El Ministerio Público:

VI.-Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes en internamiento o de grupos o individuos que se encuentren privados de la libertad, y

VII.-Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes en internamiento o privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

Artículo 203. Debido Proceso

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que el Centro de Internamiento para Adolescentes se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en internamiento para las personas adolescentes o terceras personas afectadas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

No procederá el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas continuarán con su tramitación hasta su conclusión.

Artículo 204. Formulación de la petición

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el Titular del Centro de Internamiento para lo cual se podrá aportar la información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en internamiento. La autoridad administrativa del Centro de Internamiento auxiliará a las personas adolescente privadas de su libertad cuando lo soliciten para formular el escrito o, en su caso, notificarán a su defensa para que le asista en la formulación de su petición.

Artículo 205 Acuerdo de inicio

Una vez recibida la petición, el Centro de Internamiento para Adolescentes determinará un acuerdo en alguno de los siguientes sentidos:

I.- Admitir la petición e iniciar el trámite del procedimiento

II.- Prevenir en caso de ser confusa, o

III.- Desechar por ser notoriamente improcedente

El acuerdo de la autoridad deberá realizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes y notificarse a la persona promovente de manera inmediata.

En caso de haberse realizado una prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas para subsanarla, en caso de no hacerlo, se tendrá por desechada.

En caso de desechamiento, el peticionario podrá inconformarse ante el Juez de Ejecución en los términos de esta Ley.

En caso de que no se emita el acuerdo o emitido el mismo no se notifique, dentro de las veinticuatro horas siguientes se entenderá que fue emitida la petición.

Artículo 206. Trámite del procedimiento.

Una vez admitida la petición, el titular del Centro de Internamiento tendrá la obligación de allegarse, por cualquier medio, de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la

que en su caso hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

Artículo 207. Acumulación de peticiones

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la sustanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

Artículo 208. Resolución de peticiones administrativas

El Titular del Centro de Internamiento estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contado a partir de la admisión de la petición y notificar en forma inmediata a la persona peticionaria.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario o la resolución dada por la autoridad administrativa no satisface la petición, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos y permanentes podrá plantearse en cualquiera momento la controversia ante el Juez de Ejecución.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término señalado en el primer párrafo, se entenderá que la determinación fue en el sentido negativo. La negativa podrá ser motivo de controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que feneció el plazo para el dictado de la resolución.

Artículo 209. Actos de imposible reparación

Cuando los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento afecten derechos de imposible reparación, la persona legitimada podrá promover directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición.

En este caso el Juez de Ejecución de oficio, suspenderá de inmediato los efectos del hecho o acto que movió la promoción, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por el Centro de Internamiento.

Cuando los Jueces de Ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean de imposible reparación, y no se hubiere agotado la petición administrativa, las turnarán al Centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

Independientemente del procedimiento administrativo los Jueces de Ejecución deberán de conocer de forma regular respecto de las controversias señaladas dentro del artículo 210 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 210. Controversias

Los Jueces de Ejecución conocerán, además de lo establecido en esta Ley, de las controversias relacionadas con:

I.- Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;

II.- Las condiciones y cuestiones relacionadas con la ejecución de medidas no privativas de libertad que afecten derechos fundamentales, y

III.- La duración, modificación, sustitución y extinción de la medida de sanción

6. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS DE LAS PERSONAS EN DESARROLLO EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

Alejandro Ramón Fuentes

CAPÍTULO VIII

DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS DE LAS PERSONAS EN DESARROLLO EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

Alejandro Ramón Fuentes⁴⁷

SUMARIO; 1. Introducción, 2. Derechos Humanos de los menores en conflicto con la ley, desde la perspectiva del Sistema Universal de los Derechos Humanos, 3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 4.- Fuentes Bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

Al entrar al estudio de los Derechos de los Niños y los Adolescentes, hay situaciones que tenemos que tomar en

⁴⁷ Doctor en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango y Magistrado Presidente del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

consideración para una mejor comprensión del tema, pues a lo largo de la historia del siglo pasado y hasta la actualidad, han existido dos visiones sobre la infancia, mismas que han coexistido en el tiempo, prueba de ello es que han quedado plasmadas en varios documentos anteriores a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

La primera visión sobre la infancia, concibe a los niños como sujetos de protección por parte de los adultos, es decir, los derechos que se les otorga a los infantes funcionan como un medio de protección, limitando la autonomía de los menores a las decisiones que se tomen a su favor por los adultos a su cargo, o en su defecto, por el Estado. Pues era muy recurrente dentro de esta visión, que los padres podían disponer de sus hijos como mejor les conviniera, pero siempre bajo ciertas limitaciones encaminadas a dotarlos de derechos básicos, y si bien, bajo este modelo surgieron derechos sobre el trabajo infantil, nunca fueron derechos que los niños pudieran disponer por ellos mismos, sino más bien se imponía a los empresarios y a los padres de familia la obligación de proteger a los niños en situaciones y actos que pudieran dañar su salud o su desarrollo. En otras palabras, más que derechos eran límites a los adultos sobre lo que podían hacer con los infantes.

Contrario de lo anterior, encontramos dentro de la segunda visión de la infancia y sobre la cual está realizada la CDN, es la de ver al niño como un sujeto pleno de derechos, es decir, los derechos de los menores se entienden como derechos que ellos mismos pueden ejercer y donde el rol de los adultos no es otra más que coadyuvar con el menor, a fin de que éste pueda ejercer y materializar sus derechos.

2. DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY, DESDE LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Como sabemos, el documento más importante para la Justicia Penal para los Adolescentes, resulta ser la CDN, la cual data del año 1989; sin embargo, antes de la publicación de este instrumento existieron antecedentes que permitieron su emisión, por ello, resulta importante conocer paso a paso cómo fue evolucionando la protección de los Derechos de este grupo vulnerable de la sociedad.

A) DECLARACIÓN DE GINEBRA, 1924.

Encontrando como primer antecedente, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, la cual es propuesta por la fundación

“*Save the Children*⁴⁸”, y tiene sus orígenes en ayudar y proteger a los niños afectados de la primera guerra mundial, ya que advierten la necesidad de una protección especial.

El 26 de diciembre de 1924, la Sociedad de Naciones adoptó esta declaración como la Declaración de Ginebra. Este es un día histórico, pues es la primera vez que los derechos específicos para la niñez son reconocidos.

La Declaración de Ginebra, establece *que la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle*, dentro de sus cinco artículos son reconocidas las necesidades fundamentales de los niños y las niñas. El texto se centra en el bienestar del niño y reconoce su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección, pero lamentablemente carecía de fuerza vinculatoria.

Sin embargo, este documento aún tenía una visión proteccionista del niño, es decir, era visto como un objeto de protección y no como sujeto de derechos, pero podemos desprender que es el primer documento en otorgar derechos a los niños para su desarrollo intelectual, moral, y se establece además, que los niños deben ser los

⁴⁸ La traducción: “Salvadores del Niño”.

primeros en recibir socorro en dificultades, pero quedando estos derechos como una obligación de hacer de los adultos.



(Adoptée par le Conseil général de l'Union Internationale de Secours aux Enfants dans sa session du 23 février 1923, votée définitivement par le Comité exécutif dans sa séance du 17 mai 1923, et signée par les membres du Conseil général le 28 février 1924.)

Par la présente Déclaration des Droits de l'Enfant, dite Déclaration de Genève, les hommes et les femmes de toutes les nations, reconnaissant que l'Humanité doit donner à l'enfant ce qu'elle a de meilleur, affirment leurs devoirs, en dehors de toute considération de race, de nationalité et de croyance:

1. L'Enfant doit être mis en mesure de se développer d'une façon normale, matériellement et spirituellement.
2. L'Enfant qui a faim doit être nourri, l'enfant malade doit être soigné, l'enfant arriéré doit être encouragé, l'enfant dévoyé doit être ramené, l'orphelin et l'abandonné doivent être recueillis et secourus.
3. L'Enfant doit être le premier à recevoir des secours en temps de détresse.
4. L'Enfant doit être mis en mesure de gagner sa vie et doit être protégé contre toute exploitation.
5. L'Enfant doit être élevé dans le sentiment que ses meilleures qualités devront être mises au service de ses frères.

J. Gloor.

E. Langton Jett

C. S. J. Jett

Ch. Gloor
Para Gathie & Co.

H. D. Watson

J. Jett
E. Clouet

R. Gloor, Off.

J. Jett

E. de la Roche

Rob. H. Epprecht, Off.

L. J. Young

E. de la Roche

Enlia Inc. Boylston

A. Kessler

E. de la Roche

Para Toivola

Monaghan D. Jett

E. de la Roche

de la Roche

E. de la Roche

E. de la Roche

Mme Jett

E. de la Roche

E. de la Roche

M. de la Roche

E. de la Roche

E. de la Roche

H. de la Roche

E. de la Roche

E. de la Roche

de la Roche

E. de la Roche

E. de la Roche

J. de la Roche

B) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948.

Es un documento que marca un hito dentro de la historia de los Derechos Humanos, ya que fue el resultado de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial, posterior a la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en dicho conflicto armado. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento.

Este documento fue traducido en más de 500 idiomas, ya que el mismo establecía por primera vez los Derechos Humanos fundamentales, destacando dentro de su cuerpo normativo el artículo 25, el cual habla sobre los derechos de la infancia, mismo que a la letra señala:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros

casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

*2. La maternidad y **la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.** Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*⁵⁰

Destacando por primera vez en este documento internacional, la situación de cuidados y asistencia especiales para la infancia, lo que se puede tomar como el origen a la especialización del Sistema de Justicia para Adolescentes y los derechos particulares que tienen los niños, siendo por ello el antecedente de los cuidados especiales.

Sin embargo, este documento pese a su importancia internacional, no tuvo fuerza vinculatoria.

C) DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1959.

Es el antecedente inmediato de la Convención Sobre los Derechos del Niño, al tratarse de una declaración tampoco tuvo fuerza vinculatoria para los países; sin embargo, su importancia radica en

⁵⁰ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>

pretender ser el primer instrumento especializado para la protección de los Derechos Humanos de los Niños.

Ésta fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre del 1959, y en sus diez artículos que la integran, reconoce los derechos de la educación, al juego, salud, no discriminación, nombre, nacionalidad, a un entorno que apoye el desarrollo del niño y el derecho de protección Especial.

D) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLÍTICOS Y PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
1966.

Éstos son los primeros instrumentos internacionales vinculantes para los países aun cuando no hablan específicamente sobre los derechos de los niños, éstos ya adquieren fuerza vinculante, y de los cuales, se puede desprender con claridad que ambos promueven la protección contra la explotación y el Derecho a la Educación de los menores de edad.

Pero en ambos casos, bajo el paradigma de la protección de los infantes, no son vistos como sujetos plenos de derechos, sino más bien se traducen en limitantes para los adultos en referencia a los niños.

E) CONVENIO OIT 138, 1973.

Este es un documento elaborado por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, en el cual se adoptan una edad mínima de admisión al empleo, con la intención de la abolición del trabajo de los niños, de ahí que lleve el nombre de “Convenio sobre la edad mínima”.

Estableciendo la edad superior a los 18 años para trabajos que puedan ser peligrosos para la salud o la moral del individuo, seguridad, ya que con estas acciones se buscaba proteger a la infancia.

F) CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 1979.

Este instrumento internacional, no tiene una vocación directa a la infancia pero del mismo podemos desprender que existen artículos dedicados a la protección de los Derechos Humanos de niñas, por su condición de género, de ahí la importancia de estudio del mismo.

2.1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989.

Los anteriores instrumentos internacionales, sirven de base para la emisión de la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo éste el documento vinculatorio más importante del mundo, no por la materia que aborda como lo son los Derechos Humanos de los niños, sino por ser el documento mayormente ratificado en el mundo, pues sólo dos países no lo han suscrito en la actualidad, siendo el caso de los Estados Unidos de América y Somalia; sin embargo, en el caso de los Estados Unidos de América, éste ha suscrito los dos primeros protocolos facultativos de la Convención en comento.

Este documento cambia la visión de la infancia, ya que el niño deja de ser visto como un sujeto de protección para ser reconocido como un sujeto pleno de derechos, reconociendo que el niño tiene los mismos derechos que los adultos, pero además, derechos específicos por su condición de ser una persona en desarrollo.

En cuanto a la estructura de este documento, podemos desprender que el mismo está dividido en cuatro partes, siendo éstas las siguientes:

a) Preámbulo (No vinculatorio).- Exposición de motivos que llevan a suscribirla, no establece obligaciones o derechos.

b) Parte I.- Ámbito de aplicación, principios que la rigen, Derechos contenidos.

c) Parte II.- Obligaciones de los Estados y creación del Comité como órgano de vigilancia.

d) Parte III.- Entrada en vigor, reservas, etc.

De la Parte I del documento, podemos desprender que al ser el lugar donde se establecen los principios y derechos a favor de los niños, destacando la definición que hace a favor de los niños, entendiendo por éstos “...todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya

alcanzado antes la mayoría de edad”⁵¹. Es decir, dentro de este instrumento no existe una diferencia entre niños y adolescentes, como lo podremos observar más adelante.

Por otra parte, la propia Convención señala que son cuatro los Principios Rectores, mismos que fungen como las guías supremas que rigen cada uno de los artículos del instrumento y son la base para que nuestros derechos se conviertan en realidad, siendo éstos:

Igualdad y no discriminación	(artículo 2º)
Interés Superior del Niño	(artículo 3º)
Desarrollo y Supervivencia	(artículo 6º)
Participación	(artículo 12)

Estos Principios Rectores, para la agrupación salvemos al niño⁵², son considerados como los cimientos en donde se edifica y sostiene la propia Convención sobre los Derechos del Niño, ello por la importancia que reviste para la aplicación del instrumento

⁵¹ Artículo 1º de la Convención sobre los Derecho del Niño.

⁵² <https://www.savethechildren.es/trabajo-ong/derechos-de-la-infancia/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

internacional, el conocerlos pero sobre todo entender el alcance de los mismos.

Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se estableció el Comité de los Derechos del Niño⁵³, mismo que podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes⁵⁴.

De igual forma, este Comité de los Derechos del Niño, tiene la facultad interpretativa, en donde destaca que a la fecha ha emitido más de 24 Observaciones Generales sobre artículos específicos de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y donde para entender los Principios Rectores, destacan las Observaciones 12 y 14, la primera de éstas habla sobre el derecho de participación y la segunda sobre el Interés Superior del Niño.

⁵³ Artículo 43 de la CDN

⁵⁴ Artículo 45, inciso d) de la CDN

A) LA CONVENCION Y LA JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES.

Entrando a la materia de la Justicia Penal para Adolescentes, encontramos que dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño, existen dos artículos que son la base y fundamento de este tipo de Justicia Especializada, siendo éstos los artículos 37 y 40.

Es importante señalar que dentro del contenido de estos preceptos, existen tanto derechos específicos para las personas en desarrollo, como algunos comunes con el sistema penal de adultos, por lo que debemos identificar al final de este apartado cuáles son los específicos para los adolescentes en conflicto con la ley penal, y de esta forma, como lo señala la Dra. Sofía Cobo Téllez, los que conforman los principios irreductibles en la materia de Justicia Penal para Adolescentes.

El artículo 37 de la CDN, a la letra señala:

Los Estados Partes velarán porqué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción⁵⁵.

De este precepto antes transcrito podemos desprender que se establecen ciertos derechos específicos para los menores de edad, los cuales son los siguientes:

⁵⁵ Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1- Reconoce el derecho del niño a ser protegido contra:

- a) La tortura;
- b) Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) La pena capital;
- d) La prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación, y
- e) La privación ilegal o arbitraria de su libertad.

2.- Establece condiciones mínimas para la detención, encarcelamiento o prisión del niño.

- a) Se lleve a cabo de conformidad con la Ley;
- b) Se utilice tan sólo como medida de último recurso, y
- c) Durante el periodo más breve que proceda.

3.- Establece condiciones adicionales para cualquier niño privado de su libertad.

- a) Que sea tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana;

- b) Sea tratado de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad;
- c) Esté separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario a su interés superior;
- d) Mantenga el contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- e) Tenga derecho a una pronta asistencia jurídica y otra asistencia adecuada;
- f) Tenga derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente o imparcial, y
- g) Tenga derecho a una pronta decisión sobre dicha acción.

Resultando importante aclarar, ¿Qué se debe entender como privación de la libertad del menor?, ya que en la práctica se confunde o se busca justificar que este precepto sólo habla de medidas de sanción y no de detención cautelar del adolescente, lo que resulta a todas luces falso, por ello, es importante precisar lo que establecen las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de donde se puede desprender lo siguiente:

“Toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa o autoridad pública.”⁵⁶”

Con lo anterior, podemos precisar que los derechos que contiene el artículo 37 de la CDN, deben respetarse y garantizarse tanto en medida cautelar como de sanción de los adolescentes, pues no hay distinción alguna.

Ahora, en cuanto a los derechos específicos de este grupo de la población, podemos observar que son los contenidos en los apartados 2 y 3 arriba indicados, pues éstos sí resultan ser específicos para las personas en desarrollo y no concurrentes para los adultos, por lo que estamos hablando de condiciones específicas para la existencia del internamiento de los adolescentes en cualquiera de sus modalidades.

Por otra parte el artículo 40 CDN, a la letra señala:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes

⁵⁶ Regla 11, inciso b) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, por privación de libertad.

penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Como podemos desprender, este artículo resulta más específico sobre los derechos que deben tener todos los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes y los cuales deben ser respetados en todo momento durante el procedimiento.

A manera de síntesis podemos describir que los mismos se traducen en cuatro grandes rubros, siendo éstos:

1) Objetivos positivos de este tipo de Justicia;

2) Debido proceso especializado;

3) Especialización del Sistema (Leyes, procedimientos y autoridades dirigidas y exclusivas para Niños en conflicto con la Ley), y

4) Medidas aplicables.

Entrando al estudio de cada uno de estos rubros, encontramos que en lo que refiere a los objetivos positivos de este tipo de Justicia, el menor debe ser tratado con dignidad y con la intención de que el propio procedimiento sea una experiencia de legalidad que refuerce su desarrollo personal en donde se garantice el respeto a sus derechos humanos, se tome en consideración tanto la edad del niño y sus condiciones personales, educativas, socioeconómicas, familiares, así como el respeto de las libertades fundamentales de terceros, todo ello con la intención de promover una efectiva reintegración del menor, a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad.

En lo relativo al debido proceso Especializado de los menores en conflicto con la ley penal, podemos desprender que cuando menos se deben garantizar los siguientes puntos:

a) Presunción de Inocencia;

b) Que sea informado tanto el menor como sus padres o representantes, sin demora, sobre los cargos que pesan contra él;

c) Asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. En este apartado se incluye a la asistencia psicológica o de contención para menor de edad;

d) Que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

e) La prohibición de que sea obligado a declararse culpable;

f) Posibilidad de interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

g) A un recurso efectivo contra las medidas que se le impongan en caso de considerarse responsable;

h) Intérprete en caso de no comprender o no hablar el idioma utilizado, y

i) Respeto pleno a su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Sobre el rubro de la Especialización del Sistema, entendiendo por ella la obligación de contar con leyes, procedimientos y autoridades dirigidas y exclusivas para Niños en conflicto con la Ley, pues recordemos que este tipo de justicia rompe con el modelo de protección irregular o tutelarismo, en donde se aplicaba el mismo procedimiento a los menores en conflicto con ley penal que a los niños en situación de riesgo, ingobernables, en situación de calle o abandono; por lo cual, al tratarse de situaciones diferentes, cada una de ellas debe tener un tratamiento específico, y al ser un modelo penal modalizado es indispensable acreditar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del adolescente para aplicar las medidas de esta justicia especializada.

De igual forma, se establece una edad mínima de responsabilidad penal, la cual la propia Convención y su Observación General 24, establecen que no debe ser menor a los doce años, por lo cual el rango de edad aplicable a esta justicia la encontramos para niños mayores de

doce años y menores de dieciocho años, lo que para México son los Adolescentes⁵⁷.

Por último, en cuanto a las medidas aplicables, recordemos que tenemos también la obligación, como Estado, de garantizar que la medida de internamiento se aplique como medida de último recurso y por el tiempo más breve, por ello las legislaciones de los países deben considerar la pluralidad de distintas medidas para que existan opciones diferentes al internamiento. Cuando menos, deben existir las siguientes:

- a) Medidas de cuidado;
- b) Órdenes de orientación y supervisión,
- c) Asesoramiento,
- d) Libertad vigilada,
- e) Colocación en hogares de guarda,
- f) Programas de enseñanza y formación profesional,
- g) Otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones.

⁵⁷ Cfr. Artículo 5 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Garantizando siempre, que al momento de la individualización de la medida, se asegure que los niños sean tratados de manera apropiada acorde a sus situaciones particulares, y además, la imposición de la medida guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

B) OBSERVACIÓN GENERAL 24 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El 18 de septiembre del 2019, el Comité de los Derechos del Niño, emitió la Observación General N.º 24, relativa a *“Los derechos del niño en el Sistema de Justicia Juvenil”*, la cual vino a sustituir a la Observación General N.º 10 del año 2007, denominada *“Los derechos del niño en la justicia de menores”*, ya que este nuevo documento refleja los cambios que se han producido en doce años como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales, los nuevos conocimientos desarrollados en la infancia y la adolescencia, así como la experiencia en prácticas eficaces en el tema.

Esta Observación se compone de 115 párrafos, los cuales están divididos en ocho apartados y bajo la siguiente estructura:

I.- Introducción		1° al 5° párrafo
II.- Objetivos y alcances		6° párrafo
III.- Terminología		7° al 8° párrafo
IV.- Elementos fundamentales de una política integral de justicia juvenil		
	A.- Prevención de la delincuencia;	9° al 12 párrafo
	B.- Intervenciones con niños que han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal	13 al 19 párrafo

	C.- La edad y los sistemas de justicia juvenil	20 al 37 párrafo
	D.- Garantías de un juicio imparcial	38 al 71 párrafo
	E.- Medidas	72 al 81 párrafo
	F.- Privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la sentencia	82 al 95 párrafo
	G.- Cuestiones específicas	96 al 104 párrafo
V.- Organización del Sistema de Justicia Juvenil		105 al 110 párrafo

VI.- Conciencia y formación		111 al 112 párrafo
VII.- Reunión de datos, evaluación e investigación		113 al 115 párrafo

Esta observación sigue teniendo como su base los artículos 37 y 40 de la CDN, destacando además, que en el caso particular, es la primera vez que el Comité revisa un comentario general y emite otro sobre la misma materia pero actualizando su contenido a la realidad que impera actualmente y estableciendo una visión progresiva en la profundización de los estándares que el Comité ya había marcado.

C) RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO A MÉXICO, SOBRE EL TEMA DE LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Otra de las facultades que tiene el Comité de los Derechos del Niño, conforme lo vimos líneas arriba, es darle seguimiento al

cumplimiento que hacen los países que han suscrito la CDN. En el caso de nuestro país, suscribimos la Convención en el año de 1989, pero la misma no fue obligatoria para México hasta que fue ratificada por el Senado de la República el 21 de septiembre de 1990⁵⁸, de conformidad con el contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁹.

Una vez ratificada, el propio texto de la CDN, obliga al estado signante a remitir informes periódicos sobre el avance y cumplimiento de dicho instrumento, de los cuales posteriormente el Comité emite recomendaciones al caso en particular.

En nuestro caso, encontramos que a la fecha, México ha recibido 4 observaciones, en las siguientes fechas: 7 de febrero de 1994, 10 de noviembre de 1999, 8 de junio del 2006 y 3 de julio del 2015, de las cuales sólo nos enfocaremos a conocer lo relativo con la Justicia Penal para Adolescentes.

58

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>

⁵⁹ Cfr.- Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la primera observación, de fecha 7 de febrero de 1994, encontramos que el Comité señaló siguiente:

11. El Comité expresa su inquietud por la falta de aplicación, en la práctica de las disposiciones de la Convención y de la legislación interna relativas a la administración de justicia de menores y al tratamiento de los delincuentes juveniles⁶⁰.

Resulta importante establecernos en el momento histórico para comprender la recomendación en comento, pues en el año de 1994, a cuatro años de haber ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, en nuestro país seguía aplicándose el modelo tutelar o de situación irregular, el cual resultaba totalmente contrario a los compromisos suscritos por nuestro país, aunado a que se seguía viendo al niño como un sujeto de protección y no un sujeto de derechos.

En cuanto a la segunda observación de fecha 10 de noviembre de 1999, el Comité expresa su preocupación sobre el tema de la falta de existencia de este tipo de justicia especializada y diferenciada, pues

60

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2007/5141.pdf>

seguíamos sin haber cambiado la visión de la infancia en nuestro derecho interno, a continuación transcribo lo conducente:

“33. En cuanto a la administración del sistema de justicia de menores, el Comité sigue preocupado porque:

a) No todas las leyes federales y estatales se ajustan a los principios y disposiciones de la Convención, especialmente en lo que atañe a la baja edad de responsabilidad penal;

b) La privación de libertad no se utiliza sistemáticamente como último recurso;

c) A menudo se encierra a los niños junto con adultos en las comisarias de policía;

d) Los casos se tramitan lentamente;

e) Las condiciones en los centros de detención son muy insatisfactorias;

f) Los delincuentes juveniles no tienen suficiente acceso a la asistencia jurídica;

g) Las medidas de rehabilitación para delincuentes juveniles son insuficientes;

h) La vigilancia y la supervisión en los centros de detención son insuficientes;

i) El personal adiestrado en los centros de detención es limitado.

Teniendo en cuenta los artículos 37, 39 y 40, así como otras normas pertinentes a este respecto, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, el Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Aplique efectivamente un sistema de justicia de menores conforme con la Convención y con otras normas internacionales conexas;

b) Garantice el mejoramiento de las condiciones de los niños que viven en cárceles y centros de detención;

c) Cree centros para la rehabilitación de los niños que viven en conflicto con la justicia;

d) Prohíbe el empleo de la violencia por los agentes de orden público;

e) Se cerciore de que la privación de libertad se utiliza sólo como último recurso;

f) Garantice el rápido acceso a la justicia de los niños en detención preventiva;

g) Conciba soluciones distintas de la privación de libertad;

h) Refuerce los programas de formación en las normas internacionales pertinentes para jueces, profesionales y el personal que trabaja en la justicia de menores.

Además, el Comité sugiere que el Estado Parte estudie la posibilidad de buscar asistencia técnica de, entre otros, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Centro de Prevención del Delito Internacional, la UNICEF y la Red Internacional de Justicia de Menores por conducto del Grupo de Coordinación sobre Justicia de Menores.

Como podemos seguir observando, nuestro país seguía sin darle vigencia al contenido de los artículos 37 y 40 de la Convención, pues continuaba aplicándose el modelo tutelar; por consecuencia, el internamiento era la opción más aplicable para los jóvenes que cometían el delito, aún existían 17 Estados de la república en donde la edad penal era inferior a la mayoría de edad, es decir, eran juzgados como adultos a partir de los dieciséis años de edad. Situaciones que motivaron que en el año 2005, se realizara una reforma al artículo 18

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 12 de diciembre del año 2005, en el Diario Oficial de la Federación, y con la cual se buscaba establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a cargo de los Estados y de la Federación, dando cumplimiento a la compromisos contraídos.

En cuanto a la tercera observación, de fecha 8 de junio del 2006, encontramos que el Comité señaló lo siguiente:

70. El Comité toma nota con reconocimiento de la enmienda introducida en 2005 al artículo 18 de la Constitución, que establece un sistema unificado de justicia de menores. Celebra en particular la elaboración de medidas alternativas a la detención, especialmente en relación con el reglamento y la especialización de los tribunales. Sin embargo, al Comité le preocupa la aplicación de esas medidas, que exige la elaboración y aplicación de leyes de ejecución en cada Estado, y recursos financieros y humanos adicionales. También le preocupan las muy precarias condiciones de vida de los menores detenidos en comisarias y otras instituciones.

71. El Comité exhorta al Estado Parte a que vele por que las normas de administración de justicia de menores se cumplan plenamente, en particular el párrafo b) del artículo 37 y los artículos 40 y 39 de la Convención, así como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de

Riad).

En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los Estados aplique con carácter prioritario el artículo 18 revisado de la Constitución;

b) Vele por que se garantice el debido proceso, incluida la audiencia ante un juez, antes de aplicar la privación de libertad;

c) Considere, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución, que establece los 14 años como edad mínima para la privación de la libertad, la posibilidad de elevar la edad mínima de responsabilidad penal al mismo nivel;

d) Vele por que las personas menores de 18 años no sean sentenciadas como adultos;

e) Busque y ponga en práctica alternativas a la detención preventiva y otras formas de detención a fin de garantizar que la privación de la libertad se aplique efectivamente como medida de último recurso por el periodo más corto posible;

f) Elabore y aplique programas educativos y sociales adecuados y establezca disposiciones adecuadas para los menores delincuentes, en particular la mediación y el servicio a la comunidad;

g) Realice un estudio exhaustivo de las condiciones de privación de libertad y adopte las medidas necesarias

para mejorar considerablemente las condiciones de vida de los menores privados de libertad;

h) Continúe y refuerce los programas de capacitación sobre la Convención y otras normas pertinentes dirigidos a los responsables de la administración de la justicia de menores;

i) Solicite asistencia a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, al Grupo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Justicia de Menores, a instituciones regionales y al UNICEF, entre otros organismosf

Por último, la cuarta observación, de fecha 3 de julio del 2015, fue presentada a México una vez que había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación⁶¹ la reforma a los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos, misma que consistía en establecer como competencia exclusiva del Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre la Justicia Penal de Adolescentes, perdiendo desde ese momento las legislaturas de los Estados la competencia para legislar sobre esta materia, es decir, desde el ámbito sustantivo, procesal, mecanismos alternativos, ejecución de

⁶¹ Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de julio del 2015, consultable https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399103&fecha=02/07/2015

medidas y prevención de la delincuencia juvenil; de igual forma, con esta reforma se establecieron las bases para la emisión de la actual Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Una vez teniendo el antecedente previo, podemos conocer el contenido de la Observación en comento, de donde destaca lo siguiente:

26. A la luz de su Observación General número 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) En consonancia con los artículos 72 y 125.III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vele por que se creen foros permanentes de participación de los niños en el ámbito federal, estatal y municipal y siga de cerca su incidencia en la elaboración y aplicación de las leyes y políticas correspondientes;

b) Aplique efectivamente la legislación que reconoce el derecho del niño a ser escuchado en los procedimientos judiciales y administrativos que le afecten, entre otras formas haciendo un seguimiento del cumplimiento del protocolo para impartir justicia en casos que impliquen a niños.

30. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Tipifique como delito de manera explícita el reclutamiento de niños por grupos armados, como los grupos de la delincuencia organizada;

b) Vele por que los grupos armados no recluten a ningún niño, entre otras formas identificando y siguiendo a los diversos grupos armados del país, en particular a los grupos de la delincuencia organizada;

c) Garantice que los niños reclutados ilegalmente tengan acceso a la justicia y reciban una indemnización;

d) Revise la estrategia de lucha contra la delincuencia organizada para que los niños estén protegidos de la violencia, así como que cumpla efectivamente con el protocolo conjunto para la protección de los derechos de los niños durante las operaciones federales contra los grupos de la delincuencia organizada llevadas a cabo por el ejército, las fuerzas de seguridad, las instancias judiciales y los órganos de bienestar social.

67. El Comité toma nota del proyecto que se está debatiendo para reformar la Constitución y crear un sistema integral de justicia juvenil. No obstante, expresa preocupación por:

a) La falta de armonización de la legislación en materia de justicia juvenil en todos los estados y el hecho de que los niños puedan ser condenados a penas de prisión de entre 5 y 20 años por el mismo delito, en función del estado en el que vivan o hayan cometido el delito;

b) La reciente tendencia de los estados de endurecer las penas y ampliar la lista de delitos para los cuales se imponen penas graves;

c) El uso insuficiente de medidas alternativas y no privativas de libertad y el hecho de que se dé prioridad a la detención, incluida la prisión provisional;

d) Las condiciones precarias en las que se recluye a los niños en centros de detención y los frecuentes casos de violencia contra adolescentes.

68. A la luz de su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité insta al Estado parte a poner su sistema de justicia juvenil en plena consonancia con la Convención y otras normas pertinentes. En particular, el Comité insta al Estado parte a:

a) Redoblar sus esfuerzos por armonizar la legislación en materia de justicia juvenil entre todos los estados reduciendo las penas, promoviendo medidas alternativas a la privación de libertad, como la desjudicialización, la libertad vigilada, la mediación, el asesoramiento o los servicios a la comunidad, siempre que sea posible, y velando por que la privación de libertad se utilice como medida de último recurso y tenga la duración más corta posible y por qué se revise periódicamente con vistas a ponerle fin.

b) Velar por que se preste asistencia jurídica cualificada e independiente a los niños en conflicto con la ley desde los primeros momentos y a lo largo de todo el proceso. Se deben prestar servicios de interpretación y de asistencia consular, de ser necesarios, a los niños indígenas y migrantes.

c) En los casos en que la detención sea inevitable, velar por que las condiciones de detención se ajusten a las normas internacionales, entre otras cosas en lo que respecta al acceso a la educación y a los servicios de salud.

d) Reforzar las medidas para prevenir la violencia contra los niños mientras permanecen detenidos, entre otros modos facilitando mecanismos de denuncia adaptados a los niños en los centros de internamiento de menores y supervisando periódicamente dichos centros.

Al leer los comentarios de la Observación, debemos considerar que pese a que se había realizado la reforma constitucional que daba las bases para una legislación nacional, ésta no existió hasta 18 de junio del 2016, por lo que las legislaciones estatales sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes estuvieron vigentes con sus diferencias anotadas en las Observaciones, por lo cual resultaba necesario la unificación de todas a través de una legislación única para unificar el piso de derechos de los adolescentes, independientemente, del lugar donde cometieran el delito.

Muchas de estas observaciones y preocupaciones del Comité de los Derechos del Niño, fueron solventadas con la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; sin embargo, a la fecha no se han modificado los

Códigos Penales estatales para establecer como delito el reclutamiento de niños por grupos armados, como los grupos de la delincuencia organizada, situación que aún queda pendiente atenderse. Esperando que el próximo informe que emita nuestro país, a más tardar el 20 de octubre del año 2020, explique o justifique los motivos por la omisión correspondiente, y de igual forma, tendremos información preliminar de cómo ha operado la Ley Nacional antes referida estos últimos cuatro años.

2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos, y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado. El Estado mexicano ratificó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 23 de noviembre de 1948.

La Carta de la OEA establece en su preámbulo que *“El sentido de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente [...] el respeto de los derechos esenciales del hombre...”*. En ese sentido, los Estados Parte, al

ratificar la Carta, reconocen de manera implícita determinadas obligaciones y estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Con el objeto de proteger y promover los derechos humanos, la OEA ha establecido los siguientes instrumentos enfocados a los derechos determinados:

- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana relativa a la Abolición de la Pena de Muerte.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer –Convención de Belém do Pará.
- Convención Interamericana de los Derechos Civiles de la Mujer.
- Convención Interamericana de los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención Interamericana contra el Terrorismo.
- Carta Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humano.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los **órganos** del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoDH). Ambas desempeñan una labor fundamental ya que garantizan una vía adicional y complementaria a los recursos internos, frente a violaciones a derechos humanos.

A) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ.

Dentro de su artículo señala, concretamente en su artículo 19, los derechos del Niño, mismo que a la letra señala:

“Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

El anterior precepto al ser muy ambiguo y no especificar en qué consisten las medidas de protección, fue solicitado por la Comisión que se realizara una Opinión Consultiva a la Corte Interamericana sobre el contenido y alcance del artículo en comento, dando origen de esta forma a la Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, la cual lleva como nombre: *“Condición Jurídica y Derechos*

Humanos Del Niño”, de donde se desprende un apartado específico sobre la Justicia Penal para Adolescentes o Justicia Juvenil como la denominan.

Encontrando en ella, que en los procedimientos judiciales o administrativos en que participan los niños, mínimo se debe garantizar:

- a) Debido proceso y garantías.
- b) Participación del niño.
- c) Proceso administrativo.
- d) Procesos judiciales, imputabilidad, delincuencia y estado de riesgo.
- e) Justicia alternativa.

Es decir, en lo que refiere al debido proceso especializado, éste contempla la existencia de un Juez Natural, es decir, un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste escrupulosamente a lo que marca la ley, y a su vez dentro de este ordenamiento, se deberán fijar criterios de oportunidad, legitimidad y

racionalidad, esto último con la idea de romper a todas luces con el anterior sistema tutelar; así como la existencia de una doble instancia y un recurso efectivo, es decir, la posibilidad de que exista un tribunal superior que pueda revisar las actuaciones del inferior. Esta facultad ha quedado plasmada en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana y en el artículo 40.b inciso v) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De igual forma, dentro de los procesos deben respetarse los principios de inocencia, de contradicción y de publicidad; éste último, con la modalidad de secrecía de las actuaciones a fin de proteger la identidad del menor sujeto a proceso.

Como la existencia de órganos especializados en la materia, en los cuales se cuente con personal especializado y capacitado en la materia. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en algunas de sus sentencias contra algunos países signantes, ha emitido criterios sobre este tipo de justicia especializada.

IV.- FUENTES BIBLIOGRÁFAS

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada el 16 de junio del 2006, y consultable:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA_011220.pdf

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
última reforma 3 de junio del 2019 y consultable en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>

Convención sobre los Derechos, y consultable en:
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última
reforma 24/12/2020 y consultable en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf

Observación General 10 del Comité de los Derechos del Niño.
(2007) “Los derechos del niño en la justicia de menores”, consultable:

https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf

Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño. (2019) “Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil”, consultable en:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwih4GD8dHuAhWVLs0KHSRVBhIQFjAAegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Fdocstore.ohchr.org%2FSelfServices%2FFilesHandler.ashx%3Fenc%3D6QkG1d%252FPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%252F5F0vEnG3QGKUxFivhToQfjGxYjmWL8OqYmwD2mk%252FKowHzmkIHgxLCpQwEcrue0s9AsnH4EB1dRLdEP1g3gKUuN858A&usg=AOvVaw3OkgAACM4bj0b6o2loYnr3>

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, por privación de libertad y consultables en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humano s/OTROS%2019.pdf>

Decreto de reforma a los artículos 18, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la

Federación de fecha 02 de julio del 2015, consultable

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399103&fecha=02/07/2015

Declaración de Ginebra, consultable en

<https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos y consultable en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>

CAPÍTULO IX

LOS MEDIOS DE DEFENSA EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO

Lic. Salvador Galván Soto

CAPÍTULO IX

LOS MEDIOS DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO

Lic. Salvador Galván Soto⁶²

SUMARIO; 1. Medios de impugnación. 2. Características de los medios de impugnación, 3. Los medios de defensa en la justicia penal para adolescentes. Introducción y generalidades, 4. Recursos en particular, 5. Recursos en fase de ejecución, 6. Bibliografía

1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El Procedimiento Penal para Adolescentes, consta de cuatro etapas a saber: I. Inicial o de investigación; II. La intermedia o preparación del juicio; III. La de juicio; y IV. La ejecución de medida. Puntualizando los periodos que comprenden y asimismo se señaló la diferencia existente entre el procedimiento antes descrito y

⁶² Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

propiamente el proceso, señalando que este último conforme a la ley de la materia en su numeral 118 señala que dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme.

Ahora bien, se procedió a analizar diversos conceptos de impugnación, sobresaliendo el que nos brinda el Maestro Hesbert Benavente Chores⁶³, quien nos refiere que la impugnación implica una declaración de la parte afectada, buscando la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que la emitió o de su superior grado, por afectar sus intereses o pretensiones sobre la base de:

- a) un incorrecto análisis jurídico, o bien de
- b) una deficiente valoración de la prueba, o simplemente
- c) la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. (violación al debido proceso).

Ahora bien, El órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que ha de hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen

⁶³ Chores Benavente Hesbert “*Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*”, Editorial Flores, Edición 2010

tanto la forma como su contenido, de manera tal que su inobservancia permite que la parte afectadas impugnen el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Así pues, ante la pregunta ¿quién tiene derecho a impugnar las resoluciones judiciales?, se debe contestar que en sentido amplio (Lato sensu) cualquier ciudadano tiene derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada y en estricto sentido, es potestativo de las partes intervinientes (Órgano Acusador, Víctima, imputado, defensor, etcétera). No pasando desapercibido que este derecho emerge de un cierto grupo de garantías de tutela judicial efectiva y del libre acceso a los Tribunales entre las que se destaca: El derecho a la defensa; y El derecho a un proceso debido, es decir, es una garantía contra eventuales arbitrariedades o excesos o bien contra una defectuosa aplicación del derecho vigente.

Por otro lado, una vez que se ha puntualizado lo anterior a manera de introducción, toca su turno señalar que se ha considerado que los recursos propiamente dicho son una especie dentro del género de los medios de impugnación toda vez el recurso se da dentro de un proceso o se manifiesta como una segunda fase o instancia dentro de un mismo proceso, por lo que podríamos decir, que el recurso es *intraprocesal* y por ello constituye un medio específico u ordinario de impugnación.

Por el contrario, el medio de impugnación propiamente dicho, suele ser autónomo del proceso primario y puede dar origen a otro diverso proceso, es, por tanto, *interprocesal* constituyendo por ende un medio extraordinario de impugnación.

Se puede afirmar como regla general de distinción, que todos los medios de impugnación contemplados de manera específica por las leyes procesales nacionales, son recursos, en cambio, juicio de amparo se calificaría como un verdadero medio de impugnación interprocesal, por estar desligado del proceso primario y dar origen a un nuevo proceso.

Asimismo, dentro del concepto de recursos solo puede considerarse como tales los medios de impugnación que persiguen un nuevo estudio que correspondería a un Tribunal Superior. A los otros medios de impugnación se denominaría remedios con la característica de que en ellos es el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada el que los examina o resuelve

Cabe señalar que los primeros antecedentes de los medios de impugnación o recursos, fueron conocidos y aplicados desde la antigüedad, desde Egipto y Grecia entre otros pueblos, se sabe que en Roma en la época de la República a quienes se consideraban ciudadanos, gozaban del derecho de interponer recursos contra las

resoluciones judiciales a través de la *provocatio ad populum*. En España, se consagró este derecho para las partes, debido a que otorgaba facultades para interponer recursos contra las resoluciones dictadas por los jueces o alcaldes. Los recursos eran clasificados en ordinarios y extraordinarios, de los cuales los más frecuentes eran los de uso, apelación, reforma y queja.

2. CARACTERISTICAS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En México, antes de los trabajos codificatorios de 1880, se conocieron los recursos de *revocación por contrario imperio*, también conocidos como *reposición*, éste procedía en la primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso con exclusión de la sentencia y tenía como finalidad que el mismo juez que dictó el acto impugnado, hiciese un nuevo examen de su contenido y lo modificara de ser procedente. *La súplica*, que, sin causar instancia, era una especie de revocación y solo era procedente en segunda o ulteriores instancias, el cual se concedía contra resoluciones interlocutorias, utilizándose ese término y no el de revocación, por considerarse más respetuoso al dirigirse al tribunal supremo. Lo anterior, independientemente de que también se conocieron otros

recursos, entre ellos, la apelación, súplica, segunda suplicación, denegada suplicación, nulidad, revisión, *recurso de fuerza* y el de injusticia notoria.⁶⁴

Retomando el tema relativo a las características de la impugnación se presentan varias, destacando entre ellas las siguientes: en primer lugar esta específicamente prevista en la ley procedimental; luego se interpone una sola vez, salvo que la propia ley posibilite la interposición de un nuevo recurso en contra de la segunda resolución; Busca alcanzar la nulidad o revocatoria de la resolución impugnada; El órgano jurisdiccional superior resuelve la impugnación, salvo que se trate de resoluciones de mero trámite, corresponde el re-examen a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución de origen; Debe ser fundamentada (principio de legalidad); la parte afectada con la decisión judicial tiene legitimidad para interponer el recurso impugnatorio; Interpuesto el recurso es posible el *desistimiento* del mismo, bajo la formalidad preestablecida por la ley; Posee la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión judicial; y finalmente garantiza la sumisión de la decisión judicial a la

⁶⁴ Barragán Salvatierra, Carlos. “*Derecho Procesal Penal*”. 2ª. Edición. Editorial Mc Graw Hill. México. 2005.

ley y a la justicia. Ello se constituye una verdadera actividad depuradora como garantía o derecho de los justiciables.

En cuanto a los principios impugnatorios destacan los siguientes

- Principio de Legalidad: los medios impugnatorios deben estar expresamente determinados por la ley;
- Principio de Transcendencia: solo podrá interponerlo la parte que efectivamente se considere agraviada (interés jurídico y/o legítimo);
- Principio Dispositivo: los recursos constituyen un derecho individual, cuyos efectos favorece a quien lo plantea y no a otros, salvo cuando la ley lo establece como efecto extensivo. (Vg. cuando existen coimputados);
- Principio de Doble Instancia: representa una mayor garantía, un trabajo de clasificación y selección que permite en el segundo grado, una decisión más ajustada y meditada para mayor respeto y confianza del Poder Judicial;

- Principio de Inmediación: se expresa en dos formas: como principio formal, es decir, como exigencia de percepción directa de la prueba; y como principio material, es decir en la vertiente por la cual solo es posible tomar en consideración la prueba practicada ante el Tribunal (la más recomendable a través de audiencia de segunda instancia);
- Principio de Prohibición de la *Reformatio In Peius (Modificar en perjuicio)*: se prohíbe que la instancia revisora de la resolución pueda agravar la pena (medida) cuando el acusado sea el único que impugna;

3.- LOS MEDIOS DE DEFENSA EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. INTRODUCCION Y GENERALIDADES.

Entrando en materia, tenemos que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, regula lo concerniente a recursos, dentro del Libro Tercero, Título VIII, en dos capítulos y dos secciones, que comprende del artículo 168 al 175 inclusive; asimismo, dispone en el numeral 168 que las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos establecidos en el Código

Nacional de Procedimientos Penales y en esta ley, sin que pase inadvertido que dentro del tema del recurso de apelación en la etapa de ejecución de la medida, en alguna de sus disposiciones nos remite a la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ahora bien, parte importantes es destacar que se debe tomar en cuenta el artículo 10 de la ley de la materia, en lo concerniente para que opera la supletoriedad en este caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe ser a) en lo no previsto; b) que dichas normas no se opongan a los principios rectores y c) que sea en beneficio del adolescente sujeto a la presente ley.

En ese sentido se debe señalar que en ambos cuerpos normativos existen disposiciones comunes contempladas en el artículo 168 de la ley de la materia y el artículo 467 del Código Nacional, cuyo contenido idéntico refiere que las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional y en esta Ley. De igual manera, señala que el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, señalando que en el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda, sin embargo la ley antes invocada en su siguiente numeral (169) analiza el recurso de queja, no pasando desapercibido que contrario a la ley de la materia, el Código Nacional

de Procedimientos Penales, regula la Queja, no tanto como un recurso, sino como una Queja Administrativa al contemplarla en el capítulo relativo a los sujetos del procedimiento es decir, en su numeral 135.

Ahora bien, dentro de las disposiciones comunes en el numeral 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que “Las partes podrán impugnar las decisiones que les causa agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlos”, desprendiéndose de su contenido que se hace alusión a una figura jurídica importante en materia de recursos como lo son lo relativo los agravios de ahí que se establezca la necesidad de analizar su naturaleza jurídica.

En tal virtud, ¿qué se entiende por Agravio? Para Eduardo Pallares⁶⁵ Es la *“lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique.”*. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los agravios como *“la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el*

⁶⁵ Pallares Eduardo “*Derecho Procesal Civil*”, Editorial Porrúa, 2a Edición, 1965.

caso.” (328018. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.)

Ahora bien, ¿que debe contener un buen agravio? La misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que un agravio debe contar con las siguientes características: *“precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y por lo tanto, no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos.”* (328018. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.)

¿Qué requisitos debe contener un agravio para que se considere fundado? Un agravio fundado es aquel que cumple con los siguientes requisitos: a) Expresar la ley violada; b) Mencionar la parte de la sentencia en que se cometió la violación; y c) Demostrar por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación.

Dicho de otra manera, un agravio para que se considere fundado, debe contener:

- a) Premisa mayor “Describir el contenido de los artículos Constitucionales y generales sobre el cómo debería

resolverse de acuerdo a la Ley el agravio que causó la resolución o acto administrativo.”

b) Premisa menor “Transcribir la parte de la sentencia o acto administrativo por la que estás elaborando el presente agravio.”

c) Conclusiones “Después de transcribir la parte de la sentencia que te perjudica, debes comenzar a realizar un análisis entre los artículos, tesis y jurisprudencias que te ayudarán a poder mostrar la ilegalidad, inconstitucional, etc.

Por el contrario, un agravio es infundado cuando las violaciones de la ley no perjudiquen los intereses del apelante, ni se establece que medios de prueba fueron mal valorados.

Siguiendo con esta tónica de analizar los distintos tópicos de agravios que se conocen toca su turno al agravio inoperante, señalando que es aquel en el que no se señala la parte de la sentencia que se reclama y el motivo de lo porqué se reclama. Para ello puede darse el caso en el que el actor, quejoso o agraviado según sea el caso- base su agravio en meras afirmaciones, sin señalar en específico cuál parte de la resolución le afecta. Si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia,

o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”

Por otro lado, a la pregunta ¿Qué es un agravio insuficiente? Debe responderse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera a los agravios insuficientes como aquellos en donde *“no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”* (393994. 38. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 25.)

Finalmente debe expresarse para que opere debidamente un agravio se debe de considerar:

- a) Que estén formalmente completos. (cuando está integrado por todos sus elementos formales);
- b) Que sea operante. (si endereza contra los motivos o fundamentos de la resolución recurrida);

c) Que sea fundado. (es aquel que demuestra que efectivamente se cometió la violación de la norma);

d) Que sea suficiente. (si la resolución recurrida tiene varios motivos o fundamentos se denuncian todos ellos;

e) Que sea oportuno. (cuando se propone dentro del plazo de ley).

Siguiendo con la exposición y análisis del punto relativo a las disposiciones comunes de los recursos, cabe diferenciar que los recursos deben interponerse oportunamente en los tiempos y con la formalidad que se establezca en la ley, de lo cual se abundara más adelante, además deberá ser específica la indicación de la parte que se impugne de la resolución recurrida. De igual forma, existen dos circunstancias necesarias para que se produzca el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, por un lado, que las mismas le hayan causado un agravio a la parte recurrente, siempre y cuando ésta no hayan contribuido a provocarlo. Por otro lado, si la resolución impugnada causó un agravio al recurrente, éste debe ser luego el soporte de la afectación, en consecuencia, deben expresarse también los fundamentos motivacionales que originaron el agravio producido.

Igualmente debe decirse que resulta evidente, que si la parte agraviada contribuyó a la provocación del agravio mismo, no tendrá derecho a recurrir la resolución judicial, pues ésta, debe ser producto del actuar jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, puede suceder que las partes con sus impulsos procesales provoquen resoluciones a modo con quebranto de la buena fe del juzgador, dando como resultado una decisión judicial causante de molestia a una de las partes:

Continuando con las disposiciones comunes de los recursos, toca ahora analizar lo relativo a la participación de la víctima en el campo de los recursos, señalando que Independientemente de que el ofendido o víctima del delito, no se hubieren constituido en el proceso como coadyuvantes del Ministerio Público, estos de acuerdo con el numeral 459 del código antes invocado, tienen derecho de recurrir la resolución judicial que les causa agravio, lo cual podrán hacer directamente ante el juez o tribunal o bien, por medio del propio agente del Ministerio Público, si las resoluciones a recurrir tienen por objeto lo siguiente:

- 1) Que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estimen que resultan perjudicados por la misma;
- 2) Las que pongan fin al proceso, y

3) Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Ahora bien, es importante dejar claro que en los casos en que la víctima u ofendido soliciten al Agente del Ministerio Público que interponga los recursos que consideren pertinentes en salvaguarda de sus intereses y no hiciere la impugnación correspondiente, el órgano investigador de procuración de justicia deberá explicarles por escrito la razón de su proceder a la mayor brevedad posible

En materia jurídica sucede que cuando no se ejercita un derecho procesal precluye o se pierde el mismo, dicha preclusión o pérdida, puede ser expresa o tácita, en ese sentido el artículo 460 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial, cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere y precluirá el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, concluido el plazo señalado por la ley para la interposición de algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Por otra parte, de acuerdo al numeral antes invocado, quienes hubieren interpuesto un recurso pueden desistirse del mismo, si esto sucede antes de que se resuelva la impugnación, pero siempre tendrá

efectos solamente en contra de quien se desistió y no en contra de los demás recurrentes o de los adherentes del recurso.

Si el recurrente lo fue el Agente del Ministerio Público, éste igualmente podrá desistirse del recurso interpuesto siempre condicionado a que su determinación esté debidamente fundada y motivada de conformidad con la ley aplicable al caso. Si, por el contrario, el desistimiento es del Defensor, para que el mismo sea válido, requerirá la autorización expresa de su representado.

En el supuesto que alguna de las partes agraviadas, por una resolución del juez de la causa, haga valer un recurso, la interposición se hará ante el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida, el cual, simplemente dará trámite al recurso para que sea el Tribunal de alzada competente, quien deba resolver sobre su admisión o desechamiento.

En ese tenor, en atención a lo dispuesto por el artículo 461 del ordenamiento adjetivo nacional, se tiene que la facultad de la Sala Resolutora versará única y exclusivamente sobre el análisis del o los agravios expresados por el o los recurrentes, quedándole estrictamente prohibido extender el examen de la resolución impugnada, a otras cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, la excepción a esa regla, será que el acto recurrido, sea violatorio de

derechos fundamentales del imputado, es decir, estamos ante la presencia de un supuesto normativo de litis cerrada.

De acuerdo con el párrafo final del anterior artículo señalado encontramos que en la hipótesis de que sólo uno de varios imputados por el mismo delito, interpusiera algún recurso contra una resolución que le causa agravio, si la resolución del Tribunal de Alzada le es favorable, ésta beneficia a todos los demás, salvo que los fundamentos para justificar el recurso fueren exclusivamente personales del recurrente.

De igual manera, en atención a la prohibición de la *reformatio in peius*, si el recurso se interpone solamente por el imputado o su defensor, y no así por el Ministerio Público, y la resolución impugnada fuere modificable en criterio del *ad quem*, dicha modificación no se realizará en perjuicio del imputado, atendiendo a lo señalado en el numeral 62 del multicitado código. Asimismo, la interposición de un recurso no será motivo para que se suspenda la ejecución de la resolución recurrida, ya que solamente en los casos previstos en la ley, podrá suspenderse la misma. La regla general consiste en que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución (efecto devolutivo). La excepción a lo anterior, se da cuando verse sobre la exclusión de prueba en audiencia intermedia toda vez que se

suspenderá la remisión del auto de apertura de juicio oral hasta en tanto la Sala resuelva sobre el mismo (efecto suspensivo).

En atención a lo que dispone el artículo 464 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se detecte que hay errores de derecho que sean fundamento de la sentencia o resolución impugnadas, pero que los mismos no tengan influencia en la parte resolutive, o bien, que los errores sean de forma en la transcripción, o en la designación o el cómputo de las penas, estos no anularán la resolución, sin embargo, los mismos podrán corregirse a petición de parte o de oficio, conforme lo establece el.

4. RECURSOS EN PARTICULAR

Por otro lado, ya en el campo de los recursos en particular como ya se dijo la ley de la materia a diferencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, reglamenta medios de defensa ordinarios y especiales los cuales se procede a su análisis.

4.1. QUEJA

el recurso de queja en su único numeral 169 destacando entre ello que dicho recurso procede en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado, acotando que la puede presentar cualquiera de las partes intervinientes, misma que puede ser a través de dos vías. La primera de ellas seria ante el Consejo de la Judicatura, que la sustanciara en un plazo no mayor de tres días, o bien directamente ante el juez que dio origen a ellos quien en veinticuatro horas tendría que subsanar la omisión si esta fuera procedente, acotando que el Consejo de la Judicatura si este fuera la instancia en que se presentará, en ningún caso indicará las condiciones y términos en las que se deba subsanar la omisión.

4.2. REVOCACIÓN

En lo que concierne al recurso de revocación previsto en los artículos 170 y 171 de la ley de la materia, se señala que dicho recurso procede en cualquier etapa del procedimiento, en contra de resoluciones de trámite que no requiere sustanciación (que no de vista a la contraparte), y tiene por objeto que la Autoridad Judicial que dictó la resolución, la examine de nuevo y dicte lo que corresponda. Asimismo, se puede interponer en dos formas, ya sea oralmente en

audiencia y ahí mismo se pronuncia el fallo o bien por escrito fuera de audiencia dentro del plazo de 2 días, Juez se pronunciará de plano o en audiencia dentro de 2 días si el caso lo amerita (complejo)

4.3. APELACIÓN

Continuando con el análisis de los recursos en particular toca su turno al recurso de apelación de contenido y aplicación más amplia, de manera tal que su antecedente más remoto lo encontramos en el Derecho Romano, especialmente en el Derecho Penal de las XII Tablas, aunque con un carácter marcadamente privado; asimismo, la Constitución de Cádiz (1812), dio origen a las garantías procesales a favor del reo y dentro de ellas la apelación; de igual manera, etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina *appellatio* que quiere decir citación o llamamiento. Para Enrique Falcón, la apelación es un medio de impugnación que tienen las partes para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la apelación debe decirse que se acepta generalmente que se trata de un medio de impugnación, pues por los vicios legales de la resolución o la infracción a las normas del procedimiento se solicita por la parte interesada la anulación de la

sentencia de instancia. Para *Jeri*, la apelación responde al *principio fundamental del doble grado de jurisdicción*, por el que la causa no está terminada con la sentencia del primer Juez, sino que a instancia de parte debe recorrer un segundo estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del Juez de apelación jerárquicamente superior al primero.

Ahora bien, en cuanto a las características principales del recurso de apelación debe citarse las siguientes:

- Es un recurso ordinario, porque no se exigen causales especiales para su formulación y admisión;
- Es un recurso devolutivo entendido como el paso de la cognición del procedimiento del A quo al Ad quem;
- Es un recurso suspensivo en la medida que algunas resoluciones quedan en suspenso su ejecución en tanto no sea resuelta el grado.
- Es un recurso de alzada pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que dictó la resolución recurrida;

- Es un acto procesal sujeto a formalidades representadas por los requisitos de admisibilidad y de procedencia;
- Se presenta ante el Juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico.
- No versa sobre cuestiones nuevas, sino que está referido al contenido de la resolución impugnada y aquello que se debatió en el proceso;
- Se dirige contra autos y sentencias siempre y cuando no haya adquirido la autoridad de cosa juzgada (cuando se trata de una resolución definitiva que ya no admite impugnaciones) (anulación de sentencia).
- Procede por iniciativa de las partes o de los terceros legitimados.
- Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad, sólo si el vicio está referido a la formalidad de la resolución recurrida.

Ahora bien, cabe destacar que existen dos tipos de apelación: la plena y la limitada, entendiendo por la primera de ellas aquella que

constituye un nuevo procedimiento en la que se pueden aportar hechos posteriores a la sentencia recurrida y practicar en principio toda clase de prueba. Se trata de obtener una segunda decisión judicial que recaer no solo sobre el material debatido en la primera, sino sobre el material nuevo incorporado con posteridad. Este tipo de apelación tiende a desaparecer, por su dificultad de repetir por completo el proceso.

En cuanto a la limitada esta es meramente revisora del proceso anterior, no se trata de un juicio nuevo, sino de la revisión por el superior de todo el material del proceso seguido en la primera instancia; este tipo de apelación revisora es la que justifica la apelación y dota de relatividad al doble grado de jurisdicción, como una concesión a las partes y no como una necesidad. Es el tipo de apelación que prima.

En cuanto los efectos del recurso de apelación, cabe reiterar que se da en efecto devolutivo y efecto suspensivo. En lo referente al primero de ellos significa que solo aquello que ha sido apelado va al superior, mientras tanto lo demás continua su trámite ante el Juez Inferior. Ahora bien, si el recurso de apelación es concedido en efecto devolutivo significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia y puede exigirse su cumplimiento. En cuanto el segundo de

los efectos, es decir, el suspensivo, por oposición significa que todo el proceso pasa al superior, quedando suspendida la competencia del Juez inferior. Si un recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo significa que la resolución no deberá cumplirse de inmediato hasta que se resuelva en definitiva por el superior.

Por otro lado, conforme a lo estatuido por el artículo 467 del código invocado, las resoluciones emitidas por el juez de control que son apelables, son las siguientes:

1. Las que nieguen el anticipo de prueba;
2. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
3. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
4. La negativa de orden de cateo;
5. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
6. VI.- Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
7. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
8. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

9. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
10. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
11. Las que excluyan algún medio de prueba.

Por otro lado, conforme lo mandata el artículo 468 del CNPP, las resoluciones que pueden ser impugnadas con el recurso de apelación, dictadas en la audiencia de debate o con motivo de ésta, son las que tienen carácter definitivo, siendo las siguientes:

- a) Que versen sobre el desistimiento de la acción penal emitida por el Ministerio Público, (recordando que este desistimiento esté debidamente fundado y motivado);
- b) Que la sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien, aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso

Ahora bien, toda vez que la segunda fracción en cita, hace referencias a violaciones graves del debido proceso, luego pues, se hace necesario señalar ¿qué se entiende por debido proceso o mejor dicho por garantías del debido proceso?

Para ello se debe señalar que existe un grupo de garantías que corresponden o interactúan en el campo de las formalidades esenciales del procedimiento, y las cuales, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos (*Núcleo duro*):

- a) La notificación del inicio del procedimiento;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esta formalidad

4.3.1. ELENCO DE GARANTÍAS MÍNIMAS

Dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están,

- Derecho a contar con un abogado;
- A no declarar contra sí mismo; y
- Conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

La segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo,

- El derecho a la notificación y asistencia consular;
- El derecho a contar con un traductor o intérprete;
- El derecho de las NNA, a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela; y
- Otras de igual naturaleza.

Asimismo, en lo referente a la inadmisibilidad del recurso, el artículo 470 del CNPP, estatuye que el Tribunal de Alzada declarará inadmisibile el recurso cuando: I. haya sido interpuesto fuera de plazo; II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación; III. Lo interponga persona no legitimada para ellos, o IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas (inoperantes

En el trámite del recurso de apelación deberá estarse a lo señalado por el artículo 172 de la ley de la materia, el cual refiere que dicho recurso se interpone ante el juez que dictó la resolución a recurrir; En el caso de resoluciones emitidas por Juez de Control, dentro de 5 días siguientes si se trata de un auto o cualquier otra providencia, y 7 días si se trata de sentencia definitiva (Procedimiento Abreviado); En el caso de sobreseimiento dictado por Juez de Enjuiciamiento dentro de 5 días siguientes. En el caso de sentencias definitivas dentro de los 15 días siguientes; Deberá señalarse domicilio o autorizar el medio para ser notificado.

De igual manera, con base en el numeral 173 de la ley nacional, **1.** deberá expresar agravios en la interposición del recurso; exhibiendo las copias necesarias y en todo caso se le requerirá para que las presente en un término de 24°; **2.** Se dará vista a las partes para que se

pronuncien y/o contesten los agravios por un plazo de 5 días y podrán manifestar su deseo de exponer alegatos aclaratorios; **3.** Podrá presentarse apelación adhesiva dentro del término de 3 días debiendo formular agravios para tal fin y de los cuales se correrá traslado a las partes por el mismo plazo.

En lo que concierne a la sustanciación del recurso de apelación se debe observar de manera indefectible lo siguiente:

- Regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada (*efecto devolutivo*);
- Excepción, cuando verse sobre la exclusión de pruebas, toda vez que suspende el plazo (*5 días*) para la remisión del auto de apertura de juicio oral (*efecto suspensivo*) *Art. 472 y 347 CNNP*);
- Se da la figura de la adhesión por alguna de las partes que pueden recurrir, otorgándole un plazo para ello de 3 días (*Art 173 LNSIIPA*);
- Si las partes lo solicitan y/o el Magistrado lo considera pertinente se señalará audiencia de alegatos aclaratorios

sobre los agravios, dentro de los 5 y 15 días después de que fenezca la adhesión (*Art 174 LNSIIPA*);

- En dicha audiencia NO se pueden plantear nuevos conceptos de agravio. *Art 477 CNPP*

- La resolución que resuelve el recurso podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la misma *Art 175*;

- Dicha resolución confirmará, modificará o revocará u ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma;

- En caso de que haya versado sobre exclusión probatoria, el Tribunal de Alzada, señalará si la prueba es admisible y así se lo comunicará al A quo, para lo que corresponda *Art 175 LNSIIPA*;

4.3.2. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Cabe señalar que, si la apelación se interpuso por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será revisar que la sentencia se haya acorde a un proceso sin violaciones a los derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario

ordenar la reposición de actos procesales en que se hayan violado derechos fundamentales.

Ahora bien, las causas de reposición se van a dar en los casos siguientes:

I. Cuando en audiencia de juicio o dictado de la sentencia se infrinjan derechos fundamentales previstos en la CPEUM, Leyes o Tratados; (ISÑ, RD, etc.);

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas, o bien no se desahoguen conforme al CNPP

III. Cuando se hubiera violentado el derecho a la defensa técnica o el derecho de contradicción siempre y cuando sea transcendente;

IV. Cuando se hubiera llevado la audiencia de juicio sin la presencia continua de la persona obligada a estar presente

V. Cuando en el juicio oral se hubiere inobservado lo relativo a los principios rectores de publicidad, oralidad y concentración;

VI. Cuando la sentencia se pronuncie por un Tribunal de Enjuiciamiento incompetente y/o no se garantice su imparcialidad

VI. Cuando la sentencia se pronuncie por un Tribunal de Enjuiciamiento incompetente y/o no se garantice su imparcialidad

Asimismo, se tiene que existen dos tipos de reposición parcial y total, la reposición total de la audiencia de juicio deberá ser realizada íntegramente por un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Tratándose de reposición parcial el Tribunal de Alzada, determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano Jurisdiccional u otro distinto, debiendo tomar en cuenta lo relativo al principio de inmediación y el principio de objetividad. En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no impacten en derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia. (Reenvío no está permitido).

4.3.3. REVOCACIÓN Y MODIFICACION DE LA SENTENCIA.

En cuanto a la modificación y revocación de sentencia, se debe destacar que son causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental (ISÑ). En estos casos, el Tribunal de Alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el *principio de inmediación* ordenará la reposición del juicio en los términos señalados en el numeral 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia minoril.

De igual forma, cabe destacar que respecto al ofrecimiento de pruebas en materia de recursos debe estarse a lo estatuido en el artículo 484 del CNPP, que de manera tajante establece tres casos en los cuales se puede ofrecer medio de prueba en esta etapa en primer lugar, cuando el recurso se fundamenta en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia; (Vg transcripción del auto de vinculación a proceso). La segunda forma nos dice que también es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se

formula; y finalmente las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superviniente. (se debe acreditar no haber conocido previamente de su existencia). (Vg. Edad del Adolescente)

5. RECURSOS EN FASE DE EJECUCIÓN.

Por último se debe decir que tanto el recurso de revocación y apelación en la etapa de ejecución de medida se encuentran contemplados del artículo 240 al 249 inclusive del ordenamiento legal de la materia, destacándose en ellos de manera principal que hay bastante similitud en cuanto la tramitación del recurso que se acaba de analizar por lo que se destaca únicamente lo siguiente: El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de sus determinaciones que no resuelvan sobre el fondo de la petición planteada. Asimismo, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los 3 días siguientes y tiene como objeto que se revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

Conforme lo establece el artículo 243 El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre;

- a) Modificación o extinción de la medida de sanción;

- b) Sustitución de la medida de sanción;
- c) Cumplimiento de la reparación del daño;
- d) Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- e) Traslados;
- f) Afectación a los derechos de visitantes, defensores y organizaciones observadoras; y
- g) Las demás previstas en la ley.⁶⁶

Finalmente se debe destacar que, en esta fase de recursos en la ejecución de medida, los efectos de la sentencia puede ser la confirmación o nulidad de sentencia (reposición parcial o total); Es causa de nulidad la transgresión a una norma que implique violaciones a derechos fundamentales; y se puede ofrecer medios de prueba cuando el recurso se fundamente un defecto del proceso; o bien para sustentar el agravio aducido.

⁶⁶ en las hipótesis previstas en Los incisos d) e) y f) , se debe agotar previamente el procedimiento administrativo correspondiente.

6. BIBLIOGRAFÍA

Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. 2ª. Edición. Editorial Mc Graw Hill. México. 2005.

Chores Benavente Hesbert “Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal Acusatorio y Oral”, Editorial Flores, Edición 2010.

Pallares Eduardo “Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, 2a Edición, 1965.

Pallares Eduardo “Diccionario Procesal Civil”, Editorial Porrúa, 16a Edición, 1984.

Dr. Fidel Lozano Guerrero. Coordinador del Cuerpo Académico “Constitución Facultad de Derecho UAdeC. “Medios de impugnación. Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor”. Revista CienciAcierta Revista publicada por la Universidad Autónoma de Coahuila Enero-marzo 2016.

CAPÍTULO X
EL MENOR VÍCTIMA

Álvaro Rodríguez Alcalá

CAPÍTULO X

EL MENOR VÍCTIMA

Álvaro Rodríguez Alcalá⁶⁷

SUMARIO; 1. Introducción. 2. Niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales y sus generalidades, 3. Participación de la niña, niño y adolescente víctima en las diversas etapas del proceso, 4. Las necesidades de las niñas, niños y adolescentes dentro de un proceso judicial, 5. conclusiones, 6. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

Las niñas, niños y adolescentes que por desgracia son víctimas de un delito y que en un porcentaje reducido tiene la posibilidad de denunciarlo, les resulta indispensable transitar por el proceso penal, sin embargo no en todos los casos será sencillo, puesto que desde el develamiento del hecho comienzan los obstáculos, las cuales pueden ser variadas desde la falta de sensibilización de la sociedad, de la familia de los maestros y desde luego omisiones de los operadores, en estas

67

etapas tempranas el niño víctima, carga solo con su conflicto y en muchos de los casos busca con desespero a quien contárselo, en ocasiones se lo dice a un amiguito, a algún familiar o incluso a sus maestros y la primer barrera con la que se enfrenta es a la incredulidad, puesto que en muchos de los casos de violencia sexual a menores se genera en el seno familiar o dentro de un círculo de confianza, por lo cual quien recibe la noticia muchas de las veces preferiría fuera mentira, puesto que de ser verdad traería como consecuencia la desintegración familiar o por lo menos problemas serios, lo mismo sucede cuando se señala como agresor a algún maestro, las instituciones educativas desean que sea un invento, no se diga cuando se da en la clase sacerdotal.

A lo que me refiero es que el niño víctima por su sola condición en desarrollo, por sí mismo no puede ni debe cargar con algo así.

Otra barrera es el hecho de que los padres o maestros, por lo general desconocen que deben hacer para atender un caso como el que nos referimos, es entendible puesto no podemos exigirles una especialización como tal, sin embargo si podemos como estado generar condiciones para que cualquier adulto pueda otorgar y/o canalizar servicios de forma adecuada, dado que en muchos de los casos no se actúa como es debido, *un ejemplo una niña le platica a su*

madre que su maestro le hace tocamientos que a ella no le gusta la madre al no tener manejo en la toma de decisiones esto es saber cómo reaccionar “al día siguiente manda a su hija a la escuela” en lo que solicita asesoría o un simple consejo, tal acción es de gran impacto para el estado emocional del niño puesto que al haber denunciado el hecho lo mínimo que espera es que se le proteja que esos actos abusivos sesén, y permitir que acuda a la escuela es totalmente lo contrario a sus expectativas, en otros casos tenemos que el agresor duerme bajo el mismo techo y si el niño víctima ya lo ha denunciado por lo menos espera estar alejado, entonces si ello no sucede, el impacto en él es tremendo, por tanto no buscamos una especialización global cuando mínimo bastaría con sensibilizar a la sociedad.

Otro escenario, el más grave y catastrófico es cuando el operador no está especializado, por tanto es claro que no entenderá por lo que el niño víctima atraviesa, entonces su atención al caso, aun cuando la realice con el mayor de los entusiasmo y empeño siempre será deficiente, ya que los servicios que le ofrezca y las medidas que se tomen serán limitadas, lo que nos dará como resultado que su tránsito por el proceso penal será traumatizante y genera una re victimización, por lo cual insisto que el estado debe garantizar que a todos aquellos operadores que les corresponda tratar con niños deberán contar con una especialización.

En ese orden de ideas, dentro de presente trabajo haremos una remembranza sobre cómo se ha visto la infancia a través del tiempo y desde luego cómo ha evolucionado hasta estos momentos, cuáles han sido los hitos relevantes que han marcado la vida de los niños, puesto que nuestra pretensión con estas sencillas ideas es concientizar que la única visión que debemos de tener es la de reconocer a los niños como sujetos de derecho y no como objetos de protección, con lo cual lograremos que los niños y adolescentes que por desgracia tengan la necesidad de acudir a un proceso reciban el menor impacto posible.

“La humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle”.

2. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES Y SUS GENERALIDADES.

Dentro del presente capítulo me refiere a los casos en donde las, niñas, niños y adolescentes, intervienen dentro del proceso penal en calidad de víctimas, en algunos supuestos me referiré a testigos dentro de proceso sin embargo solo centrare el análisis a casos específicos sobre delitos sexuales, dado que en la práctica profesional como Juzgador dentro del Poder Judicial del Estado, me parece que es el tipo penal que en su mayoría padece el citado grupo vulnerable, por tanto,

me centrare en ese tipo de violencia ABUSO SEXUAL y VIOLACION.

Por otra parte con fines didácticos obviare en este trabajo abordar definiciones sobre la víctima en general y dedicare mis esfuerzos a circunstancias particulares que padecen dentro del proceso penal las víctimas menores de 18 años.

En tal sentido, es oportuno delimitar los tres tipos de formas de ejercer violencia, esto es las más relevantes o bien simplemente las más identificables que se verifican en contra de las niñas, niños o adolescentes, dado que estas formas pueden ser vinculadas directa o indirectamente con los tipos penales antes citados, en esas tres formas de violencia se nos presentan escenarios con grades retos y de gran complejidad puesto que exigen una intervención individualizada (caso por caso), por ello es importante destacar identificar esas tres formas de violencia contra la infancia y solo así estaremos en condiciones de prevenirla, sancionarla y erradicarla.

a.- Violencia Emocional: esta acción negativa y perjudicial para las niñas, niños y adolescentes, proviene generalmente de los padres o adultos cuidadores, e incluso de sus maestros pues son ellos quienes forjan la autoestima de una niña o niño. Si ellos no brindan aprobación y reconocimiento que requieren para consolidar y fortalecer su

personalidad, su estabilidad emocional puede derrumbarse.

Los indicadores principales son: la baja autoestima, la tristeza, la falta de impulso para realizar actividades, la pérdida de peso sin razón aparente y la falta de apetito.

b.- Violencia física: ésta se define como cualquier acto no imprudencial ocasionado por sus padres o adultos cuidadores que provoca daño físico.

En la niña, niño o adolescente, se pueden identificar comportamientos de ansiedad, miedo, incapacidad para relacionarse con otras personas, cicatrices y “accidentes frecuentes”, dentro de los más comunes. En el discurso de la persona adulta se observa cierta negación de las conductas de violencia contra el niño.

c.- Violencia sexual: este tipo de violencia implica y requiere, cualquier contacto o interacción sexual de un adulto con una niña, niño o adolescente; adulto que por definición goza de una posición de poder o autoridad.

Se puede identificar por cambios de comportamiento extremos del niño, niña o adolescente que la sufre, así como por temores específicos a lugares y personas. Es perceptible también, en el caso mencionado, el atrapamiento en el secreto y el temor que lleva al niño a guardar el secreto, posiblemente por haber recibido amenazas o manipulación emocional que lo culpabiliza o atemoriza.

Como podemos advertir la violencia en cualquiera de las formas señaladas constituye, la comisión de delitos, en contra de niñas, niños y adolescentes cuya investigación y procesamiento Jurisdiccional suele ser complejo ya que como se ha señalado el tratamiento debe ser especializado y por ende diferenciado a un proceso donde solo intervienen adultos, se menciona lo anterior dado que en la práctica, se presentan un sin número de vicisitudes, específicamente en el rubro probatorio, desde la obtención de la prueba hasta su desahogo ante el Juez, ello obedece a que si los operadores jurídicos que interactúan dentro del proceso penal no cuentan con la adecuada especialización y sensibilización, se corre el riesgo de que declaraciones, entrevistas y dictámenes periciales no cumplan con las exigencias que el sistema acusatorio prevé para su adecuada valoración, por tanto las malas prácticas dañarían el proceso ya sea generando impunidad con el dictado de una sentencia absolutoria o la injusticia al emitir un fallo de condena, destaco que no solamente se dañaría el proceso sino también

esas malas y recurrentes practicas podrían provocar una victimización secundaria en el niña, niño y adolescente, ante una eventual reposición del proceso, por ello corroborar un hecho de tal naturaleza es difícil mas no imposible.

Como aspecto relevante no debemos pasar por alto que estas formas de violencia se caracterizan generalmente por ser cometidas en la clandestinidad dado que como pudimos observar en anotaciones anteriores es muy frecuente que el agresor se ubique dentro de un ámbito de intimidad, y en lo que respecta a la violencia sexual, en muchas ocasiones no se cuenta con evidencias físicas que sirvan como prueba para el proceso también es común que en ese delito no se cuente con testigos presenciales del hecho.

Acorde a lo anterior tenemos que la doctrina reconocida y la jurisprudencia Mexicana se ha pronunciado sobre la importancia del testimonio de la víctima puesto que en los delitos contra la integridad sexual la participación de la niña, niño y adolescente, no solo constituye el respeto a un derecho básico (el de participación) sino que suele ser una prueba de gran relevancia para la comprobación de los hechos.

Entonces podemos afirmar que el respeto y la protección por los derechos humanos de la niña, niño y adolescente víctima dentro del

proceso penal mexicano son especialmente relevantes en este tipo de delitos, puesto que además de sufrir un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral por el propio abuso sexual, su participación dentro de un proceso suele revictimizar, por ello resulta indispensable que todo operador que tenga cualquier tipo de contacto con los menores tenga la especialización y sensibilización de tal modo que se respeten sus derechos de la forma más amplia posible y que y se adopten las medidas necesarias fin de garantizar su bienestar y evitar que se produzca en lo más mínimo posible una nueva afectación, y no solo por el hecho cometido en su contra sino también por tratos inadecuados.

3.- PARTICIPACIÓN DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE VICTIMA EN LAS DIVERSAS ETAPAS DEL PROCESO.

Dentro del presente apartado nos referiremos solo a dos etapas procesales la primera referente a la de investigación en su fase inicial, es decir, cuando el ministerio publico edifica un caso a partir de la denuncia o noticia criminal, que para el caso a estudio por lo general la develación de un hecho delictivo de tal naturaleza sexual en contra de niños, proviene de ellos mismos, además destacaremos algunos tópicos relevantes que acontecen dentro de las etapas judicializadas y

como es que las buenas practicas pueden ser el punto medular para el respeto de los derechos de la infancia y/o adolescencia.

4. LAS NECESIDADES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL

Existen previsiones generales que deben de aplicarse en toda ocasión en la que una niña, niño o adolescente participen dentro de un Proceso Judicial, dichas acciones no corresponden a un momento procesal determinado, o alguna diligencia en específico, sino que deben de aplicarse en cualquier supuesto en el que intervengan los niños, desde que el niño devela el hecho ya sea con sus padres, familiares, profesores etcétera, a continuación señalare cuales considero son esenciales desde el inicio de la investigación:

4.1. SER INFORMADO E INFORMADA;

Dicha obligación radica en proporcionar al niño toda la información de cómo será el desarrollo del proceso en el que participará cuál será su rol de los derechos que le asisten y como puede ejercerlos.

4.2. ASISTENCIA

Desde las etapas tempranas en la investigación y desde luego dentro del proceso judicial esto es quiere decir que el niño se encuentre asistido, en el aspecto legal que cuente con un abogado con especialización para que los asista en todo el proceso, así mismo y de acuerdo a las necesidades del caso el niño sea canalizado con personal especializado esto es con el fin de que el niño tenga acceso a diversos servicios tales como: servicios financieros, de orientación, de salud, sociales, de recuperación física y psicológica y demás que le sean necesarios para atender las necesidades del niño.

En caso de que la persona especializada que brindo la ayuda al niño concluya que este requiere de algún tratamiento para superar lo vivido así como para poder participar en el Juicio, el operador jurídico responsable ya sea el investigador o el impartidor de justicia deberá de atender esas recomendaciones incluso deberá priorizar esa terapia que actos de investigación y procesales puesto que tales condiciones emocionales serán la prioridad incluyendo posponer la audiencia en donde el niño declararía.

4.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

De estimarse que la seguridad del niño, está en riesgo, se deberá de disponer lo necesario para adoptar medidas de protección; tales evitar contacto entre las víctimas testigos con los acusados de un delito, la imposición de medida cautelar de prisión preventiva ponderando el peligro en que se pueda colocar el niño víctima, órdenes de alejamiento, la protección policial, resguardo de su domicilio y adoptar medidas para que no se revele su domicilio, u cualquier otra medida que garantice su bienestar físico y emocional.

4.4. MEDIDAS DE PROTECCION A LA INTIMIDAD DEL NIÑO

Con dichas medidas deberá priorizarse el bienestar físico y emocional del niño, para ello se deberá de suprimir desde las actas de investigación así como de todo documento que se realice durante el proceso jurisdiccional, todo nombre dirección lugar de trabajo, profesión o cualquier otra que pudiera servir para identificar al niño, prohibir al abogado defensor la divulgación de la identidad o cualquier material que pudiera servir para su identificación, asignar un seudónimo o numero al niño, en este punto me gustaría recalcar que

en la práctica cotidiana los operadores jurídicos optan por ser ellos los que lijan como identificar al niño y ante ello solemos ver que lo hacen con sus iniciales A.E.D.F o bien algún número, lo cual ,me parece correcto sin embargo hay mejores firmas de hacerlo, lo ideal sería preguntarle al niño como le gusta que le digan, puesto que con ello fomentáramos su derecho a la participación pero además las redacciones o los argumentos de las partes resultarían más entendibles y fáciles de pronunciar, (es solo una recomendación), por otra parte también se deberá de adoptar medidas para que el niño oculte sus rasgos mientras preste testimonio, para ello se podrá disponer de las siguientes medidas:

- Que el niño declare detrás de una pantalla opaca.
- Utilizar medios de alteración de la imagen, e incluso la distorsión de la voz.
- Realizar el interrogatorio en otro lugar, trasmitiéndolo simultáneamente por medio de circuito cerrado de televisión a la sala que corresponda.
- Recibir interrogatorio del niño mediante grabación antes de la celebración de la audiencia con conocimiento de las partes para asistir al mismo.

- Recibir el testimonio a través de un intérprete cualificado, por ejemplo intérprete para niños con discapacidad auditiva visual etc.
- Celebrar sesiones a puerta cerrada.
- Ordenar que el acusado abandone la sala temporalmente, y en tales casos el defensor permanecerá en la misma para garantizar el derecho de defensa.

En fin buscar las mejores formas para que el niño durante su intervención tenga el menor impacto en sus emociones, para ello insisto el operador jurídico debe estar especializado, puesto que solo de esa manera lograr identificar las necesidades del niño, debo destacar que el proceso en si es rígido por tanto el operador debe ser creativo e ingenioso para la toma de decisiones y que en todo momento su enfoque sea en la protección de los derechos de la infancia y adolescencia, desde luego sin conculcar los de las demás partes, esto es hacer un correcto y efectivo equilibrio en los derechos de los que intervienen en el proceso.

4.5. CONTACTO CON PERSONAS ADULTAS QUE PUEDAN INFLUIR EN EL TESTIMONIO O ESTABILIDAD DEL NIÑO

Desde los actos de investigación el operador jurídico deberá de evitar en toda intervención infantil que el niño tenga contacto con personas que puedan alterar su integridad emocional y afectar su desenvolvimiento, para evitarlo deberá de generar las condiciones desde el espacio donde se recibirá sus declaración, donde se harán las entrevistas clínicas y periciales, identificar quien es el adulto cuidador que lo acompaña y detectar si influye en su actuar, lo mismo ocurre ante el órgano jurisdiccional esas mismas medidas se deberán adoptar, también se deberá de utilizar medios electrónicos y evitar el contacto visual o auditivo directo, dicho contacto deberá de evitarse antes durante y después de concluida la diligencia, además el niño que permanezca en sede Judicial se evitara el contacto auditivo o visual de asuntos ajenos al que le compete su estancia, otros casos convivir con otros testigos permitir se le exhiba en una sala de espera abierta etcétera.

4.6. TEMPORALIDAD Y DURACION DE LA PARTICIPACION INFANTIL

En toda actuación donde participe un niño tanto en la fase de investigación como en el juicio la autoridad deberá de tomar las medidas necesarias para que la intervención de este duren lo menos posible, para ello se deberá impedir las actuaciones ociosas, y se exigirá a las partes justifiquen debidamente la actuación de un niño, así mismo el juez velara por que el niño permanezca el menor tiempo posible en el Juzgado, y deberá de asegurarse que su participación se desarrolle puntualmente a la hora que fue citado en un horario que no interfiera con sus necesidades básicas como lo es comer y dormir, acudir a sus escuela etcétera, bajo ningún motivo el niño será obligado a permanecer en el juzgado en espera del desahogo de diligencias en las que no intervenga, quien Juzgue buscara que la primera declaración que se desahogue en el caso, sea la del niño, es cierto que las reglas procesales para el desahogo de la prueba permiten que cada oferente decida en qué momento se le interrogara, sin embargo basados en los derechos que ya analizamos estas reglas deben ser modificadas ya sea por alguna reforma o bien por el uso adecuado de la interpretación incluso llegando a la inaplicación de normas, puesto que lo que se protege es de gran valor.

4.7. SALAS DE ESPERA

El estado deberá procurar que estas existan, tanto en la sede de investigación así como en los Juzgados con lo cual se asegurará que los niños esperen en salas adaptadas para ellos en las que se les haga sentir cómodos y tranquilos, además en estas salas se restringirá la entrada a personas ajenas al caso y quedara estrictamente prohibido que ingrese el acusado de un delito, además no deberá de mezclarse el menor con otros testigos o víctimas adultas.

4.8. LOS JUZGADOS

La Judicatura se asegurará que en las salas de audiencias, se disponga de lo necesario para los niños que prestaran testimonio como lo es agua, asientos elevados, asistencia para niños con alguna discapacidad entre otros, durante la celebración de la audiencia el niño deberá de sentarse cerca de su madre padre tutor o tutora, persona de apoyo y abogado, espacios adecuados y cómodos que su visita sea lo menos tormentosa posible.

4.9. ACOMPAÑAMIENTO DE PERSONA DE APOYO

Desde su comparecencia a la sede de investigación el operador deberá de garantizar que el niño este acompañado en principio se debe privilegiar por algún familiar que le trasmita tranquilidad y si nos es posible el estado dotara de ese servicio, para ello los operadores se deberán de articular de manera eficaz con la procuraduría de protección de niños niñas y adolescentes, ahora en el escenario Judicial, previo a invitar a un Niño a los tribunales, el Impartidor de Justicia, en comunicación con sus padres, solicitara a la instancia que se determine el nombramiento de una persona de apoyo, para efectos de que le de contención durante toda su participación dentro de un proceso Judicial, con el fin de reducir el nivel de ansiedad y estrés, lo cual deberá de verificarse antes durante y después de su intervención en Juicio, quien tendrá la posibilidad de solicitar la suspensión de las actividades.

5. CONCLUSIONES

Cuando interactuamos con niños, niñas y adolescentes es necesario distinguir la etapa en la que se encuentra y saber su grado de desarrollo con lo cual podremos advertir sus efectos dentro del proceso penal. Un niño, niña o adolescente interpreta fácilmente situaciones

como amenazantes y la percepción de daño será sentida como real. En esos momentos podemos detectar su angustia y está la manifiesta de diferentes maneras detectarlo y atenderlo es labor de nosotros ya que por su situación de vulnerabilidad no cuenta con herramientas propias para contenerla, por lo cual es común ver en víctimas menores de edad los mecanismos de defensa que utilizan, (síndrome del acomodo) es decir decide desasociarse para aminorar el estrés con el que vive entonces si aprendemos a contenerlo o bien canalizarlo de forma oportuna lograremos que el impacto vivido en el proceso penal sea menor.

No es tan difícil verdad, solo basta querer, entonces si identificáramos correctamente a la infancia, si nos decantáramos por la visión garantista como la única forma de respetar los derechos de los niños y adolescentes, si fuéramos sensibles y no paternalistas y si nos pusiéramos en sus zapatos, es muy posible que su travesía por un proceso judicial sea menos dolorosa, puesto que ya vimos que si hay una evolución de pensamiento, se ha logrado un gran avance en las leyes, las costumbres han evolucionado, las políticas públicas en el tema han ampliado su visión, ahora contamos con las herramientas y protocolos para lograrlo, entonces todo queda en manos de quienes tenemos la noble labor de interactuar con niñas, niños y adolescentes.

6. BIBLIOGRAFIA.

Ariès, Phillipe, El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen, Madrid, Taurus, 1987 (Orig: L'Enfant et la Vie Familiale sous l'Ancien Régime, París, Plon, 1962).

Belloff, Mary (2004), Los derechos del niño en el sistema interamericano, Editores del Puerto, Buenos Aires.

Bobbio, Norberto, El tiempo de los derechos, Madrid, Editorial Sistema,(1991).

García Méndez, Emilio; Infancia-Adolescencia. De los derechos y de la justicia, Tercera Edición, Doctrina Jurídica Contemporánea n° 7, Distribuciones Fontamara, México, D.F., 2008

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Declaración sobre los Derechos del Niño.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención de los derechos del Niño.

Ley General de Niñas Niños y Adolescentes.

Observación General N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009).

Código Nacional de Procedimientos Penales.

http://files.unicef.org/argentina/spanish/proteccion_Guia_buenas_practicas_web.pdf

CAPÍTULO XI

ANALISÍS Y ESTUDIO DE CASOS
PRACTICOS

Álvaro Castilla Gracia

CAPÍTULO XI

ANÁLISIS Y ESTUDIO DE CASOS PRACTICOS

Álvaro Castilla Gracia.⁶⁸

SUMARIO; 1. Introducción. 2. Observar los principios, 3. Especialización, 4. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN.

El estudio de la historia, la doctrina, los tratados internacionales, las leyes y la jurisprudencia nos enseña el derecho, pero la discusión, la práctica y el estudio de casos nos enseña cómo debe aplicarse el derecho.

⁶⁸ Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Baja California

En el sistema de justicia penal para adolescentes, para el desahogo del proceso acusatorio y oral, mayormente se utiliza en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos penales, con dicha legislación adjetiva se norma el trámite de las audiencias orales que se desahogan con motivo de un caso en el cual resulte imputada, acusada o sentenciada una persona adolescente; sin embargo, el código procesal penal fue creado para adultos, entonces ¿realmente se ajusta a lo que debe ser el proceso judicial para adolescentes?, muchos de los que participamos en esta justicia especializada creemos que no, porque dicho código procesal no fue diseñado para el trámite de asuntos en los que se involucra a menores de edad, el sistema judicial para adolescentes tiene sus particularidades como el uso del lenguaje claro y sencillo, además debe considerarse que los operadores en el proceso son adultos, con una educación superior que hace que durante el desahogo de algún caso frecuentemente hagan uso de prácticas que utilizadas en litigio para adultos, olvidando y hasta desconociendo que deben moldear el proceso de tal manera que se ajuste a los principios rectores, y sustancialmente que la persona adolescente a quien van dirigidas las acciones procesales asimile y comprenda sobre lo que se trata el proceso en el cual se encuentra sometido.

Durante el estudio de casos, no solo se aprende sobre la forma en que las partes deben participar en las audiencias, la forma en que deben

conducirse, las prácticas que deben abandonarse y aquellas que deben reforzarse. Con el estudio de casos queda evidenciado que existe una apremiante necesidad de reformar la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para que se adicionen las normas procesales que materialicen los principios que deben sustentar un sistema especializado en justicia penal para adolescentes.

2. OBSERVAR LOS PRINCIPIOS.

Además de los principios de debido proceso, presunción de inocencia, racionalidad y proporcionalidad para la imposición de medidas, en justicia para adolescentes encontramos que durante el desahogo del proceso para adolescentes deben tenerse siempre presentes los principios de Reintegración social y familiar, socioeducativo, Internamiento como medida extrema y por el menor tiempo, Confidencialidad y privacidad, Celeridad procesal y Mínima intervención.

Los procesos en los cuales se ven involucradas personas adolescentes tienen la particularidad que los conducen adultos, ya sea como Agente del Ministerio Público, Defensor, Asesor Jurídico, Juez o Magistrado, de ahí se observa el conflicto de no contar con una

comunicación asertiva entre quienes de acuerdo con sus funciones podrían decidir sobre la suerte de la persona adolescente como sujeto a quien se encamina parte de la procuración y administración de justicia, y decimos parte porque el papel del ofendido y la víctima nunca debe quedar de lado.

3. ESPECIALIZACIÓN.

Los operadores del sistema integral de justicia penal para adolescentes, deben contar con la especialización y sobre todo con un perfil idóneo para trabajar con menores de edad, sin embargo después de casi quince años de haberse reformado el artículo 18 Constitucional, en el país es insuficiente lo que se ha avanzado con la preparación y actualización en la materia de justicia para adolescentes, salvo algunas distinguidas excepciones en los Estados de Durango, Chihuahua, Ciudad de México, Mérida y Baja California, donde sus Poderes Judiciales implementaron Diplomados de Especialización donde no solo se han preparado y actualizado operadores jurisdiccionales sino también defensores públicos y servidores de las Procuradurías de Justicia, cursos en los que se realizan estudios de los casos, talleres de litigación especializada y simulación de audiencias, a diferencia de otros Estados en los cuales los operadores del sistema

trabajan siguiendo las practicas aprendidas en litigación especializada para adultos lo que conlleva a que dejen de lado la materialización de los principios rectores del sistema como el de mínima intervención, o sus objetivos y fines, la reintegración familiar y el fin socioeducativo.

Durante el proceso se debe tener presente que la persona adolescente no tiene capacidad intelectual de comprender sobre qué es lo que ocurre en el transcurso de una investigación preliminar, una investigación judicializada y las respectivas audiencias intermedia y de juicio, así como aquellas audiencias derivadas de la ejecución de la Sentencia en su caso, de ahí que debe seguirse la regla de utilizar un lenguaje sumamente claro y explicativo, didáctico, con el fin de que la persona adolescente comprenda sus derechos, de qué trata la audiencia y en qué consiste la situación en la que se encuentra, así como también entienda cuáles son las consecuencias en caso que esté acreditado que participó en un delito. De igual manera, en la litigación especializada para adolescentes, es frecuente que se encuentren involucradas otras personas menores de edad, ya sea en calidad de víctimas o en calidad de testigos, por ello es necesario que las partes conozcan la forma de cómo deben conducirse en la audiencia, en la práctica de un interrogatorio y durante todo el desarrollo del proceso, dado que en esta materia especial siempre debe velarse por el interés superior de menor.

De acuerdo con lo que se observa en casos estudiados, las Reglas de Brasilia que encaminan a la des formalización del proceso acusatorio para adolescentes, en la práctica seguido no se cumple; ciertamente debe haber disciplina y orden, pero durante la conducción de las audiencias los jueces insisten en mantener la rigidez que caracteriza el proceso para adultos, así como el uso de la toga y la distancia.

4. CONCLUSIONES

En conclusión, en el país, debe continuarse la preparación de los operadores del sistema integral de justicia para adolescentes, a través de cursos de especialización en los cuales se refuerce el estudio de casos, para lograr uniformidad nacional sobre las buenas prácticas que deben seguirse en el proceso penal para adolescentes; asimismo, las Escuelas y Facultades de Derecho en el país deben homologar sus planes de estudio incorporando la materia de Justicia para Adolescentes así como el respectivo taller de litigación, así se logrará que al egresar el estudiante tenga los conocimientos y herramientas suficientes para la praxis adecuada es esta materia especializada.

CAPÍTULO XII

EL MENOR DE EDAD Y LAS BUENAS
PRÁCTICAS JUDICIALES

Paul Razo Brooks

CAPÍTULO XII

EL MENOR DE EDAD Y LAS BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES

Paul Razo Brooks.⁶⁹

SUMARIO

1. Introducción. 2. El origen de los principios, y las cuatro vertientes de las buenas practicas, 3. El interes superior del niño, la primera base de las practicas judiciales, 4. La no discriminacion, segunda base de la praxis juridica, 5. El derecho a ser escuchado, la tercera base de las practicas judiciales, 6. El derecho universal a la vida del adolescente, como cuarto modalizador de la praxis judicial, 7. Conclusiones, 8. Referencias bibliograficas.

1. INTRODUCCIÓN

Normalmente es este tipo de diplomados porque normalmente la mayoría o no están muy familiarizados o precisamente están en ese baraje a la especialización del sistema de justicia penal para adolescentes a final de cuentas como seguramente ya lo escucharon

⁶⁹ Magistrado de la Sala Unitaria en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, haciendo la acotación que el presente articulo deriva de la transcripción de la clase impartida dentro del 5° diplomado

durante todos esos días que estuvieron en este diplomado, pues existen diferentes principio y entre uno de ellos está el de la especialización, obviamente para poder participar precisamente en estos dos días que vamos a estar platicando van a ver la necesidad o realmente la obligación que tienen, en el caso de nosotros por ejemplo que estamos en el Poder Judicial precisamente salvaguardar y tutelar los derechos del adolescente y en esta sesión vamos a hablar porque a veces muchos de estos principios de los que vamos a estar platicando que hoy sentaremos las bases y avanzaremos al final de la jornada de hoy y ya mañana hablaremos del tema de las víctimas del delito, muchas veces también se estigmatiza en el tema de que este tipo de derechos, tipo de principios garantías, estos tipo de derechos humanos que tienen nuestros adolescentes únicamente son para el adolescente ahora sí que el sujeto activo la relación penal que se encuentra en conflicto con la ley,

Recordemos que este sistema penal acusatorio tiene una de sus bondades que en realidad no ha sido totalmente explotada que también es la participación de la víctima en el proceso uno de los cuestionamientos, y que creo yo que todavía los operadores han fallado mucho son precisamente también en el tema de víctimas o testigos del delito cuando son niños niñas y adolescentes, es decir nada más a veces que hablamos del conflicto del interés superior del menor,

todo eso del principio de ser escuchado en cada una de las etapas del proceso, normalmente nada más volteamos a ver al sujeto activo del delito, es decir el adolescente que se encuentra en conflicto con la ley cuando es algo que está incompleto porque realmente los mismos principios de alguna manera tienen que proteger y lo que vamos a estar viendo en estos días insisto estas famosas buenas prácticas pero sobre todo los derechos que le asisten a los niñas y niños y adolescentes cuando se encuentran precisamente enfrente del sistema de justicia, si entonces aquí la idea de que nosotros veamos, como es que nosotros como juzgadores y quienes estén en la operación ya sea como ministerios públicos, defensores, asesores jurídicos, inclusive defensores, asesores jurídicos particulares o privados como les llamen ustedes si, tiene que salvaguardar precisamente estos derechos.

Por ejemplo la revictimización de en este caso de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas o testigo del delito, si algo muy recurrente haya en Durango como estén sus estadísticas pero acá en Baja California Sur el incremento de delitos por ejemplo de índole sexual, se han exponenciado totalmente y sobre todo tenemos muchos asuntos donde precisamente niñas y niños son las víctimas del delito, y se advierten aunque digan muchas veces que ministerios públicos, asesores jurídicos son especializados, precisamente se advierte esa falta de sensibilización que tienen de repente nada más buscamos esa

famosa palabra garantista nada más la queremos enfocar al adolescente que se encuentra en conflicto con la ley, miren ese tema de garantismo para mí es un tema que yo siempre les digo en diferentes pláticas, porque obviamente como también tengo el sistema acusatorio acá luego participamos en algunos eventos tanto de adultos como adolescentes, el tema del garantismo como lo dicen ese sistema no es garantista, en realidad ese sistema es única y exclusivamente resalta los principios y derechos humanos que todo ser humano tiene, es decir que todo ciudadano tiene en un momento dado y que de alguna manera emanan de los tratados internacionales en los que México es parte a final de cuentas México al momento de firmar un tratado o un convenio internacional, entonces aquí la ocasión no es que sea un sistema garantista es un sistema que respalda a lo que México se comprometió de alguna manera de firmar tratados internacionales que ahora con este tema de la pandemia, yo siempre les digo al principio nadie creía sobre este tema hasta que precisamente tiene un familiar o sufrió prácticamente la enfermedad, lo mismo sucede con este caso los principios que salvaguardan a cualquier ser humano normalmente entendemos que las personas que se encuentran en conflicto con la ley.

2. EL ORIGEN DE LOS PRINCIPIOS, Y LAS CUATRO VERTIENTES DE LAS BUENAS PRACTICAS

México y Latinoamérica sin perder de vista obviamente el nivel global de alguna manera un poquito todavía en la penumbra acerca de los derechos de los niños y niñas, la corte interamericana de derechos humanos a final de cuentas ha establecido inclusive algunas jurisprudencias por eso digo que el tema de niños, niñas y adolescentes algunas veces me dicen es bien fácil, yo ya se me la Ley Nacional del Sistema Integral ya con eso y en realidad el tema de la adolescencia seguramente ustedes se dieron cuenta es un tema bastante complejo porque al final de cuentas se requiere de mucho estudio en materia de derechos humanos y tenemos que echarnos un clavado a las convenciones, tenemos que echarnos un clavado a las diferentes jurisprudencias de la corte interamericanas, yo creo de las que mas a sido reflejo de los tratados internacionales son precisamente mandados de la corte interamericana, inclusive ahorita hay diez asuntos muy interesantes en la corte interamericana que seguramente darán de que hablar en los próximos días, a final de cuentas insisto en este tipo de charlas yo los veo muy pedagógico por que aprendemos mucho acerca de derechos humanos porque lo entendemos de varios puntos, primeramente que los niños y niñas a diferencia del pasado que eran considerados como objeto de derecho hoy son titulares de derechos, obviamente como están los miembros de una convención de derechos

del niño nos permite obviamente la adopción de que los niños puedan decidir precisamente como resolver sus conflictos o por lo menos opinar sobre ellos ante los órganos jurisdiccionales precisamente basados en este interés superior, los niños y niñas tienen el derecho decíamos de ser escuchados seguramente ese principio.

La administración de justicia tiene la obligación fundamental de actuar como garantes de los derechos de niñas y niños, entonces partiendo de estas bases que ustedes hayan comentado insisto voy a plantear estas cuatro preguntas que al final las contestaremos, realmente tenemos por ejemplo mecanismos adaptados para el acceso de niñas y niños a tribunales para ejercer sus derechos sería una primer pregunta, una segunda como se articula la obligación de velar por el interés superior del niño o la niña en los procedimientos como se garantiza esos derechos para que un momento dado estén debidamente informados y ser escuchados como se valora el testimonio en este caso de un niño, o niña por parte de los tribunales, como se garantiza esa representación legal y defensa de sus derechos e intereses de sus procedimientos.

La Convención de Derechos del Niño que obviamente plantea un reto fundamental para los Estados de brindar una protección efectiva para niños y niñas en cuanto a su familia de origen, precisamente cuando sus familias de origen no puedan hacerlo que por una razón

estén precisamente en ese estado vulnerable que algún momento los puede poner las condiciones sociales que actualmente tenemos por otro lado nos obliga a establecer mecanismos para el pleno ejercicio de los derechos precisamente que nos consagra la convención, insisto nos obliga a nosotros como operadores en la administración de justicia velar por esos derechos, es decir no solamente tienen la obligación los operadores de salvaguardar esos derechos sino que nosotros mismos como órganos judiciales pues de alguna manera garanticemos esos derechos, vamos a ver mas adelantito algunas tesis y algunos casos cuando podemos nosotros como órgano jurisdiccionales salvaguardar y tutelar los derechos del niño.

Como bien sabemos la Convención de los Derechos del Niño, que fue en este caso firmada o consagrada en 1989 en la que México ya formo parte pero como en la mayoría de los Estados yo creo que piensan que en la firma de los tratados de esta naturaleza son gratis sin embargo generan una serie de cambios a nivel interno, pero el tema de la convención ha servido de base para nosotros como operadores en el sistema de adolescentes es que esa disposición crea o prevé la operación de un comité específico precisamente y que es la que emite las observaciones generales, una de ellas precisamente es la observación general número 5 llamada medidas generales de la aplicación de la convención sobre los derechos del niño para nosotros

es la de mayor relevancia, toda vez que prácticamente sobre ella se plasman o se sientan los cuatro principios principales o bases que tengan que ver para las buenas practicas de todo operador judicial.

3. EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, LA PRIMERA BASE DE LAS PRACTICAS JUDICIALES

Además de la observancia general número cinco también tenemos una base que es la observancia general número diez relativa precisamente a los derechos del niño en la justicia de menores en la que se desarrolla obviamente los principios de elementos básicos que establece la propia Convención y que se encuentran de alguna manera ya soportados en la Ley Nacional Del Sistema Integral Para Justicia Penal Para Adolescentes, pero sobre todo por ejemplo tenemos una regla número doce también en la que establece precisamente el derecho del niño a ser escuchado, que especifica los alcances y medidas concretas que tienen en un momento dado que tener cada órgano jurisdiccional para salvaguardar precisamente este principio la regla general número catorce nos habla precisamente del interés superior de la niñez, pero sobre todo hace un énfasis muy primordial con el cual se busca darle un efecto útil definiendo requisitos para su debida consideración en las decisiones judiciales y administrativas que se tomen o no.

A parte la Convención y este comité, tenemos otro tipos de ordenamientos, un consejo económico tenemos unas directrices sobre la justicia de asuntos concernientes a niñas víctimas y testigo del delito, prácticamente de ahí es donde partimos los operadores para de alguna manera proteger los derechos de la victimas o testigos del delito, con la que inclusive he soportado o por lo menos han sido mi fundamento, en un caso muy particular de un servidor he hecho reposiciones de toda una etapa de juicio precisamente cuando se advierte la vulneración de los derechos no solamente insisto del adolescente que se encuentra en conflicto cuando inclusive ha advertido la violación de un derecho de la víctima, como por ejemplo un caso de una ineficiente asesoría jurídica que tenía la víctima en esa etapa de juicio y que de alguna manera advirtiéndole que esa víctima tenía diecisiete años que aparte los derechos humanos que tiene establecidos a parte está en una edad vulnerable, si su testimonio no fue considerado acorde a su edad a su desarrollo y con bases en estas directrices, con base en la Convención de los Derechos del Niño, porque insisto el tema de la niñez nos lleva al derecho internacional al tema de derechos humanos y por eso es que insisto este tema es, la interpretación que tenemos que darle a la niñez es una interpretación extensiva, sustantiva, y sistemática, y que no admite restricciones o limitaciones incluso contenidas en la Ley.

Sin embargo, en el sistema juvenil no te puedes cerrar únicamente a lo que establezca la ley nacional tienes que hacer precisamente una interpretación sistemática con los diferentes instrumentos en apariencia por eso les digo que este tema de la adolescencia no es un tema sencillo, porque te obliga precisamente atender a este tipos de directrices, observaciones, manuales por ejemplo hay manual sobre la justicia en asuntos conteniendo con niñas víctimas y testigos del delito, para usos profesionales hay otro manual de formulación de políticas, tenemos las famosas reglas mínimas para la administración de justicia en menores lo que ustedes conocen como Reglas de Beijing, las directrices de Riad por ejemplo en el tema de prevención del delito, es decir un mundo de información internacional que no forma parte, bueno si lo hace a través del artículo internacional pero que de alguna manera nos obliga a generar un estudio, pero insisto este tema de los derechos humanos de los jóvenes o de los menores.

Obviamente tenemos jurisprudencia de la Corte Interamericana del Sistema Interamericano, tenemos opiniones consultivas también entonces prácticamente hay que considerar esos instrumentos, aquí la idea es conocer que las niñas y niños tienen derechos reconocidos tanto en la convención como en todos los instrumentos jurídicos, precisamente ante esta falta de plena madurez física pero sobre todo

mental para que ellos puedan expresar sus opiniones sean escuchados acorde a la etapa, no podemos ser genéricos, no podemos de alguna manera no podemos tomar en cuenta las mismas condiciones de una declaración de un niño que esta en su primera infancia por ejemplo que esta en edad de cuatro años a un niño que está en edad precisamente por ejemplo de unos catorce o quince años que su razonamiento es distinto, así pues hablamos de cuatro principios que son los que básicamente nos respaldan estas directrices si, ustedes ya conocen ya lo han escuchado el interés superior del menor que tiene su fundamento en la convención de los derechos del niño artículo 3, 9, 18, 20, 21, 37, y 40 la observancia general número 14 que habla del interés superior de la niñez obviamente la Constitución Política Mexicana en su artículo 4, la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 18 inclusive en el tema penal juvenil el artículo número 12 de la Ley Nacional nos hablan todos de precisamente este famoso interés superior del menor.

4. LA NO DISCRIMACION, SEGUNDA BASE DE LA PRAXIS JURIDICA

Bueno el siguiente principio que de alguna manera es importante que quede debidamente, es el principio de no discriminación tiene su fundamento como ya lo dijimos hace rato obviamente en la

convención de los derechos del niño artículo 2 la constitución política artículos 1 y 4 las directrices que hablábamos hace ratito que tienen que ver con asuntos concernientes de niñas víctimas y testigos del delito numerales 3 inciso b y 6 obviamente el artículo 16 de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes también establece dentro aunque la ley nacional lo contempla conexo con el interés superior de la niñez pero en realidad es otro principio distinto y esta entendido de manera general como la obligación de no hacer distinción alguna en el ejercicio de los derechos si no por el hecho de que te encuentres eh obviamente en un conflicto con la norma y por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión dice el artículo 1ro o político de otra índole étnico, social, impedimento físico nacimiento o el tema de la relación que tengas con tus padres o representantes legales pues te va a modificar de alguna manera el ejercicio de los derechos obviamente en apariencia pareciera que es algo muy simple.

Sin embargo, vamos a ver que si se puede llegar a generar una violación a este principio si entonces este principio obviamente tiene ese fin no que por sus características como persona se le pueda negar o limitar un derecho si obviamente tiene su base en el artículo 1ro constitucional es igualdad de los derechos humanos universalidad ese principio de universalidad de los derechos sí que son derechos que les

corresponden a toda persona si de alguna manera en la materia de la infancia.

He sostenido que esas características particulares que debe tener obviamente por su desarrollo cognitivo emocional moral que tienen los niños pues obviamente deban de ser salvaguardados cuando tenga acceso a la justicia si entonces estas consecuencias de alguna manera genera este principio genera que de alguna manera se pueda salvaguardar o permitir el ejercicio pleno de los niños, si, o niños niñas o adolescentes en la participación de los diferentes procesos pero a que nos lleva este principio, distinto sentido la idea es desdoblar la obligación de juzgar precisamente con perspectiva de infancia no, así como de repente en otras materias en donde que tenemos que resolver con perspectiva de género la idea es aquí también es que de alguna manera se tenga que resolver o se tenga que juzgar con perspectiva pero esta vez de la infancia, no, insisto con base en las particularidades que caracterizan a la infancia y que de alguna manera los distingue de los adultos.

Tenemos entonces que este principio de no discriminación que nos obliga no, como operadores precisamente es garantizar insisto un trato que no sea diferenciado pero sobre todo especializado con la infancia, si, en términos prácticos esto supone que debe velarse precisamente con una valoración de riesgo medidas de protección y en

general una valoración muy específica de cada caso que en un momento dado se presente, si, por las condiciones de vida del niño que de alguna manera o sea que esas condiciones no sean para diferenciarlo y de alguna manera estigmatizarlo sino más bien que sean para protegerlo esto con base en el principio pues no puede haber leyes iguales para los desiguales, no, de alguna manera si tu estas advirtiéndole que existe una condición que lo va a perjudicar un ejemplo de ello que encontramos en la ley nacional del sistema penal para adolescentes por ejemplo dice que de alguna manera el adolescente tendrá el acompañamiento de sus padres y obviamente de alguien que es acompañamiento psicológico pero dice, tiene una excepción a menos en caso de los padres, a menos que el acompañamiento de los padres precisamente lo perjudique, si, es decir que no le permita afrontar una situación.

5.- EL DERECHO A SER ESCUCHADO, LA TERCERA BASE DE LAS PRACTICAS JUDICIALES

otro principio el 3ro de estos cuatro que mencionamos precisamente es el derecho a ser escuchado, no, ese es uno de los principales que de alguna manera son que tiene mayor implicación en el ámbito judicial para quienes estamos en el ámbito judicial este pues obviamente tiene su base en la propia concepción de los derechos del

niño mismo artículo 12 que dijimos la observancia general 12 hace ratito platicamos un poquito de él la observancia general 5, las directrices igual en el tema de asuntos concedentes de niñas víctimas y testigos del delito obviamente este principio también les aplica a ellos y en este caso ese famoso manual que le decía acerca del tema de niñas víctimas y testigos del delito para uso profesional y que se ve también reflejado en la ley nacional de justicia penal para adolescentes en su artículo 12, no, decía yo este principio pues tiene una evidente implicación y de mayor relevancia en el sistema judicial porque precisamente nos establece ese derecho que tiene el niño a ser oído precisamente en todos los asuntos en que los afecten, pero sobre todo relacionado con los dos principios anteriores que esas opiniones que puede llegar a generar o sus declaraciones precisamente vallan en función de su edad y su madurez, no, entonces de alguna manera se busca tener la oportunidad que el niño precisamente se haga sus expresiones directamente o través de sus representantes para eso aparecerá por ejemplo en el sistema penal ya sea por un lado su defensa especializada o si es en caso de víctimas u ofendidos pues a través de la asesoría jurídica necesaria.

Esto se sustenta en a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta las manifestaciones de los menores y la forma en la que se debe de hacer, no, en ese amparo se argumenta

precisamente la participación de niñas niños y adolescentes y como pueden aportar elementos al juzgador para resolver, si, precisamente en atención a ese interés superior respetando obviamente su voluntad pero sobre todo respetando y teniendo la ponderación de cómo es que lo expresa, es decir asumir una posición de empatía con el adolescente.

6.- EL DERECHO UNIVERSAL A LA VIDA DEL ADOLESCENTE, COMO CUARTO MODALIZADOR DE LA PRAXIS JUDICIAL

El ultimo principio obviamente el principio de derecho a la vida y desarrollo a supervivencia, obviamente es un principio que también emana de la Convención De Los Derechos Del Niño en el caso de nosotros que manejamos el tema de decisión judicial exige del operador jurídico que se le tome en relación a esos niños niñas y adolescentes sobre todo en tema juvenil pues estaríamos viendo el tema de la vida desarrollo sí, es un tema que se debe de tocar en estos casos, la Corte Interamericana a interpretado esta necesidad pues obviamente calificar acciones que de alguna manera advirtamos que atenten contra la integridad de personas niñas, niños, que por alguna manera su ámbito.

Por ejemplo lo vemos mucho de cuando imponemos las medidas de sanción que tanto debe de alguna manera impactar en el adolescente

obviamente una medida de sanción ya sea el internamiento, semi internamiento o bien de alguna manera el acompañamiento de sus padres que sea la vigilancia de sus padres el tema socio educativo que su plan individualizado tenga que ver precisamente con la educación que tenga que ver, por ejemplo en delitos que tengan que ver con el género, que tenga un tratamiento en materia de género es decir ahí esa ponderación pues prácticamente viene de este principio, a nosotros a veces nos ponen unos dilemas bastantes difíciles como por ejemplo a que grado puede ser beneficioso o no que este en internamiento independientemente del tipo de delito o las consecuencias sociales.

En el caso específico de Baja California Sur la verdad es que, aunque hay mucha incidencia delictiva en nuestros adolescentes en realidad con la entrada en vigor de la ley nacional nuestros muchachos que están en internamiento son relativamente pocos sí, eso ha permitido, digo hay que verlo lo positivo eso ha permitido que estos jóvenes que de alguna manera por el tipo de conducta antisocial que es, digamos de un impacto social fuerte y sobre todo para su desarrollo, pues de alguna manera que tan necesario sean a veces tenerlos internamientos sobre todo por el tema socio educativo.

7. CONCLUSIONES

Bueno bajo estos principios generales de los derechos del niño obviamente la participación de estos jóvenes en un proceso, hay que garantizarles de acuerdo a la ley nacional y obviamente con estos principios y uno de ellos es el de informar al adolescente en todo el procedimiento incluso desde un aspecto previo o inclusive durante la audiencia cual es la naturaleza cuales son las consecuencias es decir prácticamente indicarle de que se trata cada etapa del proceso o del procedimiento según sea el caso ya sea en sede ministerial o en sede judicial.

Obviamente hay que explicarle los detalles de esa diligencia, como se desarrolla, quienes están presentes, que función tienen cada una de las personas que están presentes, que de alguna manera debe de hacer el adolescente en esas etapas obviamente con esa libertad de decir cuando no entienda algo normalmente el órgano jurisdiccional tutelando esos derechos tiene que explicarle a través de un lenguaje sencillo inclusive cuando emita sus resoluciones por escrito inclusive llegar al punto lo que hoy conocemos como sentencia de lectura fácil.

Máxime insisto cuando están dirigidas a nuestros niños y adolescentes, para efectos de que esas sentencias de lectura fácil puedan ser precisamente comprensibles para ellos no se si han visto

ya algunos pero sobre todo en materia de amparo, quienes aparecen como quejosos son precisamente niños obviamente mediante a través de sus representantes quienes solicitan el amparo precisamente las resoluciones que han estado emitiendo por ahí algunos órganos jurisdiccionales son de lectura fácil es decir a parte de la resolución normal que pudieran emitir hacen una versión de lectura fácil para explicarle al niño que es el destinatario final como justiciable.

Entonces en el caso penal juvenil, pues en cada etapa va a ser una reiteración de que si va comprendiendo cada una de las etapas aún y cuando su conducta sea un poquito renuente inclusive hasta a veces intimidatoria en algunos casos de a veces de algunos jóvenes cuando recién los conoce uno en la relación, ahora si esta relación penal que tenemos con ellos a veces te voltean a ver intimidatorios o así como retándote ya con posterioridad a sus tratamientos de alguna manera los vemos con una conducta distinta .

La preparación obviamente del adolescente para que participe sin temor, en este caso en cada una de estas etapas transmitirle esta información al adolescente es responsabilidad del juzgado especializado debiendo en todo momento estar la defensa que sea de la misma forma especializada, esa parte insisto se tiene que ponderar totalmente por parte del órgano jurisdiccional muchas veces preguntan bueno y como te cercioras en caso de la defensoría pública pues tiene

ellos sus defensores especializados pero dices de repente con la defensa particular como te cercioras de esa especialización obviamente cuando surge esta ley pues muchos teníamos pues algunos criterios distintos poco a poco los hemos ido unificando a nivel nacional pero pues algunos compañeros jueces de otras entidades pues de alguna manera hasta casi exámenes orales hacían ahí a la defensa, para ver si precisamente si conoce estos principios básicos por lo menos para poder otorgarle una asesoría técnica y adecuada al adolescente.

En algún momento hemos hecho hincapié que los padres o tutores deben estar presentes, para cuando el adolescente desee participar obviamente si el adolescente está de acuerdo y así lo desea o bien hay una excepción a ese principio que sería en un momento dado hasta qué punto será conveniente también de acuerdo a las características que los padres lo acompañen, inclusive pueda modificar su derecho la defensa, entonces de alguna manera los adolescentes tienen y su representación pueden inclusive renunciar a algunas condiciones como las que les decía ahorita dice en toda diligencia en un momento dado.

Es decir, tenemos que ponderar todo ese punto visto que es lo que más le conviene al adolescente para el tema de su reinserción a final de cuentas si tenemos un tipo de salida alterna tenemos que ponderar y tutelar ese derecho que tiene el adolescente para poder irse a través

de alguna salida alterna eso lo conocemos nosotros como buenas prácticas para efectos de salvaguardar los derechos, obviamente tiene un derecho a resguardar su nombre e identidad y acuérdense del tema de la publicidad.

Sin embargo, en el tema hay una excepción con nuestros adolescentes una estricta confidencialidad, en este caso permitirle inclusive un dialogo con sus padres y con su defensor de forma privada, tenemos un tema de no divulgarse la identidad del adolescente, sin en adultos tenemos que cumplir con el principio de presunción de inocencia en donde las autoridades no pueden y los medios de comunicación no deben divulgar la fisionomía de alguien que se le está imputando a menos de que exista una sentencia ejecutoriada donde se compruebe la culpabilidad, pues obviamente en el adolescente surge la misma máxima pero sobre todo en el tema del adolescente inclusive con medida de sanción ahí ni aun así se debe divulgar precisamente su identidad esa sería la diferencia que tuviera con adultos pero sobre todo tiene un rango de alcance mayor todavía que también alcanza a los padres del adolescente porque muchas veces era muy clásico de repente encontrar la nota periodística donde salvaguardaban la figura del adolescente activo pero sin embargo mencionaban el nombre de los padres o el domicilio del mismo, a final de cuentas existe una transgresión también a ese principio de

privacidad que debe tener y confidencialidad de los datos por que a final de cuenta lo estamos revictimizando por el tema de los órganos de estado.

Entonces toda la información del sistema de adolescentes donde se involucren niñas, niños pues obviamente se debe de salvaguardar lo mismo sucede con el caso de las víctimas del delito o testigos del delito cuando sean menores de edad debe salvaguardarse siempre su información confidencial a diferencia en el caso de los adultos a veces nosotros les decimos que los datos que proporcionaron al encargado de audiencia puedan ser divulgados o si quiere que mantengan en confidencialidad en términos de las leyes respectivas en el caso de los adolescentes siempre debe ser confidencial en el caso por ejemplo de las audiencias obviamente hay una excepción a la publicidad salvo que algunos situaciones del adolescente permita o quiera que la audiencia sea a puerta abierta.

Pero esto no podría suceder si también la víctima del delito es otro adolescente o menor de edad y de alguna manera también la característica del hecho delictivo, o que también tengamos que salvaguardar ahí es donde le decía al principio que no solamente para el sujeto activo sino también para el sujeto pasivo estos mismos derechos obviamente otro punto que debe salvaguardar esos derechos que tiene el adolescente es que en la publicación de sentencias deberá

resguardarse su nombre normalmente lo que nosotros hacemos es mencionar únicamente hacer mención que al inicio de la resolución o cuando se dicte la resolución se hará referencia al menor de identidad reservada o a al menor con iniciales J, A, B por ejemplo y también el de sus padres a fin insisto resguardar la identidad, no podríamos de alguna manera decir que estamos resguardando su identidad y en la resolución escrita por ejemplo prácticamente plasmemos toda su información.

Entonces debe de ser de manera integral, tanto en resoluciones orales y en la información que en un momento dado hacia el exterior del órgano jurisdiccional, otro punto que se debe de salvaguardar y que son derechos del adolescente y que de alguna manera deben de proteger los órganos jurisdiccionales el tema de las medidas cautelares, decíamos hace ratito obviamente las medidas cautelares deben de hacerse de alguna manera, independientemente de las peticiones que haga el ministerio publico ese es un tema oficioso por parte también del órgano jurisdiccional a final de cuentas tiene que buscar una medida cautelar que vulnere en lo mínimo posible su capacidad, primero de defensa para que tenga una defensa idónea y libre pero sobre todo también cumpliendo con el principio de mínima intervención que pueda tener el estado sobre nuestro adolescente, en el caso de mujeres adolescentes responsables de algunas actividades

delictivas y que de alguna manera tengan que estar en internamiento nos ha tocado casos donde estuvieren embarazadas o tuvieran hijos, entonces el juzgador inclusive debe de determinar alguna medida a efecto de poder salvaguardar esa integridad de esa joven madre ya sea que esta durante el embarazo o bien si por alguna razón en el tema que diera a luz cuando estuviera en internamiento pues buscar el tema de resguardo de ese bebe en la medida de lo posible con la familia del adolescente, a diferencia en caso de los adultos por ejemplo pues ahí si se permite de acuerdo a la ley nacional de ejecución pues si en los adultos si se les permite hasta cierta edad tener a los niños dentro del centro de internamiento.

Otro derecho que tiene el adolescente con base en estos principios pues es la temporalidad de cuánto dura un proceso, ustedes ya lo debieron haber visto pues obviamente etapas que no deben durar más de seis meses pero sobre todo que sea activa es tema que no sea solamente letra muerta como decimos, un zombi viviente jurídico ahí que ande viviendo ese proceso sino que sea realmente cumplido en favor de los adolescentes, obviamente los derechos del adolescente pues son ininterrumpidos, que significa? Que el hecho de que este en internamiento no se interrumpen sus derechos obviamente derechos como cuales la educación, la salud, el contacto con su familia entonces por lo tanto esos derechos en todo momento se deben de continuar no

se diferencia inclusive en adultos aunque se diga la supresión de algunos derechos.

Sin embargo, esa acción es inconstitucional entonces en el tema de adolescentes la regla de Beijín nos establece ciertas directrices también cuando se encuentren en centros de internamiento para que puedan seguir salvaguardando esos derechos no, derechos que la propia ley nacional también les impone o nos obliga a los operadores judiciales, en el caso como ustedes saben por ejemplo en los casos de niñas, niños menores de doce años que ellos si tienen el concepto de niño pues precisamente no son sujetos al proceso penal pero que por alguna razón pudieran estar en condiciones de riesgo o necesitados de atención por las condiciones, recuerden que en el caso de los niños solamente se les da un tratamiento psicológico pero en el caso por ejemplo nos ha tocado algunos temas en donde si bien es cierto no son sujetos de justicia juvenil pero de alguna manera puede estar en riesgo en sus propios senos familiares entonces ahí inclusive el órgano jurisdiccional tenemos que ponderar ese tema bueno sobre todo los órganos de procuración de justicia y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes a efecto de tener que brindar la protección adecuada a esos niños.

Cuando se tuviere contacto con un niño obviamente menor de doce años debe el juzgador en todo caso brindar una amplia protección para la restitución de sus derechos pero sobre todo cuando insisto estuviera en riesgo pues inclusive dar vista a esas procuradurías de protección o inclusive hasta el juzgado familiar a efecto de alguna manera restituirlo en sus derechos, un tema que ustedes ya saben en el caso del sistema acusatorio la justicia restaurativa, es un tema que en materia de adolescentes la justicia restaurativa debe de ser ponderada totalmente debe de ser primordial en la solución, alguien una vez en una ocasión nos decía bueno hasta qué punto es tan eficiente la justicia restaurativa en el tema penal juvenil pues fíjense que a final de cuentas ahora sí que la experiencia nos ha dicho, muchas veces el nacimiento de las primeras conductas antisociales en nuestros jóvenes los hacen en el seno de la familia y luego van escalando cuando llegan a la escala de donde ya se advierten hacia el exterior de su seno familiar es porque ya sucedieron algunas otras conductas inicialmente en sus familias, entonces cuando se advierte algún tipo de conducta pues de alguna manera ahora sí que de las primeras conductas que normalmente son cometidas hacia el seno de la familia o muy cercana a la familia, a veces ese tipo de conductas puede generar una situación de desintegración familiar.

Por ejemplo vallamos al caso del robo, de que le robo al tío, le robo a la abuela el tema de los delitos sexuales normalmente acuérdense se comenten dentro del círculo más cercano a la víctima y en el caso de justicia penal juvenil pues a veces pueden ser hermanitos, primos una cosa por el estilo, eso genera una desintegración familiar y a final de cuentas la justicia restaurativa es la que permite precisamente esa reintegración familiar esa reinserción social, no ejercitarla o no permitirla pues sería una transgresión a los derechos humanos y fundamentales del adolescente.

Pero sobre todo pues tiene como fin no solamente esa si no también buscar esa coacción familiar sobre todo cuando la víctima es alguien cercano a este victimario, entonces ahí es importante hacer esas juntas restaurativas o apegarnos a la justicia restaurativa por que créanme o no, se da más de lo que ustedes se imaginan ese tipo de conductas en el seno familiar se da mucho en gran medida y con posterioridad insisto se pueden desarrollar hacia el exterior de la propia familia, de ahí de alguna manera como un principio al acceso a la justicia y de ponderación de ese tipo de principios de alguna manera tenga que hacerse procurando la plena reintegración del adolescente.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Convencion de los Derechos del Niño.

Directirces del Riad.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Reglas de Beijin.

